



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Revista INSTITUCIONAL

NOVIEMBRE, edición digital | Año 2020 | N° 10



Contable
Financiero



Gestión
Tributaria



Gestión
Laboral

Contigo...
somos un
gran Equipo



Auditoría



Gubernamental



Formación
Académica y
Profesional



Institucional



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

**CONSEJO DIRECTIVO
2020 - 2021**

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
Decano

MG. CPC YSOLINA BERROA ATENCIO
Primera Vice Decana

MG. CPC JUAN LAZA MANRIQUE
Segundo Vice Decano

CPC ERIKA ELENA PINTO RADO
Directora Secretaria

CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
Director de Finanzas

CPC EDGARD DELGADO CALISAYA
Director de Administración y Desarrollo Estratégico

CPC CARMEN DUKLIDA GALLEGOS ARAGÓN
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

CPC GUILLERMO TADEO AÑARI RÍOS
Director de Educación y Desarrollo Profesional

CPC VÍCTOR HUGO QUISPE RODRÍGUEZ
Director de Certificación Profesional

CPC YOVER RUNY TORRES MENDOZA
Director de Investigación Contable y Consultoría

CPC VÍCTOR ALEJANDRO SILVA SALINAS
Director de Bienestar Social

CPC MARÍA CELIA SALDIVAR LARICO
Directora de Actividades Deportivas y Culturales

CPC ARACELLY OCHOA BEGAZO
Directora de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC ADRIÁN NATIVIDAD AKIMA FUENTES

CPC JUAN CARLOS MORALES CARPIO

CPC LUIS FERNANDO CASTRO SUCAPUCA

REVISTA INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Carmen Duktida Gallegos Aragón
Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco
Diseño y Diagramación



Contenido

1 Mensaje

CONTABLE FINANCIERO

- 2 El gasto por penalidades contractuales y su deducibilidad para la determinación del I.R.
- 6 Herramientas, repuestos y equipo de reserva
- 12 Aumento de capital: una alternativa para mejorar tu posición en el mercado
- 15 Cálculo y análisis de los costos indirectos de fabricación como elemento estructural del costo de producción

GESTIÓN TRIBUTARIA

- 19 Modifican el literal A del Apéndice I de la Ley del IGV
- 20 Entregas de dinero a favor de accionistas: pautas a observar para evitar contingencias
- 24 ¿Qué aspectos se deben considerar para solicitar copias de documentos a la Sunat?
A propósito de la R.S. N° 000188-2020/SUNAT

GESTIÓN LABORAL

- 28 Infracciones por incumplimiento del pago de la CTS
- 32 Sobre la desconexión digital y el trabajo remoto

AUDITORÍA

- 37 Empresa en funcionamiento (Parte I)

GUBERNAMENTAL

- 39 Municipalidades, rediseño de sus reglamentos de organización y funciones y manual de operaciones, por disposiciones de la PCM
- 43 El trabajo remoto en la administración municipal como modalidad de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia
- 48 La infracción administrativa por incumplimiento injustificado en la obligación de perfeccionar el contrato en el ámbito de las contrataciones públicas
- 53 Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el Decreto Legislativo N.° 276: análisis a propósito del Decreto de Urgencia N.° 038-2019

CONTIGO... SOMOS UN GRAN EQUIPO

- 58 Del Régimen de Buenos Contribuyentes: ¿Cuándo procede su exclusión por la notificación de valores?
- 59 A propósito de las Resoluciones de Determinación: ¿Resulta "imprescindible" la previa notificación del "Requerimiento de Sustentación de Reparos"?
- 60 ¿Se incurre en la infracción tributaria relacionada con la omisión al registro de ingresos, cuando estos últimos fueron determinados en función a la aplicación de una presunción?
- 61 Según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal: ¿Cómo opera la presunción por diferencia de inventarios?
- 62 La importancia del Control Gubernamental en época del COVID-19

FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 65 Principales Actividades Académicas NOVIEMBRE 2020

INSTITUCIONAL

- 70 Actividades Institucionales
- 74 Saludos
- 77 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563
REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2020, N° 10 - Edición digital: Noviembre 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.

(054) 215015, 285530, 231385 - ccpaqp@ccpaqp.org.pe - www.ccpaqp.org.pe



Un año de aprendizaje y esperanza

Queridos amigos y colegas:

En este último mes el año calendario, tenemos la oportunidad de agradecer a la vida por todo lo bueno que nos dio, este mes debería ser el mes de acción de gracias. No sólo de acciones, sino de pensamientos, palabras, sentimientos, compañías; agradecer por las alegrías y risas, por lo difícil y lo malo, así como por todos los aprendizajes que tuvimos en este año especial 2020.

Fue un año muy diferente que se nos pasó rápido, en el que cada día tratamos de hacernos más fuertes, más creativos, más unidos con nuestros seres queridos y tratamos de acortar la distancia para sentirnos más cerca que nunca. Como dicen "La distancia separa cuerpos, más no los corazones"

Por la pandemia, tuvimos miedo, angustia, dolor, incertidumbre. Estuvimos perplejos, incrédulos, asustados, enojados, lloramos, aplaudimos, gritamos, nos ayudamos y todo eso nos sirvió para crecer, y valorar lo que tenemos, pero sobre todo entendimos de lo efímera que puede ser la vida.

Aprendimos a realmente compartir el tiempo con nuestros seres queridos, y ver las cosas de una manera diferente, tuvimos oportunidad de reinvertarnos y descubrir varias competencias y a la vez, encontrar espacios para estudiar aquello que veníamos posponiendo, aprendimos más rápido temas vinculados con la tecnología digital saber trabajar en equipo y crear redes como el uso de Zoom, Meet, Teams, Instagram Live con personas muy diversas para capitalizar sus diferentes perspectivas y entender mejor estos tiempos, pero sobre todo en lo posible disfrutando el cada día.

Nunca nos pasó tanto en tan poco tiempo, y aquí estamos hoy y ahora. Somos sobrevivientes de un tiempo que nos estalló en la cara y nos enseñó mucho. Es diciembre y tenemos derecho a emocionarnos, a llorar, a abrazarnos en silencio por tantos abrazos que no nos dimos, a besarnos con el alma, a acariciarnos con las miradas.

Esta Navidad la vamos a celebrar de una manera diferente, porque ahora sabemos lo que el tiempo vale, lo que significa abrir los ojos cada mañana. Llegamos al final y solo es el principio de un nuevo año que esperamos que este lleno de alegrías y momentos que calen el alma. Porque nos hemos despertado cada día y por eso no fue un año perdido, si lo sabemos ver desde otra perspectiva.

Así que este mes, tenemos que pensar en algo más importante que las cosas materiales aprendamos a manifestar a nuestros seres queridos lo mucho que los queremos y cuanto significan para nosotros, perdonemos a los que nos hirieron y seamos valientes para aceptar nuestra vulnerabilidad, ser más pacientes, adaptables, cada vez más resilientes y solidarios para sobreponernos a realidades y situaciones de incertidumbre, ambigüedad y desencanto, miremos alrededor para ayudar a los que se quedaron en el camino. Y no perdamos tiempo, comparándonos o comparando los tiempos; seamos mejores. El nuevo mundo, nuestra sociedad y nuestra Institución nos necesita siempre UNIDOS para seguir avanzando y para amar la vida más que nunca.

Que el amor y la salud sean los ingredientes principales en nuestras familias en esta navidad.

Un abrazo grande para cada uno de ustedes y otro mucho más grande que llegue hasta el cielo para nuestros amigos y seres queridos que nos adelantaron.

Muy atentamente,

CPC Carmen Duklida Gallegos Aragón

Directora de Imagen Institucional y Publicaciones

El gasto por penalidades contractuales y su deducibilidad para la determinación del Impuesto a la Renta

Autor: Joaquín Chávez Hurtado

RESUMEN

En el contexto de la pandemia, han sido moneda común los incumplimientos contractuales, donde no siempre se ha podido llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes. Siendo que en muchos casos la parte afectada ha tenido que recurrir a la cláusula penal del contrato para exigir un resarcimiento. En el presente informe se analizarán los principales criterios respecto de la deducibilidad del gasto por penalidades contractuales, considerando su especial naturaleza, así como los pronunciamientos más relevantes que se han emitido sobre el particular en los ámbitos administrativo y judicial.

Introducción

Una situación recurrente en la dinámica comercial se origina en las consecuencias de los incumplimientos contractuales, lo cual se ha agravado aún más en tiempos de pandemia, donde ha sido moneda común no poder cumplir con los contratos, sobre todo en los casos donde no se haya podido invocar eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o la fuerza mayor. El pago de indemnizaciones o penalidades por incumplimientos contractuales ha generado algunas controversias en el ámbito tributario, en específico, respecto de su deducibilidad como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta. En el presente informe desarrollaremos de manera sencilla los principales aspectos a tener en cuenta para su deducción, deteniéndonos en algunos pronunciamientos de la Sunat, el Tribunal Fiscal y el Poder Judicial sobre el particular.

1. Aspectos Generales

1.1. Las indemnizaciones y las penalidades contractuales

Considerando que las erogaciones originadas en el pago de indemnizaciones o penalidades contractuales son consideradas un gasto más en los cuales incurre una determinada persona generadora de renta empresarial, es importante tener en cuenta los criterios generales aplicados para la deducción de gastos previstos en la legislación del Impuesto a la Renta y luego aterrizar al tema concreto.

1.1.1. Indemnización por inejecución de obligaciones

Las indemnizaciones y penalidades surgidas del incumplimiento de los acuerdos contenidos en los contratos que celebran privados se rigen por la normativa y doctrina civil; es decir, el contenido de tales conceptos no se encuentra en la normativa tributaria.

Bajo esa premisa, de acuerdo al Código Civil¹, cuando en una relación contractual su incumplimiento² por una de las partes obligadas genera daño a la otra, esta puede exigir el reconocimiento y pago de una indemnización de los daños y perjuicios generados. Este resarcimiento comprende tanto el daño emergente³ como el lucro cesante⁴.

1.2. La cláusula penal

Ahora bien, muchas veces ocurre que es demasiado complicado determinar el quantum o monto de la indemnización, pues para ello se debe determinar el impacto del perjuicio y calcularlo. Ante ello, una de las salidas más comunes es pactar una cláusula penal o penalidad en caso de incumplimiento del contrato.

En palabras de Castillo Freyre⁵, la cláusula penal se puede definir como un pacto anticipado de indemnización, y tiene un carácter accesorio respecto de la obligación contractual principal. Sobre la cláusula penal, el referido autor precisa lo siguiente:

“En ella se dispone que si el deudor incumple, va a tener que pagar una indemnización de daños y perjuicios, cuyo monto también especifica el pacto. (...) Esta cláusula, al igual que los daños y perjuicios, puede tener naturaleza moratoria o compensatoria, dependiendo de si con ella se busca indemnizar la mora en el pago o si lo que se pretende indemnizar es el cumplimiento parcial o defectuoso o el incumplimiento definitivo de la obligación”.

En nuestro Código Civil se regula de la siguiente manera:

“Cláusula penal compensatoria Artículo 1341.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores”.

De todo lo antes expuesto se puede concluir que la indemnización, en general, funciona como mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe un incumplimiento por una de las partes contratantes, y su objeto es resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató.

2. El principio de causalidad, la deducción de gastos y las penalidades contractuales

En la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, también LIR) se recoge el principio de causalidad de la siguiente manera:

“Artículo 37.- (...) A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley (...)

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normalmente para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I), II) y a. 2) de este artículo, entre otros”.

A nivel de la doctrina tributaria, el profesor García Mullin⁶ señala: “En forma genérica, todas las deducciones están regidas por el principio de causalidad, o sea que solo son admisibles aquellas que guarden una relación causal directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de fuente en las condiciones de productividad”.

Como se ha visto, para que un gasto sea causal, este tiene que ser necesario para la consecución de renta o mantener la fuente que la produce, esto es, la actividad que genera o puede generar rentas gravadas, y ello se consigue verificándose que el gasto sea normal, razonable en función de los ingresos y gastos⁷, y general⁸:

- Normalidad: el gasto debe ser afín a la actividad que realiza el contribuyente para generar la renta.
- Razonabilidad: se debe cumplir con una razonable proporción entre el importe del gasto con el volumen de las operaciones.
- Generalidad: que los trabajadores a quienes va dirigido el gasto se encuentren en condiciones similares, para lo cual deberá tenerse en cuenta, entre otros factores, lo siguiente: jerarquía, nivel, antigüedad, rendimiento, área, zona geográfica, etc.

En cualquier caso, los criterios indicados deben siempre ser precedidos de un análisis en función del contexto y la operación concreta, bajo un criterio razonable.

2.1. La causalidad en su sentido amplio

El Tribunal Fiscal, en reiterada jurisprudencia, ha concordado que la causalidad del gasto para determinar la renta neta del IR no puede entenderse bajo una concepción rígida o restringida, sino que debe concebirse de manera amplia; esto es, que dentro del análisis del gasto no necesariamente se debe verificar que la erogación genere renta, sino incluso cuando dicha renta no se produce, pero tuvo la potencialidad de generarla. Tal como se puede apreciar:

RTFN° 05510-8-2013

“Que (...), el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa, no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo que para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio, o mantengan cierta

proporción por el volumen de operaciones, entre otros”.

Un aspecto particular es que en algunos casos ocurrirá que la persona que mantiene un vínculo contractual con un tercero, cuyo incumplimiento se encuentre sujeto al pago de una penalidad, en un análisis de costo/beneficio preferirá incumplir y asumir dicho pago, teniendo en cuenta que ello le ocasionaría mayor beneficio económico (reducción de costes y generación de renta)⁹. Incluso en otros casos, corriendo el riesgo de que el beneficio no se concrete.

2.2. “Causalidad” en el caso de erogaciones consideradas pérdidas en perjuicio del contribuyente

Otro tema a considerar es respecto del alcance de la causalidad aludida en el artículo 37 de la LIR (vista en líneas precedentes), en el caso de gastos que, si bien pueden estar vinculados con el desarrollo de las actividades del contribuyente, no cumplirían con la necesidad de producir renta o mantener su fuente de manera directa, como se indica en la norma.

Estos gastos, por ejemplo, los encontramos en el caso de pérdidas extraordinarias, incobrables, e inclusive podría reflejarse en las indemnizaciones o penalidades contractuales. Por ejemplo, en la RTFN° 7844-3-2012, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

“Que las erogaciones realizadas corresponden al incumplimiento contractual por parte de la recurrente, y si bien es cierto, estas no han sido realizadas con el objetivo de generar o mantener la fuente productora de renta, y por tanto no constituyen en rigor un gasto en los términos expuestos por el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; también lo es que –tal como se indicó anteriormente– el citado artículo no se encuentra circunscrito al reconocimiento de gastos para efecto tributario, sino también a toda otra deducción, como es el caso de las pérdidas; siendo que en rigor para fines del citado tributo, se reconoce la posibilidad de deducir estas, en la medida en que se encuentre demostrado que provienen y se relacionan con la actividad gravada sujeta a imposición”.

Respecto de lo antes indicado, si bien en el extracto citado, aparentemente se produciría un alejamiento del concepto de causalidad exigido en el artículo 37, consideramos que ello también puede ser considerado bajo un término amplio de relación causal, en virtud de que la sola vinculación con una operación de la empresa que genera o tiene la intención de generar rentas (aunque sea infructuoso) lo tornaría en potencialmente deducible, debiendo demostrarse.

2.3. Gastos de no deducibles

Otro punto importante del régimen de deducibilidad de gastos es el referido a los gastos cuya deducción se encuentra prohibida. En el artículo 44 de la LIR se describe la lista taxativa de gastos que no se permiten para determinar la renta neta¹⁰. Es importante resaltar que en el artículo 44 no se encuentra como gasto prohibido la deducción de erogaciones pagadas por indemnizaciones o penalidades contractuales. En ese sentido, se podría inferir que, en la medida que se cumplan las condiciones generales para la deducción, podrá ser deducible.

3. Reconocimiento del gasto en el tiempo

Otro aspecto importante es el referido a la correcta deducción del gasto, esto es, la oportunidad de su reconocimiento o imputación. En el artículo 57 de la LIR se indica que las rentas empresariales se deben reconocer en el ejercicio comercial en que se devenguen. En el referido artículo, como regla general para la imputación del gasto, se indica:

“Tratándose de gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos

sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra”.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado, entre otras, en la RTF N° 06230-3-2016¹¹:

“Que este Tribunal en las Resoluciones N° 02812-2-2006 y 22298-3-2012, entre otras, ha interpretado que el concepto de devengado implica que se hayan producido los hechos sustanciales generadores de ingreso y/o gasto y que el compromiso no esté sujeto a condición que pueda hacerlo inexistente, siendo que el hecho sustancial generador del gasto o ingreso se origina en el momento en que se genera la obligación de pagarlo o el derecho a adquirirlo, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo lo que supone una certeza razonable en cuanto a la obligación y a su monto (...)”.

En tal sentido, se puede sostener que, en el caso de las indemnizaciones o penalidades, el derecho a obtenerlo y la obligación a pagarlo se generaría cuando se da el evento que justamente desencadena el incumplimiento y, consecuentemente, se exige el resarcimiento de los daños. Sin embargo, debe evaluarse en cada supuesto concreto, pues, por ejemplo, en caso de que se impugne la obligación de asumir la indemnización, no debería reconocerse hasta que se dirimiera la controversia.

4. Otros aspectos importantes para la deducción de un gasto

Adicionalmente al principio de causalidad, la normativa tributaria exige que se cumplan algunas condiciones adicionales para la deducción de gasto, como las que mencionaremos:

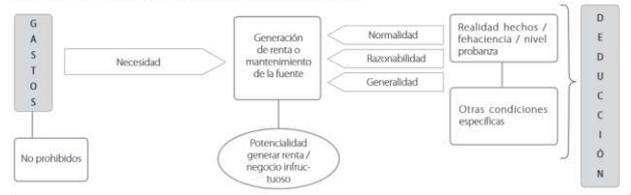
- Demostrar la realidad y fehaciencia de las operaciones vinculadas al gasto. Ello implica documentar de manera razonable y suficiente que la erogación efectuada precisamente ha cumplido con la causalidad¹². Tener presente que si se cuestiona la realidad de un gasto, no se podrá analizar si es causal o no.
- Contar con el comprobante de pago que cumpla los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, y según la operación lo exija.
- Cumplir con la utilización de medios de pago (bancarización) en los desembolsos, según exista la obligación, como se prevé en la Ley N° 2894213.
- Cumplir con otras condiciones indicadas en la norma para casos específicos (p. ej., contabilización del gasto en caso de depreciación, deuda de cobranza dudosa, etc.). En el gráfico N° 1 se podrá ver un esquema de la causalidad del gasto.

II. DEDUCCIÓN DE PENALIDADES CONTRACTUALES

1. Análisis de los principales pronunciamientos administrativos y en sede judicial

En este apartado desarrollaremos un puntual análisis de los principales pronunciamientos de las entidades administrativas y judicial sobre el tema:

GRÁFICO N° 1 Resumen de la concepción de causalidad para la deducción de gastos



1.1 Pronunciamientos de la Sunat

• Informe N° 091-2003-SUNAT/2B0000

En esta consulta institucional se plantea si en las operaciones de compraventa que se perfeccionan de acuerdo a los usos y costumbres aceptados en el comercio internacional, las penalidades por el incumplimiento de los términos contractuales constituyen gasto deducible para efecto del Impuesto a la Renta. La Sunat cumple con señalar lo siguiente:

“(...) en cuanto a la naturaleza de la cláusula penal contemplada en el Código Civil, la misma es concebida como una **relación obligacional destinada a que las partes fijen la reparación para el caso de incumplimiento de la obligación**, la cual se pretende sea cumplida en todos sus términos con la estipulación de la cláusula penal.

De lo anterior se desprende una característica esencial de la cláusula penal: **su accesoriadad a la obligación principal**, en el sentido que aquella está orientada a asegurar el cumplimiento de esta última.

Dado que en el supuesto que motiva la consulta, **el incumplimiento de los términos de los contratos de compraventa realizados es el hecho que origina el pago de las penalidades**, se puede concluir que dicho pago es un **gasto vinculado a la producción y mantención de la fuente de la renta gravada**, generada en relación con los contratos en los que esas penalidades se entienden pactadas”.

• Informe N° 308-2005-SUNAT/2B0000

Se consulta a la Sunat si es deducible la penalidad contractual que debe asumir una empresa privada originada en un contrato de obra suscrito entre un privado y una entidad del Sector Público nacional (Provias, ministerios, municipalidades, entre otros).

Al respecto, la Sunat, dentro de su análisis determina que dicha “penalidad” no tiene la naturaleza de una sanción administrativa impuesta por el Sector Público, sino, más bien, tiene origen contractual, según las normas de la materia (como la Ley de Contrataciones del Estado), en virtud del cual la entidad pública se comporta como un privado y, en función de ello, su deducción no se encuentra incluida dentro de la prohibición del inciso c) del artículo 44 de la LIR, y concluye:

“En consecuencia, la **penalidad contractual** impuesta al contribuyente como consecuencia de la suscripción de un contrato con una entidad del Sector Público Nacional, al amparo de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, puede ser deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría; **siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en el artículo 37 del TUO de la LIR**”.

En síntesis, de las apreciaciones vertidas por la Sunat se puede sostener que, en general, las penalidades o indemnizaciones que se desembolsen o deban pagar producto de la ejecución (defectuosa o tardía) o

inejecución de un contrato no se encuentran prohibidas **per se**, y que se debe evaluar su relación causal.

1.2 Pronunciamientos del Tribunal Fiscal

• Resolución N° 13373-4-2009

El caso contempla el incumplimiento por parte del recurrente (arrendador) en un contrato de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra. El arrendatario lleva el caso a un tribunal arbitral, con la finalidad principal de que el arrendador cumpla el pago de una indemnización, lo cual ocurre. El arrendador impugna esa decisión ante el Poder Judicial, resultándole desfavorable, reafirmandose su obligación de asumir la indemnización.

El Tribunal Fiscal fija la controversia en determinar si la indemnización es causal por cuanto: i) si los riesgos de dicho concepto resultan normales para la actividad de renta gravada; y ii) si existe una relación con la generación de la renta gravada. Ante lo cual señala:

- El contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre la recurrente y la empresa arrendataria, generó rentas gravadas con el Impuesto a la Renta durante la ejecución del contrato, por lo que no puede afirmarse que no se cumple con el principio de causalidad debido a que la indemnización importa un incumplimiento de la recurrente.
- La recurrente realizó acciones legales necesarias para contestar la demanda arbitral que culminó en el mandato de pago de la referida indemnización, siendo que incluso dedujo la nulidad del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial.
- La indemnización es causal pues se originó de riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de renta gravada de la recurrente, siendo su pago obligatorio para esta al haber sido determinado por un Tribunal Arbitral.

• Resolución N° 7844-3-2012

En el contexto de un contrato de asociación en participación, con la finalidad de la realización de actividades de crianza de aves de corral y optimizar la rentabilidad y generar los flujos de dinero necesarios, el asociante incumple las prestaciones, generando la resolución de contrato. El caso es llevado a arbitraje, donde finalmente se ordena que el asociante pague al demandante (asociado) la indemnización por daños y perjuicios. El Tribunal Fiscal concluye:

- Contrato se encuentra directamente vinculado a las actividades propias del giro de la recurrente, por ende, las erogaciones practicadas provienen de riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de rentas gravadas del contribuyente.
- Si bien no han tenido como objetivo generar o mantener la fuente, y por ende no constituyen un gasto según el 37 de la LIR; no obstante, dicho artículo no se encuentra circunscrito al reconocimiento de gastos para efecto tributario, sino también a toda otra deducción.
- Las consecuencias derivadas de un convenio privado generan responsabilidades contractuales y es sobre la base de estas que la parte que no cumple con sus obligaciones, debe asumir las consecuencias que de ellas se derivan.
- Los montos reparados eran de carácter obligatorio al haber sido determinado por un Tribunal Arbitral.

1.3 Pronunciamientos del Poder Judicial

Por su parte, en el caso del Poder Judicial, como pronunciamiento más controvertido, encontramos la Sentencia de Casación N° 8407-2013-Lima, la misma que se relaciona a la RTFN° **13373 - 4 - 2009** arriba indicada, pues analiza dicha controversia. Sin embargo, en esta ocasión, la Corte Suprema declara infundada la casación, señalando lo siguiente:

"(...) que la indemnización pagada por el contribuyente (...) no constituye un gasto deducible al impuesto a la renta en los términos fijados en el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto, dicho gasto no cumple con el Principio de Causalidad con el hecho generador de renta", por tanto la afirmación efectuada por el Tribunal Fiscal implicaría avalar la conducta de quien incumple con un contrato y pretende valerse de dicha transgresión para obtener beneficios tributarios. (...)"

* Nota 2 en la sentencia: "La explotación de máquinas tragamonedas".

En este caso, la Corte Suprema se centra en analizar el motivo que desencadenó el pago de la indemnización, la misma que recaía en un incumplimiento del contribuyente por negarse a entregar comprobantes de pago a su contraparte, situación que puede generar rechazo y críticas, pues, al parecer, se aleja de la concepción amplia de causalidad casi unánime a nivel del Tribunal Fiscal y la doctrina especializada.

Sobre el particular, resulta importante no dejar de lado que, a pesar de que el fallo revertió la postura del Tribunal Fiscal en la RTFN° **13373 - 4 - 2009**, los miembros de la Corte hacen un análisis de un caso concreto, que no significa que toda penalidad o indemnización es, per se, no deducible, sino que dependerá de otros aspectos que hagan que se genere la convicción de su carácter causal.

En contraste, otro pronunciamiento judicial, vertido en la Sentencia de Casación N° 8327-2015, ha indicado que para que el gasto por penalidades contractuales sea deducible, debe ser **causal y ello debe acreditarse debidamente**:

"(...) Se debe tener en consideración que para efectos de aceptar la deducción de un gasto para fines de determinación del Impuesto a la Renta atendiendo al concepto de penalidad; es necesario que se cumpla con demostrar la causalidad entre el gasto y la generación o mantenimiento de la fuente; es decir, el gasto incurrido debe encontrarse debidamente acreditado con documentos, comprobantes de pago y contar con documentación adicional fehaciente; de ello, se desprende que el concepto de penalidad debe estar contenido, por ejemplo, en algún documento que demuestre el momento del acuerdo o la penalidad acordada, pues, será a través de aquel donde se pruebe el arreglo arribado, sobre todo la penalidad que se debería cancelar (...)"

2. Síntesis de criterios para que las penalidades contractuales sean deducibles

Bajo las consideraciones expuestas, plantearemos algunos criterios generales, que, identificándose en los casos de indemnizaciones o penalidades, podrán coadyuvar a defender su deducción para determinar el Impuesto a la Renta; sin embargo, ello siempre deberá responder a cada caso particular y la calidad de los medios probatorios.

- 1) El gasto por penalidad contractual debe tener relación con la actividad gravada. Si bien es cierto, quizá en términos puros no se exigiría que genere renta, no se debe soslayar que la penalidad o indemnización es accesoria a la obligación principal que la generó. Asimismo, deberá cumplir con ser normal y razonable.

2) La penalidad debe ser contemplada en el contrato, es decir, previamente acordada por las partes, y debe verificarse que esté estipulada por escrito. De no estarlo, podría valerse de un acuerdo extrajudicial para evitar un litigio o, de ser el caso, que sea exigida mediante un órgano jurisdiccional (laudo arbitral, sentencia, etc.).

Es importante que la obligación de asumir el resarcimiento de daños a un tercero nazca de una obligación entre las partes o sea ordenado por un órgano jurisdiccional (tribunal arbitral, Poder Judicial)*. La falta de obligación podría confundirla con una liberalidad.

3) Se debe acreditar que las operaciones contractuales han sido reales y no simuladas, así como el incumplimiento que originó la penalidad o indemnización y el destino del gasto. Todo gasto debe sustentarse de manera fehaciente (elementos mínimos probatorios, término acuñado por el Tribunal Fiscal). A modo enunciativo podemos señalar:

- Contratos o acuerdos con fecha cierta.
- Laudo arbitral, sentencia o acuerdo extrajudicial, de ser el caso.
- Libros y registros contables.
- Comprobantes de pago.
- Otros documentos (cartas, correos, informes técnicos, tasaciones, etc.).

4) Se debe cumplir con otras condiciones exigidas para la deducibilidad de un gasto, según corresponda, por ejemplo, la utilización de medios de pago.

5) Observar la oportunidad de imputación del gasto; esto es, verificar en qué ejercicio se debe considerar como gasto deducible.

* RTF N° 07734-4-2017.

NOTAS:

- 1 Artículo 1321 del Código Civil.
- 2 Siempre que la causa sea imputable a este, por dolo o culpa.
- 3 Se considera como tal al daño actual y real causado.
- 4 Contempla el daño a la expectativa de obtener algún beneficio futuro y que se ha frustrado a causa del perjuicio.
- 5 CASTILLO FREYRE, Mario. Derecho de las obligaciones. Fondo Editorial PUCP, Lima, 2017, p. 166
- 6 GARCÍA MULLIN, Juan Roque. Impuesto sobre la Renta: teoría y técnica del impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios (CIET), Organización de Estados Americanos, Buenos Aires, 1978.
- 7 Tomado de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, como: RTFN° 2455-1-2010 y RTFN° 646-4-2000.
- 8 Para los gastos vinculados al personal.
- 9 Se puede revisar: RTFN°s 17929-3-2013, 15692-10-2011, entre otras.
- 10 Entre los que se encuentran: los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares; las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público nacional; y los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.
- 11 Si bien la resolución es anterior a la modificación al artículo 57 de la LIR por el D. Leg. N° 1425, el criterio se mantiene.
- 12 RTFN° 02818-4-2018.
- 13 Artículo 3 de su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de noviembre 2020



Herramientas, repuestos y equipo de reserva

Autora: Martha Abanto Bromley

RESUMEN

Dentro de los bienes que una empresa puede adquirir para el desarrollo de sus operaciones se encuentran las herramientas, así como las piezas de repuesto y el equipo de reserva, los cuales deben registrarse de acuerdo con los requerimientos previstos en las NIIF. En ese sentido, en el presente artículo se analizarán los factores relevantes a tener en cuenta a fin de determinar su naturaleza; en especial lo dispuesto en la NIC 16 Propiedad, planta y equipo; así como su dinámica contable según el PCGE 2019.

Introducción

Dentro de los elementos conformantes del rubro propiedad, planta y equipo se incorporan distintos tipos de bienes. En esta oportunidad, se abordará el tratamiento contable de dos conceptos que en el desarrollo normal de las empresas se incurren

de manera frecuente: i) las herramientas; y ii) las piezas de repuesto, el equipo de reserva y el equipo auxiliar, los cuales pueden formar parte del rubro de propiedad, planta y equipo, en tanto se observen los requerimientos previstos en la NIC 16: Propiedad, planta y equipo (NIC 16). En este sentido, se analizará

lo previsto en las normas contables (NIIF), así como lo dispuesto en el Plan Contable General Empresarial 2019 (en adelante, PCGE), actualmente vigente, lo que se complementará con casos prácticos que nos permitirán conocer de manera más clara el registro adecuado de estos bienes, para lo cual, en primer lugar, se procederá a definir cada uno de los conceptos antes indicados, para posteriormente proceder a señalar su tratamiento.

I. Herramientas

No existe una definición contenida expresamente en las NIIF, por lo que recurriremos a otras fuentes. Así, por ejemplo, para el Diccionario de la lengua española se entiende por herramienta al instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos.

Las herramientas “son una prolongación de la mano del hombre”, esto es, son el medio que permite al hombre realizar lo que no puede hacer con las manos; y si bien han ido variando en cuanto a su forma, diseño, tamaño y calidad, hoy en día siguen siendo el principal auxilio con que cuenta el ser humano para realizar su trabajo¹. Por su parte, Patón señala que el término “herramientas” se refiere a las herramientas de mano, tales como tijeras, alicates, martillos, llaves inglesas, cinceles, punzones, etc.². De esta manera, en general, se puede definir como herramienta al instrumento que permite realizar ciertos trabajos, esto es, con la finalidad de facilitar la realización de una tarea mecánica.

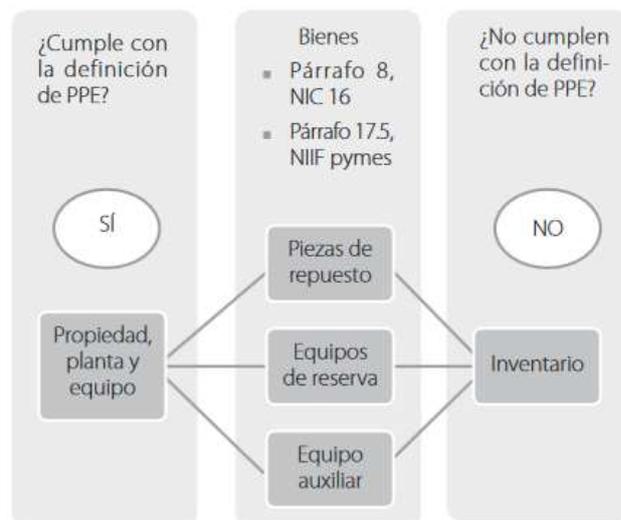
II. Piezas de Repuesto, equipo de Reserva y Equipo Auxiliar

Los repuestos, el equipo de reserva y el equipo auxiliar constituyen bienes distintos, siendo necesario, previamente a desarrollar el tratamiento contable pre-visto en las NIIF, comprenderlos adecuadamente, tal como se muestra a continuación:

- Los **repuestos** son piezas que forman parte de una unidad de activo, distintas a los accesorios. Se puede utilizar como parte de programas de mantenimiento, por lo tanto, sustituyen a otras piezas de igual o similares características, y no alteran el rendimiento de la unidad de activo ni prolongan su vida útil. Asimismo, los repuestos son necesarios para el normal funcionamiento de la unidad de activo y pueden contabilizarse como gastos cuando se consumen (Inventarios)³. Otro nombre con el que podría entenderse este concepto sería **pieza de recambio**, esto es, la pieza que puede ser montada en instalaciones, equipos o máquinas, en sustitución de otras semejantes.

De lo anterior se tiene que las piezas de repuesto no tienen una relación directa con el artículo dirigido al cliente, sino que se relacionan con la máquina o el equipo para su elaboración.

Los **equipos de reserva** no constituyen un tipo especial de equipos, y no existe definición específica de esta expresión ni en la NIC 16 ni en el PCGE, por lo que debemos recurrir a una interpretación de cada una de las palabras que lo componen. En relación con eso, se tiene que se refiere a equipos, esto es, en general, a bienes y “de reserva”, que según el *Diccionario de la lengua* española corresponde a aquello que se tiene dispuesto para suplir algo⁴. En este sentido, esta clasificación corresponde a bienes que la empresa posee como prevención ante cualquier evento negativo y que sea utilizado a su tiempo, de manera poco frecuente o irregular.

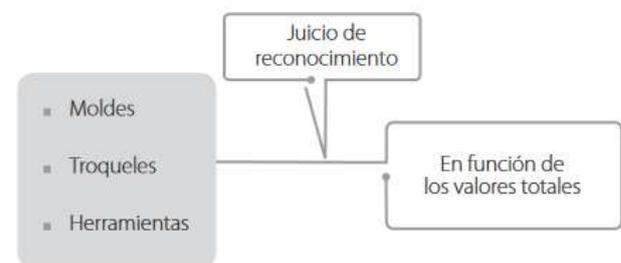


III. Normas Regulatorias en las NIIF

1. Herramientas

No existe un párrafo específico en las NIIF que establezca un tratamiento especial, por lo que deberá aplicarse el régimen general previsto en las NIIF. En este sentido, si se cumple lo señalado en el párrafo 6 de la NIC 16, calificará como propiedad, planta y equipo.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el párrafo 9 de la citada NIC que para propósitos de reconocimiento se debe tener en cuenta lo siguiente:



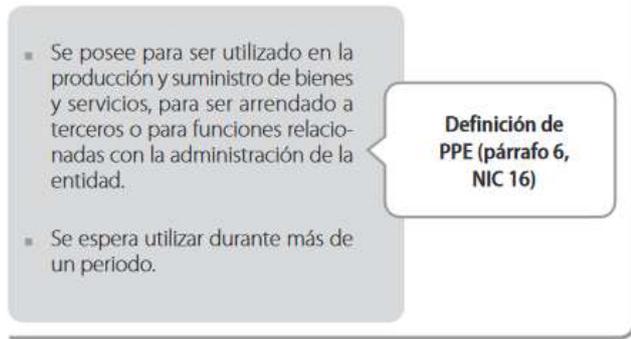
Conforme con lo anterior, en estos casos se prescindiría de analizar los costos individuales de estas partidas que son poco significativas, a fin de determinar la materialidad en función de los valores totales de las mismas. De lo antes expuesto se tiene que si las herramientas tienen un periodo de utilización no superior a un año o su importe no es material, debe reconocerse como gasto del ejercicio.

2. Repuestos y equipos de reserva

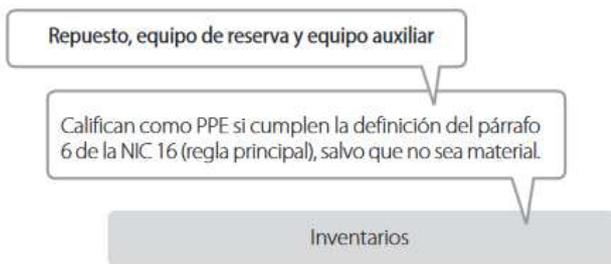
De conformidad con el **párrafo 8 de la NIC 16**, partidas tales como las piezas de repuesto, el equipo de reserva y el equipo auxiliar se reconocerán como propiedad, planta y equipo de acuerdo con esta NIIF cuando cumplan con la definición de propiedades, planta y equipo. En otro caso, estos elementos se clasifican como inventarios.

Lo antes indicado, según el **párrafo FC12A del Fundamento de las Conclusiones** de la referida NIC, tiene por finalidad precisar que las piezas de repuesto y el equipo de mantenimiento permanente se reconocerán como propiedades, planta y equipo cuando cumplan la definición de estos; y solo en el caso que no cumplieran con esta definición se tratarían como inventarios.

CONDICIONES PARA CLASIFICAR UN BIEN COMO PPE



Cabe indicar que en la NIC16 no se establece ningún parámetro o umbral monetario para el reconocimiento o no de bienes pertenecientes a este rubro; ello porque, de acuerdo con el **párrafo 2.11 del Marco Conceptual para la Información Financiera**, no se puede especificar un monto mínimo uniforme para la materialidad o importancia relativa, ni predeterminar qué podría ser material o tener importancia relativa en una situación particular. En este sentido, se entiende que cada empresa determinará sus políticas de materialidad para la aplicación de lo dispuesto en las NIIF; en este caso del reconocimiento establecido en la NIC 16, y en caso de no cumplir con los parámetros establecidos, podrá reconocerse como gasto del período⁵.



De esta manera, de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo 6 de la NIC16, se consideran como PPE. Principalmente, el criterio de duración mayor a un ejercicio es el que determina normalmente que los repuestos, el equipo de reserva y el equipo auxiliar se clasifiquen como PPE. Consideramos que, complementariamente a ello, también se debe cumplir el principio de reconocimiento enunciado en el párrafo 7 de la NIC16.

Bajo el reconocimiento en el rubro PPE, serán objeto de depreciación a partir del momento en que el activo esté disponible para su uso, esto es, cuando se encuentre en la ubicación y en las condiciones necesarias para operar de la forma prevista por la gerencia.

De otro lado, cabe destacar que, conforme con el **párrafo 17.5 de las NIIF para las pymes - 2015⁶**, se establece también que las partidas tales como las piezas de repuesto, el equipo de reserva y el equipo auxiliar se reconocerán de acuerdo con esta sección cuando cumplan con la definición de propiedades, planta y equipo, y en cualquier otro caso, estos elementos se clasificarán como inventarios.

IV. PCGE 2019

1. Herramientas

Según el PCGE 2019, se ha previsto la utilización de las siguientes cuentas para el registro de las herramientas:

Cuenta	Descripción
337 Herramientas y unidades de reemplazo*	Contiene herramientas de importancia material y activos cuyo propósito es sustituir a otros en uso.
656 Suministros	Comprende los suministros consumidos previamente activados o no, distintos de los que se integran en productos elaborados, incluyendo aquellos que se consumen en labores de oficina, las herramientas y equipos desechables, vestimenta, suministros de campo, medicinas, y equipos no reconocidos como activos.

* Según el detalle contenido en la sección "Comentarios" de la Cuenta 33, la acumulación de activos de herramientas y similares prevista en la subcuenta 337, como si se tratara de un solo activo, es adecuada cuando tales herramientas y similares son de costo individual reducido, pero el monto total adquirido es significativo.

De lo anterior se aprecia que el PCGE dispone que las herramientas, según su cuantía, si tienen importancia material (en función del monto total), se reconocerán como PPE en la cuenta 337 (divisionaria 3371). Se observa de esta manera que se encuentra alineado en sus criterios con lo previsto en la NIC 16. En caso contrario, es decir, si no es material, se reconocerán como gasto en la subcuenta 656: Suministros.

2. Repuestos y unidades de reemplazo

El PCGE actualmente vigente ha previsto la utilización de las siguientes cuentas para el registro de las piezas de repuesto, el equipo de reserva y el equipo auxiliar:

Cuenta	Descripción
253 Repuestos*	Partes y piezas a ser destinadas a su montaje en instalaciones, equipos o máquinas en sustitución de otras semejantes.
337 Herramientas y unidades de reemplazo**	Contiene herramientas de importancia material y activos cuyo propósito es sustituir a otros en uso.

* Según el detalle contenido en la sección "Comentarios" de la cuenta 25, las piezas de repuesto importantes corresponden a bienes de propiedad, planta y equipo (que se espera utilizar por más de un período), y deben registrarse en la subcuenta 337 Herramientas y unidades de reemplazo, siendo que solo se registrará en esta cuenta [entiéndase cuenta 25] en tanto no sea importante (entendido esto como que no será utilizado por más de un período). Asimismo, la cuenta asociada con esta partida es la cuenta 603 Materiales auxiliares, suministros y repuestos.

** Cabe precisar que conforme con el detalle contenido en la sección "Comentarios" de la cuenta 33, se precisa que la acumulación de activos de herramientas y similares prevista en la subcuenta 337, como si se tratara de un solo activo, es adecuada cuando tales herramientas y similares son de costo individual reducido, pero el monto total adquirido es significativo.

De lo antes indicado se verifica que el PCGE ha previsto para las piezas de repuesto y equipo de reserva, considerando que sustituyen a otras piezas de igual o similares características (repuestos), así como a equipos (equipos de reservas), en tanto cumplan con las condiciones para ser tratadas como PPE, que el registro se efectúe en la cuenta 337 (divisionaria 3372).

Cabe precisar que, conforme con la "Nomenclatura y descripción

de las subcuentas" de la cuenta 63, específicamente en la subcuenta **634 Mantenimiento y reparaciones**, se ha previsto que se registren los gastos relacionados con la conservación y mantenimiento de los activos inmovilizados, incluyendo también tanto el gasto por los servicios **como el costo de los materiales y repuestos utilizados**. En tal sentido, en esta cuenta se registrará cuando se efectúe el consumo de los repuestos reconocidos como inventarios, como aquellos de consumo inmediato que se reconozcan directamente como gasto.

1 CASO PRÁCTICO

Herramientas

Una empresa comercializadora, para realizar sus actividades, compra herramientas para mantenimiento por el importe de S/ 826.00 (incluido IGV). ¿Cómo deberá registrarse estos bienes en los siguientes dos supuestos?

1. El monto significativo para la empresa es: i) S/ 650 y duran más de un ejercicio.
2. El monto significativo para la empresa es: ii) S/ 2,000 y duran más de un ejercicio.

Solución:

En el caso planteado, la empresa adquiere un conjunto de herramientas, las cuales generarán beneficios económicos a través de su uso por más de un periodo, por lo que califican como un bien de PPE; sin embargo, el reconocimiento de la operación dependerá de la materialidad del importe total por la adquisición de las herramientas en su conjunto, tal como se muestra a continuación:

1. Importe material es S/ 650

En este caso, el importe de la operación excede el parámetro o umbral de materialidad de la empresa, por lo que deberá reconocerse como PPE, tal como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE

x			
33	Propiedad, planta y equipo	700	
337	Herramientas y unidades de reemplazo		
3371	Herramientas		
33711	Costo		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	126	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
46	Cuentas por pagar diversas - Terceros	826	
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado		
4654	Propiedad, planta y equipo		
x/x	Por la adquisición de herramientas para el mantenimiento que tienen un importe material.		
x			

2. Importe material es S/ 2,000

En este supuesto, el importe del conjunto de las herramientas adquiridas no sobrepasa el umbral de materialidad, por lo que se deberá reconocer como gasto del periodo, tal como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE

x			
65	Otros gastos de gestión	700	
656	Suministros		
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	126	
401	Gobierno nacional		
4011	Impuesto General a las Ventas		
40111	IGV - Cuenta propia		
46	Cuentas por pagar diversas - Terceros	826	
469	Otras cuentas por pagar diversas		
4699	Otras cuentas por pagar		
x/x	Por la adquisición de herramientas de mantenimiento que no tienen un importe material.		
x			

Para fines tributarios, se podrá considerar como gasto si el valor integral del activo no supera el ¼ de la UIT, que para el ejercicio 2020 asciende a S/ 1,075. En tal sentido, el procedimiento aplicado por la empresa bajo NIIF es también admitido para la determinación del Impuesto a la Renta.

2 CASO PRÁCTICO

Repuestos como inventarios

Una empresa que se dedica a prestar servicios de fotocopiado adquirió en el mes de noviembre 100 tóneres por el valor de S/ 140 (no incluye IGV) cada uno, 60 upper fuser roller por S/ 20 (no incluye IGV) cada uno, 40 engranajes y piñones por S/ 35 (no incluye IGV) cada uno y 50 cuchillas de limpieza por S/ 40 (no incluye IGV) cada una. Se sabe que estas piezas, cuando sustituyen a las piezas de las fotocopiadoras, no tienen un uso mayor de un año.

¿Cómo debería registrarse la adquisición de estos repuestos para las fotocopiadoras?

¿Cómo deberá registrarse la salida del almacén en el mes de diciembre de 40 tóneres, 20 upper fuser roller y 20 engranajes?

Solución:

Respecto de la adquisición de los repuestos, considerando que estas piezas no serán utilizadas por más de un periodo, no cumplen con una de las condiciones para ser calificados como propiedad, planta y equipo, por lo que deberán reconocerse como inventarios, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 8 de la NIC16, tal como se muestra a continuación:

Cantidad	Repuesto	Costo	Total	IGV	Precio
100	Tóner	140	14,000	2,520	16,520
60	Upper fuser roller	20	1,200	216	1,416
40	Engranaje y piñones	35	1,400	252	1,652
50	Cuchilla de limpieza	40	2,000	360	2,360
Totales			18,600	3,348	21,948

ASIENTO CONTABLE

x			
60	Compras	18,600	
603	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6033	Repuestos		
x			

40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar		3,348	
	401 Gobierno central			
	4011 Impuesto General a las Ventas			
	40111 IGV - Cuenta propia			
46	Cuentas por pagar diversas - Terceros			21,948
	469 Otras cuentas por pagar diversas			
	4699 Otras cuentas por pagar			
x/x	Por el registro de los repuestos adquiridos para las fotocopiadoras.			
x				
25	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		18,600	
	253 Repuestos			
	2531 Tóner*	14,000		
	2532 Upper fuser roller*	1,200		
	2533 Engranaje y piñones*	1,400		
	2534 Cuchilla de limpieza*	2,000		18,600
61	Variación de inventarios			
	613 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			
	6133 Repuestos			
x/x	Por el destino de las compras.			
x				

* Cuentas sugeridas.

De otro lado, en la oportunidad del retiro de parte de los repuestos adquiridos para el mantenimiento de las fotocopiadoras, deberá efectuarse el siguiente asiento:

Consumo	Repuesto	Costo	Monto
40	Tóner	140	5,600
20	Upper fuser roller	20	400
20	Engranaje y piñones	35	700
Totales			6,700

ASIENTO CONTABLE

x				
63	Gastos de servicios prestados por terceros		6,700	
	634 Mantenimiento y reparaciones			
	6343 Propiedad, planta y equipo			
25	Materiales auxiliares, suministros y repuestos			6,700
	253 Repuestos			
	2531 Tóner*	5,600		
	2532 Upper fuser roller*	400		
	2533 Engranaje y piñones*	700		
x/x	Por el retiro del almacén.			
x				

* Cuentas sugeridas.

3 CASO PRÁCTICO

Repuesto como PPE

Una empresa tiene como giro el alquiler de maquinarias pesadas a las empresas mineras y en el mes de setiembre ha adquirido 20 llantas para esos bienes por el importe de S/ 21,240 (incluido IGV).

¿Cómo deberá registrarse esta operación considerando que el tiempo de uso de esas llantas es mayor a un año? Y ¿cómo deberá registrarse la sustitución de dos de las llantas en el mes de noviembre?

Solución:

En este caso, las llantas constituyen un componente de la maquinaria pesada que es objeto de alquiler a terceros, el cual tiene una vida útil más corta que el resto de los componentes de la maquinaria, toda vez que las llantas están constantemente expuestas a un mayor desgaste. En este sentido, resulta importante contar con estos en el caso de que se produzca el desgaste de alguna de las llantas de la maquinaria, constituyendo una pieza destinada a la sustitución de estas.

Ahora bien, considerando que estos bienes se poseen para ser utilizados en el suministro de los servicios de alquiler y serán utilizados por más de un periodo, cumplen con la definición de PPE, por lo que, sin importar que serán almacenados para su utilización futura, deberán reconocerse tal como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE

x				
33	Propiedad, planta y equipo		18,000	
	337 Herramientas y unidades de reemplazo			
	3372 Unidades de reemplazo			
	33721 Costo			
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar		3,240	
	401 Gobierno nacional			
	4011 Impuesto General a las Ventas			
	40111 IGV - Cuenta propia			
46	Cuentas por pagar diversas - Terceros			21,240
	465 Pasivos por compra de activo inmovilizado			
	4654 Propiedad, planta y equipo			
x/x	Por la provisión de compra de llantas de reemplazo.			
x				

De otro lado, en el mes de noviembre en el que se produce el reemplazo, la empresa debe tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 13 de la NIC 16, en el sentido de que en el caso de reemplazos, de acuerdo con el criterio de reconocimiento del párrafo 7, la entidad reconocerá, dentro del importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo, el costo de la sustitución de parte de dicho elemento cuando se incurra en ese costo, siempre que se cumpla el criterio de reconocimiento⁷.

De lo antes indicado, considerando que las dos llantas que reemplazarán a los neumáticos desgastados cumplen con el criterio contenido en el párrafo 7, esto es, sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos futuros derivados del mismo y el costo del elemento puede medirse con fiabilidad, deberá efectuarse el siguiente asiento para incorporar el costo de

estas en el elemento (maquinaria pesada):

ASIENTO CONTABLE		
----- x -----		
33	Propiedad, planta y equipo	1,800
333	Maquinaria y equipo de explotación	
3331	Maquinaria y equipo de explotación	
33311	Costo	
33	Propiedad, planta y equipo	1,800
337	Herramientas y unidades de reemplazo	
3372	Unidades de reemplazo	
33721	Costo	
x/x	Por la sustitución de dos llantas en una maquinaria pesada.	
----- x -----		

Cabe precisar que los bienes sustituidos se deberán dar de baja de acuerdo con lo previsto en el párrafo 70 de la NIC 16; inclusive, si no se conoce su costo, se podría utilizar el costo de reposición como un indicativo.

4 CASO PRÁCTICO

Equipo de reemplazo o de reserva

Un hospital privado ha adquirido e instalado dos grupos electrógenos petroleros idénticos con la finalidad de cubrir el evento de una interrupción del suministro de energía, los cuales se espera que sean utilizables en más de un periodo, aunque de forma irregular. El monto desembolsado en la adquisición de estos bienes es de S/7,400 más IGV cada uno. ¿Cómo deberá registrar estos bienes?

Solución:

Conforme con la información proporcionada, resulta evidente que nos encontramos ante el caso de un activo, dado que mediante la adquisición e instalación de los grupos electrógenos se adquieren recursos económicos presentes controlados por la entidad como resultado de sucesos pasados. Cabe agregar que, conforme con el párrafo 4.14 del Marco Conceptual de la Información Financiera, para que ese potencial exista no es necesario que sea cierto, ni siquiera probable, que el derecho vaya a producir beneficios económicos; solo es necesario que el derecho exista en el momento y que en al menos una circunstancia produciría beneficios económicos para esa entidad más allá de los disponibles para todas las demás partes.

En este sentido, tal como se encuentra definido en el párrafo 4.3 del citado Marco Conceptual, los bienes adquiridos constituyen para el hospital un activo.

Verificada la naturaleza de los bienes adquiridos, el siguiente paso es determinar el tipo de activo al que corresponde considerando que se trata de equipos de reemplazo. Sobre el particular, debe advertirse que estos bienes esperan ser utilizados en más de un periodo contable, aunque de forma irregular y, si bien no aumentan directamente los ingresos, pueden evitar que el hospital incurra en pérdidas o mayores costos, e inclusive constituye un respaldo significativo que puede evitar perjuicios o emergencias con sus pacientes en una circunstancia de falla eléctrica. En otras palabras, permiten a la entidad obtener beneficios económicos futuros mayores a los que se obtendrían en caso de que no se hubiesen adquirido estos bienes de respaldo.

Conforme con lo anterior, al cumplir la definición de PPE prevista en el párrafo 6 de la NIC 16, y verificado que cumplen

también el umbral de relevancia para el reconocimiento, estos grupos electrógenos petroleros podrán considerarse como partidas de propiedades, planta y equipo, debiendo registrarse tal como se muestra a continuación:

ASIENTO CONTABLE		
----- x -----		
33	Propiedad, planta y equipo	14,800
337	Herramientas y unidades de reemplazo	
3372	Unidades de reemplazo	
33721	Costo	
40	Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema público de pensiones y de salud por pagar	2,664
401	Gobierno nacional	
4011	Impuesto General a las Ventas	
40111	IGV - Cuenta propia	
46	Cuentas por pagar diversas - Terceros	17,464
465	Pasivos por compra de activo inmovilizado	
4654	Propiedad, planta y equipo	
x/x	Por la provisión de compra de los grupos electrógenos.	
----- x -----		

Cabe señalar además que, encontrándose instalados, listos para su uso en las condiciones y ubicación determinadas por la gerencia, empezará la depreciación de conformidad con el párrafo 55 de la NIC 16.

NOTAS:

- 1 <<http://www.inet.edu.ar/wp-content/uploads/2012/11/maquinas-y-herramientas.pdf>>.
- 2 PATÓN, W. A. Manual del contador. Tomo I, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1968, p. 546.
- 3 <<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-2134/por-instrumentos/directivas/13922-05-rdn-006-2012-pip-transporte-estudios-en-paquete-mod-anexo-snip-09-10-y-16-2-2-final-621/file>>.
- 4 <<https://dle.rae.es/reserva?m=form>>.
- 5 Este gasto, desde un punto de vista fiscal, podrá aceptarse en tanto no sobrepase el importe de ¼ de la UIT, tal como lo dispone el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- 6 Oficializadas mediante Resolución de Consejo Normativo de Contabilidad N° 003-2020-EF/30.
- 7 De manera similar, cabe señalar que, de acuerdo con el párrafo 17.6 de la sección 17 Propiedades, Planta y Equipo de las NIIF para Pymes, una entidad añadirá el costo de reemplazar componentes de tales elementos al importe en libros de un elemento de propiedades, planta y equipo cuando se incurra en ese costo, si se espera que el componente reemplazado vaya a proporcionar beneficios futuros adicionales a la entidad.

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de noviembre 2020



Aumento de capital: una alternativa para mejorar tu posición en el mercado

Autor: Hector J. Gómez Bermeo

RESUMEN

En anteriores ocasiones hemos mencionado las complejidades que trae consigo un mercado que se encuentra en plena reactivación económica producto de la pandemia del COVID-19. En esta ocasión, el presente informe tiene como finalidad presentar otro tipo de alternativas a las empresas, como la búsqueda de un socio inversionista o la posibilidad de que el proveedor de la empresa participe en el accionariado a efectos de poder, en algunos casos, mejorar la posición de liquidez de la empresa o, en otros, reducir un pasivo significativo de la misma

Introducción

Como punto de partida en este informe debemos abordar el concepto del capital social. Para estos efectos, no encontraremos una definición en la Ley General de Sociedades (en adelante, la LGS); no obstante, consideramos que el capital social constituye “una promesa pública que realiza la sociedad a favor del mercado con el fin de mantener un patrimonio mínimo consistente en la cifra de ese capital”¹.

En ese sentido, el capital social se disgrega en una cantidad de acciones a favor de los inversionistas, denominados accionistas, que reciben una cantidad de acciones en proporción al aporte que estos han efectuado. Por lo tanto, será el accionista mayoritario quien haya efectuado un aporte mayor en el capital social, lo cual generará que este tenga no solo un mayor derecho en cobrar un importe mayor en lo que respecta a las utilidades que genere la sociedad (dividendos), sino también tendrá consigo el derecho de poder decidir el destino de la gestión de la sociedad, desde el nombramiento del directorio hasta el nombramiento o remoción del gerente general.

Esta breve descripción resulta necesaria cuando nos enfocamos en traer nuevos accionistas a la sociedad, por cuanto se genera un doble efecto en la sociedad, el mismo que versa:

- 1. En la contabilidad de la sociedad.** Esto puede significar la eliminación de un pasivo o el incremento en la caja de la empresa con el correspondiente incremento del patrimonio en cada caso concreto.
- 2. La dilución de los porcentajes de tenencia de acciones de los accionistas.** Producto del aumento de capital, cada accionista, en términos de la nueva cifra del capital social, tendrá un porcentaje menor de acciones respecto a lo que este tenía de forma inicial, previo al aumento de capital.

Por lo mencionado se verán las **alternativas de aumento de capital** en la modalidad de nuevos aportes, específicamente en el caso del ingreso de un nuevo accionista, y la modalidad de la capitalización de créditos, conforme lo mencionamos a continuación.

I. Sobre el Aumento de Capital

Como punto de partida, debemos referirnos al artículo 201 de la

LGS, el cual establece que:

“Artículo 201.- Órgano competente y formalidades El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en **escritura pública y se inscribe en el Registro**”.

El órgano encargado de crear nuevas acciones es la junta general de accionistas, lo cual significa que para generar un aumento de capital, en cualquiera de sus formas, se requiere de un acuerdo entre los accionistas de la sociedad, dentro del órgano que es la junta general de accionistas.

Para efectos de la instrumentalización de dicho acuerdo se requiere una mayoría en términos de *quorum* y en términos de adopción de acuerdos, las cuales son:

QUORUM	ADOPCIÓN DE ACUERDOS
En primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.	Se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto. Lo cual implica cuando menos el 50% + 1 de todas las acciones emitidas por la sociedad.
En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.	
Base legal: 126 de la LGS	Base legal: 127 de la LGS

Ahora bien, dicho esto, supongamos que tenemos el siguiente escenario:

La Junta General de Accionistas de la sociedad XYZ S.A.C., que tiene un capital de S/ 1,000.00, conformado por dos accionistas A y B, quienes tienen el 70 % y el 30 % de las acciones, respectivamente, ha decidido incrementar el capital por nuevos aportes provenientes de estos accionistas en S/ 1,000.00 más. Para estos efectos, la decisión ha sido adoptada únicamente por el accionista A, debido a que el accionista B no se ha encontrado de acuerdo con dicha decisión.

Ante este escenario, debido a que **A tiene la mayoría necesaria** para adoptar el acuerdo, este se reputa como válido y eficaz; no obstante, esto no significa que B automáticamente vaya a ser diluido producto del aumento

de capital que el otro accionista tiene la intención de efectuar.

Es en este escenario que se activa un derecho, enfocado a proteger principalmente a los accionistas minoritarios, que se conoce como “el derecho de suscripción preferente”, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 208 de la LGS², el cual le permite a este accionista poner el capital que fuera suficiente a efectos de que pueda seguir manteniendo su porcentaje de tenencia de acciones en la sociedad

Si el accionista minoritario ejerce tal derecho de suscripción preferente, independientemente del nuevo número del capital social, tanto el accionista A como el accionista B seguirán manteniendo un accionariado del 70 % y el 30 %, respectivamente.

Habiéndonos referido al marco de lo que constituye un aumento de capital, los requisitos para su adopción, así como los derechos que se activan como consecuencia de dicha decisión, toca abocarnos a lo específico.

II. Aumento de Capital por el Ingreso de un Nuevo Inversor

En términos de modalidades, estamos frente a un aumento de capital por nuevos aportes, pero con la salvedad de que el aporte no proviene de los mismos accionistas, sino que proviene de parte de un **tercero interesado en generar una inversión** en la sociedad.

Para esto, nos remitimos al siguiente caso:

Sociedad	XYZ S.A.C.
Accionistas	A con 70 % B con 20 % C con 10 %
Capital social	S/ 1'000,000
Inversor D	Desea aportar S/ 200,000

Al igual que en el caso anterior, supongamos que el acuerdo de aumento de capital solo se efectúa con la voluntad de A. En consecuencia, se acepta el aporte del inversor, con lo cual la nueva cifra del capital social sería S/ 1.2 millones. En esta circunstancia podrían generarse dos consecuencias:

1. Que los accionistas minoritarios **no ejerzan su derecho de suscripción preferente**, con lo cual sus porcentajes de tenencia de acciones se verá diluido. En este concreto, al incrementarse el importe del capital, B solo tendría el 16.6 % y C solo tendría el 8.3 %.
2. Que los accionistas minoritarios **ejerzan su derecho de suscripción preferente**, para lo cual tanto B como C deberán efectuar los aportes suficientes para mantener sus respectivos 20 % y 10 % de accionariado. Con lo cual, de ser el caso, el capital social final ascendería a un aproximado de S/1'286,000.

Como se aprecia, la sociedad **XYZ S.A.C.** se ha visto beneficiada con una nueva entrada de liquidez que le permitirá financiar sus operaciones; no obstante, **el accionariado inicial que tenía la sociedad se ha visto afectado**, modificándose los porcentajes de tenencia de acciones, con lo cual podríamos referirnos incluso a que esta nueva estructura podría generar un cambio a nivel de gestión dentro de la sociedad.

De forma adicional, la junta general de accionistas se encuentra autorizada para crear más de una clase de acciones, con lo cual, si una de las principales preocupaciones de los accionistas es perder el control en la gestión de la sociedad, como parte de un

mecanismo de negociación con el accionista ingresante, se le podría ofrecer otro tipo de acciones, que contengan otro tipo de derechos (como, por ejemplo, una prima adicional en el cobro de utilidades) que no involucren el otorgamiento de derechos de voto en la gestión de la sociedad, lo cual implica no solo saber el importe de liquidez fresca que la sociedad recibirá, sino también el tipo de control que finalmente se cederá a dicho accionista³.

III. Aumento de Capital por Capitalización de Créditos

Este tipo de aumento de capital tiene cierta similitud, en términos de procedimiento, que el anterior caso; no obstante, la motivación detrás de esta capitalización tiene un incentivo diferente, ya que lo que genera es que un acreedor, que en buena cuenta puede ser un proveedor comercial de la sociedad, pase a ser considerado como accionista.

En una situación como la planteada se generan **diferentes tipos de eficiencias**, por cuanto:

EFICIENCIA DE LA CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS	
1.	La sociedad dejará de pagar un pasivo generado producto del desenvolvimiento regular de sus actividades, con lo cual tendrá un mayor nivel de liquidez para realizar inversiones o cumplir otro tipo de obligaciones.
2.	Si el proveedor, ahora accionista, forma parte de la cadena de distribución de productos o servicios prestados por la sociedad, se generarán economías de escala , en las que se podrán generar ahorros eficientes en el proceso de venta, con lo cual se tendrá como resultado una reducción de los costos de producción.
3.	La eliminación de un pasivo , más aún si este es significativo, ocasiona que tengas la posibilidad de generar un mayor apalancamiento en el otorgamiento de préstamos en el sistema financiero en general.

Por razones como las planteadas, una **capitalización de créditos puede generar** eficiencias a todo nivel de la sociedad. No obstante, en términos regulatorios, la LGS establece como condición previa lo siguiente:

“Artículo 214.- Aumento de capital por capitalización de créditos Cuando el aumento de capital se realice mediante la capitalización de créditos contra la sociedad se deberá contar con **un informe del directorio** que sustente la conveniencia de recibir tales aportes (...)”.

Asimismo, debemos anotar lo precisado en el segundo párrafo del artículo 65 del Reglamento de Registro de Sociedades, el cual señala:

“Artículo 65.- Conversión de créditos o de obligaciones y otros(...) Si el aumento se realiza por la conversión de créditos o de obligaciones, el consentimiento del acreedor debe constar en el acta de la junta general, la que será firmada por este con indicación de su documento de identidad. Alternativamente, puede constar en documento escrito, con firma legalizada por Notario, el mismo que se insertará en la escritura pública, salvo que el acreedor comparezca en esta para prestar su consentimiento”.

A partir de ello, tenemos como primer filtro que es el directorio o, ante la ausencia de este órgano societario, la gerencia general⁴ que, en principio, tiene que informar sobre la conveniencia de la capitalización de algún crédito en específico.

Ante ello, el segundo filtro es la misma junta general de accionistas, que es el órgano que finalmente termina decidiendo si toma en cuenta la recomendación del directorio y procede a invitar al acreedor dentro del accionariado de la sociedad, convirtiéndose, en consecuencia, en un nuevo inversor en la sociedad. Para dichos efectos, como parte de las cuestiones

que los mismos accionistas deberán negociar es la ratio de conversión entre el importe de la deuda y la cantidad de acciones que el acreedor deberá recibir.

Sin ser menos importante, en este tipo de casos también se aplica el derecho de suscripción preferente al que ya hemos hecho referencia, por lo que, al momento de aceptar la capitalización de créditos y, en consecuencia, incrementar la cifra del capital social, será necesario dar la posibilidad al resto de accionistas de que puedan conservar sus porcentajes de tenencia accionaria iniciales, antes de la capitalización. Esto podrá ser obviado si es que el resto de accionistas renunciara, de forma expresa, a su derecho de suscripción preferente.

IV. Principales Conclusiones

Primero. El aumento de capital puede ser usado como un instrumento para traer nueva liquidez a la sociedad; no obstante, esta decisión puede generar diferentes consecuencias al nivel del accionariado de la misma, pudiendo variar los porcentajes de tenencia de acciones e, incluso, cambiar la posición de un accionista mayoritario en un accionista minoritario, lo cual involucraría no solo obtener menos beneficios en el marco de la percepción de dividendos, sino también la consecuente pérdida de control de la gestión de la sociedad.

Segundo. El derecho de suscripción preferente tiene como finalidad proteger a los accionistas minoritarios a efectos de evitar que pierdan su participación en el accionariado, es por ello que dicho derecho se encuentra presente tanto en el aumento de capital por nuevos aportes como en el caso del aumento por capitalización de créditos, para lo cual se deberá seguir con el procedimiento regulado en el artículo 208 de la LGS.

Tercero. En cada tipo de aumento de capital es necesario que los accionistas negocien la cantidad de acciones que están dispuestos a otorgar al nuevo accionista, a efectos de que puedan determinar un equilibrio entre la liquidez fresca que la sociedad obtendría respecto de la potencial pérdida de control que tendrían con un nuevo accionista en el accionariado.

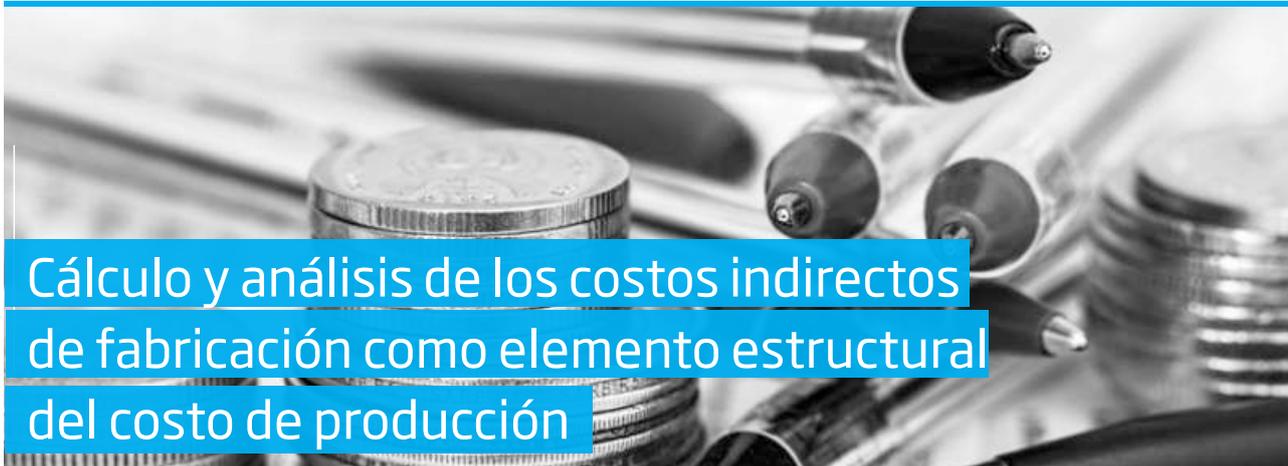
NOTAS:

- 1 CORDOVA BELTRÁN, Flor de María. "La función externa del capital social". En: *Derecho de sociedad y gobierno corporativo*. Grijley, Lima, 2008.
- 2 "Artículo 208.- Ejercicio del derecho de preferencia El derecho de preferencia se ejerce en por lo menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones, a prorrata de sus tenencias a la fecha que se establezca en el acuerdo. Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria, considerando en ella las acciones que hubieran suscrito en la primera rueda. La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso que queden acciones sin suscribir luego de terminada la segunda rueda. Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia, en primera rueda, no será inferior a diez días, contado a partir de la fecha del aviso que deberá publicarse al efecto o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establezca por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días. La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente a cada rueda".
- 3 Para estos efectos, nos remitimos al primer párrafo del artículo 88 de la LGS, el cual establece: "Artículo 88.- Clases de acciones Pueden existir diversas clases de acciones. La diferencia puede consistir en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez. Todas las acciones de una clase gozarán de los mismos derechos y tendrán a su cargo las mismas obligaciones".
- 4 Vale la pena resaltar que hay sociedades, como la sociedad anónima cerrada (S.A.C.), en las que se otorga la posibilidad a los otorgantes de crear la sociedad sin la necesidad de contar con un directorio, ante ello, la gerencia general se subroga en todas las funciones que tendría un directorio.

Fuente:

Contadores & Empresas,
primera quincena de noviembre 2020





Cálculo y análisis de los costos indirectos de fabricación como elemento estructural del costo de producción

RESUMEN

El estudio de los costos indirectos de fabricación como elemento del costo de producción, requiere de una planificación de la producción y de costos. Es decir, los responsables de la empresa tienen que presupuestar los costos indirectos de fabricación como instrumento guía, a fin de poder comparar con los costos reales incurridos en el proceso de producción.

Caso Práctico N.º 1

Metodología de distribución de los costos indirectos

Solución

Paso 1: estudio técnico de la ubicación de los costos indirectos de fabricación

Departamentos	Bases de distribución seleccionadas					Inversión
	M ²	N.º de trabajadores	Costo total	Kwh horas	H. P. total	
Limpieza	2,000	50	S/ 60,000	4,000	16,000	S/ 50,000
Cortado	2,500	50	50,000	4,000	4,000	25,000
Ensamblado	3,000	75	100,000	6,000		5,000
Pulido	4,000	100	150,000	10,000	8,000	37,500
Mantenimiento	1,500	25	20,000	500	1,000	12,500
Aire acondicionado	1,000	15	10,000	250	500	5,000
Calefacción	1,000	10	10,000	250	500	5,000
Total	15,000	325	400,000	25,000	30,000	140,000

Paso 2: bases para prorratear los costos indirectos de fabricación

Bases de costos indirectos de fabricación

Partida del costo	Importe	Base de distribución
Material indirecto	55,000	Uso departamental estimado
Mano de obra indirecta	28,000	Uso departamental estimado
Superintendencia	25,000	Número de trabajadores
Seguro contra incendio maquinaria	6,000	Valor del equipo
Seguro de accidente	8,000	Nómina del departamento
Alumbrado	4,000	Kilovatios hora
Energía	12,000	Caballos de fuerza hora
Combustible	5,000	Al departamento de calefacción en total.

Vén...

...Vienen

Partida del costo	Importe	Base de distribución
Reparación de maquinaria	20,000	Al departamento de mantenimiento
Depreciación maquinaria	21,000	Valor del equipo en cada departamento
Alquileres	12,000	Metros cuadrados
Total estimado	S/ 196,000	

Paso 3: metodología de distribución de los costos

Tomando como referencia los dos cuadros anteriores, el estudio técnico de la fábrica y las bases de costos indirectos de fabricación, se estructura el cuadro de distribución de costos indirectos de fabricación, tanto de los departamentos productivos como de los departamentos de servicios.



Hoja de costos de distribución general de los costos indirectos de fabricación

Partida del costo	Departamentos de servicio			Departamentos productivos				Total
	Mantenimiento	Aire acondicionado	Calefacción	Limpieza	Corte	Ensamble	Pulido	
Material indirecto	5,000	3,500	1,500	10,000	6,000	15,000	14,000	S/ 55,000
Mano obra indirecta	6,000	4,000	5,500	3,500	4,000	5,000		28,000
Superintendencia	1,923	1,154	770	3,846	3,846	5,769	7,692	25,000
Seguro contra incendio	537	214	214	2,143	1,071	214	1,607	6,000
Seguro accidente	400	200	200	1,200	1,000	2,000	3,000	8,000
Alumbrado	80	40	40	640	640	960	1,600	4,000
Energía	400	200	200	6,400	1,600	0	3,200	12,000
Combustible			5,000					5,000
Reparación de maquinaria	20,000							20,000
Depreciación de maquinaria	1,875	750	750	7,500	3,750	750	5,625	21,000
Alquileres	1,200	800	800	1,600	2,000	2,400	3,200	12,000
Total departamento	37,415	10,858	14,974	36,829	23,907	32,093	39,924	196,000
Mantenimiento		1,467	1,467	14,673	7,337	1,467	11,004	
		12,325	16,441	51,502	31,244	33,560	50,928	
Aire acondicionado			986	1,972	2,465	2,958	3,944	
			17,427	53,474	33,709	36,518	54,872	
Calefacción				5,219	3,290	3,564	5,354	
Total costos indirecto departamentos productivos				58,693	36,999	40,082	60,226	
								196,000

Paso 3.1: metodología de distribución de los costos indirectos de fabricación

Los costos del material indirecto y mano de obra indirecta serán distribuidos directamente por lo consumido en cada uno de los departamentos, los otros costos indirectos de acuerdo con las bases de distribución establecidas.

Partida: Superintendencia
 Valor: S/25,000
 Base: N.º de trabajadores
 Total base: 325
 Tasa: $S/25,000/325 = S/76.92$

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	50	S/ 76.92	3,846
Cortado	50	76.92	3,846
Ensamblado	75	76.92	5,769
Pulido	100	76.92	7,692
Mantenimiento	25	76.92	1,923
Aire acondicionado	15	76.92	1,154
Calefacción	10	76.92	770
Total	325		S/ 25,000

Partida: seguro de incendio sobre la maquinaria
 Valor: S/6,000
 Base: valor del equipo
 Total base: S/140,000
 Tasa: $S/6,000/140,000 = 0.042857$

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	50,000	S/ 0.042857	2,143
Cortado	25,000	0.042857	1,071
Ensamblado	5,000	0.042857	214
Pulido	37,500	0.042857	1,607
Mantenimiento	12,500	0.042857	537
Aire acondicionado	5,000	0.042857	214
Calefacción	5,000	0.042857	214
Total	140,000		S/ 6,000

Partida: seguro de accidente
 Valor: S/8,000
 Base: nómina del departamento
 Total base: S/400,000
 Tasa: 0.02

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	60,000	S/ 0.02	1,200
Cortado	50,000	0.02	1,000
Ensamblado	100,000	0.02	2,000
Pulido	150,000	0.02	3,000
Mantenimiento	20,000	0.02	400
Aire acondicionado	10,000	0.02	200
Calefacción	10,000	0.02	200
Total	S/ 400,000		S/ 8,000

Partida: alumbrado
 Valor: S /4,000
 Base: kilovatios
 Total base: 25,000
 Tasa: 0.16

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	4,000	S/ 0.16	S/ 640
Cortado	4,000	0.16	640
Ensamblado	6,000	0.16	960
Pulido	10,000	0.16	1,600
Mantenimiento	500	0.16	80
Aire acondicionado	250	0.16	40
Calefacción	250	0.16	40
Total	25,000		S/ 4,000

Partida: energía
 Valor: S/12,000
 Base: caballos de fuerza
 Total base: 30,000
 Tasa: S/0.40

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	16,000	S/ 0.40	S/ 6,400
Cortado	4,000	0.40	1,600
Ensamblado	0	0.40	0
Pulido	8,000	0.40	3,200
Mantenimiento	1,000	0.40	400
Aire acondicionado	500	0.40	200
Calefacción	500	0.40	200
Total	30,000		S/ 12,000

Partida: depreciación de maquinaria
 Valor: S/21,000
 Base: inversión
 Total base: S/140,000
 Tasa: S/0.15

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	50,000	S/ 0.15	7,500
Cortado	25,000	0.15	3,750
Ensamblado	5,000	0.15	750
Pulido	37,500	0.15	5,625
Mantenimiento	12,500	0.15	1,875
Aire acondicionado	5,000	0.15	750
Calefacción	5,000	0.15	750
Total	S/ 140,000		S/ 21,000

Partida: alquileres
 Valor: S/12,000
 Base: metros cuadrados
 Total base: S/15,000
 Tasa: S/0.80

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo
Limpieza	2,000	S/ 0.80	1,600
Cortado	2,500	0.80	2,000
Ensamblado	3,000	0.80	2,400
Pulido	4,000	0.80	3,200
Mantenimiento	1,500	0.80	1,200
Aire acondicionado	1,000	0.80	800
Calefacción	1,000	0.80	800
Total	S/ 15,000		S/ 12,000

Paso 4: transferencia de los costos de servicios a los departamentos de producción
 Cuando se ha distribuido los costos indirectos de fabricación a todos los centros de la fábrica, entonces estamos en condiciones de transferir los costos de los centros de servicios a los centros de

producción, tal como se procede a continuación.

Departamento: mantenimiento
 Costo: S/37,415
 Base: inversión en equipo
 Total base: S/127,500
 Tasa: S/0.29345

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo por distribuir
Aire acondicionado	5,000	S/ 0.29345	1,467
Calefacción	5,000	0.29345	1,467
Limpieza	50,000	0.29345	14,673
Cortado	25,000	0.29345	7,337
Ensamblado	5,000	0.29345	1,467
Pulido	37,500	0.29345	11,004
Total	S/ 127,500		S/ 37,415

Departamento: Aire acondicionado
 Costo: S/12,325
 Base: metros cuadrados
 Total base: S/12,500
 Tasa: S/0.986

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo por distribuir
Calefacción	1,000	S/ 0.986	986
Limpieza	2,000	0.986	1,972
Cortado	2,500	0.986	2,465
Ensamblado	3,000	0.986	2,958
Pulido	4,000	0.986	3,944
Total	S/ 12,500		S/ 12,325

Departamento: Calefacción

Costo: S/17,427
 Base: costo acumulado en los departamentos productivos
 Total base: S/178,573
 Tasa: S/0.09759

Departamentos	Valor de la base	Tasa	Costo por distribuir
Limpieza	53,474	0.09759	5,219
Cortado	33,709	0.09759	3,290
Ensamblado	36,518	0.09759	3,564
Pulido	54,872	0.09759	5,354
Total	S/ 178,573		S/ 17,427

Paso 4: cálculo de las tasas de costos indirectos de fabricación para los departamentos productivos

Concluida la distribución de los costos indirectos y concentrados estos en los departamentos productivos, estamos ahora en condiciones de calcular la tasa de costos indirectos de fabricación, tal como detallamos a continuación.

Cálculo de la tasa de costos indirectos para los departamentos productivos

Departamentos	Costo indirecto	Base de distribución	Tasa de costo indirecto
Limpieza	58,693	12,500 horas mano obra	S/ 4.69544 hora MOD
Cortado	36,999	S/ 75,600 costo mano obra	48.94 % del costo MOD
Ensamblado	40,082	S/ 88,600 costo mano obra	45.24 % del costo MOD
Pulido	60,226	90,700 horas máquina	S/ 0.66401 hora máquina
Total	S/ 196,000		

Caso práctico N.º 2

Estudio comparativo de tasas de costos indirectos

La compañía **Industrial SAC** está haciendo un estudio comparativo del efecto de sus costos de producción de los distintos métodos comúnmente utilizados por las empresas para aplicar a la producción los costos indirectos de producción. Los costos indirectos de fabricación para el próximo año son de S/ 120,000. El programa de la producción presupuestada contiene provisiones para costo de materia prima directa por S/ 150,000; costo de mano de obra directa por S/ 144,000, horas de mano de obra directa por 96,000 horas y 60,000 horas de máquina.

Las estadísticas reales de producción

Orden	Material directo	Mano obra directa	Horas de mano obra directa	Horas máquina	Terminación de la orden
100	S/ 600	S/ 860	400	260	Terminada
200	800	1,140	600	380	Terminada
300	1,000	1,100	550	380	Terminada
400	750	1,045	500	300	Proceso
500	1,300	1,650	860	400	Terminada
600	350	580	290	180	Proceso

Se solicita lo siguiente:

- calcular las tasas predeterminadas de los costos indirectos de fabricación;
- calcular el costo de las Órdenes N.os 200 y 500.

Solución

Tasa = costo indirecto/base de distribución

a) Cálculo de tasas predeterminadas

- Tomando como base el material directo
Tasa = S/120,000/S/150,000 = 80% del material directo
- Tomando como base mano de obra directa
Tasa = S/120,000/S/144,000 = 83.33% del costo de la mano

de obra

- Tomando como base horas de mano obra directa
Tasa = S/120,000/96,000 horas de trabajo = S/1.25 por hora de mano obra
- Tomando como base horas máquina
Tasa = S/120,000/60,000 horas máquina = S/ 2.00 por hora máquina

b) Determinación de los costos de las Órdenes N.os 200 y 500

Orden de trabajo 200

Base	Materia prima directa	Mano de obra directa	Costo indirecto	Costo total
Costo material	800.00	1,140.00	640.00	2,580.00
Costo mano obra	800.00	1,140.00	949.96	2,889.96
Horas trabajo	800.00	1,140.00	750.00	2,690.00
Horas máquina	800.00	1,140.00	760.00	2,760.00

Orden de trabajo 500

Base	Materia prima directa	Mano de obra directa	Costo indirecto	Costo total
Costo material	1,300.00	1,650.00	1,040.00	3,990.00
Costo mano obra	1,300.00	1,650.00	1,374.99	4,324.99
Horas trabajo	1,300.00	1,650.00	1,075.00	4,025.00
Horas máquina	1,300.00	1,650.00	800.00	3,750.00

Se debe observar que la variación del costo de las órdenes de trabajo es determinante por la tasa de costos indirectos de fabricación.

Fuente:

Actualidad Empresarial, primera quincena de noviembre 2020





Modifican el literal A del Apéndice I de la Ley del IGV

Mediante el Decreto Supremo N° 342-2020-EF (05/11/20) se modifica el literal A del Apéndice I del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, que establece los bienes que están exonerados del IGV. La modificación incluye en el literal A los bienes de las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
2833.21.00.00	Sulfato de magnesio, para uso agrícola
3102.29.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio, para uso agrícola
3102.30.00.10	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa, con un contenido de nitrógeno total inferior o igual a 34.5 % y densidad aparente superior a 0.85 g/ml (calidad fertilizante)
3102.60.00.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio, para uso agrícola
3102.90.90.00	Los demás abonos minerales o químicos nitrogenados, excepto las mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio, para uso agrícola
3105.10.00.00	Productos del Capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, para uso agrícola

3105.59.00.00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo; excepto los que contengan nitratos y fosfatos, para uso agrícola
3105.90.90.00	Los demás abonos, para uso agrícola.

Asimismo, se excluyen de este literal las siguientes partidas arancelarias:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
3103.19.00.00	Superfosfatos con un contenido de pentóxido de difósforo (P ₂ O ₅) inferior al 35 % en peso
3104.20.90.00	Solo: cloruro de potasio, con un contenido de potasio, superior o igual a 22 % pero inferior a 58 % en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)

En consecuencia, a partir de la vigencia de esta norma, los bienes incluidos en el literal A del Apéndice I de la Ley del IGV estarán exonerados del IGV, mientras que los excluidos perderán esta condición.

Vigencia: desde el 01/12/2020

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de noviembre 2020



Entregas de dinero a favor de accionistas: pautas a observar para evitar contingencias

Autor: Jaime Morales Mejía

RESUMEN

En el presente artículo se analizarán los principales aspectos relacionados con la entrega de sumas de dinero a favor de los accionistas o socios y sus efectos en el Impuesto a la Renta, ello en atención a que en el devenir de sus actividades las personas jurídicas pueden realizar operaciones económicas con sus socios, las cuales, si bien es cierto no se encuentran impedidas, pueden configurar una disposición indirecta de la renta o calificar como dividendos, por lo que, considerando que en épocas de crisis los socios son la primera opción para la obtención de recursos que tiene la empresa, en caso de que esta los devuelva sin cumplir las formalidades, resulta de suma importancia conocer en qué supuestos se pueden configurar los dividendos a fin de no incurrir en contingencias.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los mecanismos antielusivos establecidos con carácter particular en la Ley del Impuesto a la Renta es la denominada tasa adicional a que se encuentran sujetas determinadas personas jurídicas, la misma que busca evitar que la disposición de sumas que no son susceptibles de control tributario terminen beneficiando a los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados, en la medida que sobre aquellas no se haya realizado la retención que corresponde cuando se distribuyen las utilidades del negocio. De otro lado, se tiene que en el devenir de sus actividades las personas jurídicas pueden realizar operaciones económicas con sus accionistas o socios, las cuales, si bien es cierto no se encuentran impedidas, pueden configurar una disposición indirecta de la renta y calificar como dividendos presuntos, por lo que, considerando que en épocas de crisis los socios son la primera opción para la obtención de recursos que tiene la empresa, en caso de que esta los devuelva sin cumplir las formalidades, resulta de suma importancia conocer en qué supuestos se pueden configurar los dividendos a fin de no incurrir en contingencias en relación con el Impuesto a la Renta.

I. ENTREGA DE DINERO DE LOS SOCIOS A FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA

1. El préstamo o mutuo

De acuerdo con el artículo 1648 del Código Civil, por el mutuo, el mutuante se obliga a entregar al mutuuario una determinada cantidad de dinero o de bienes consumibles, a cambio de que se le devuelvan otros de la misma especie, calidad o cantidad.

Resulta claro que por el contrato de mutuo (en adelante, préstamo), el mutuante (quien presta el dinero) **se obliga a transferir** la propiedad de una suma de dinero al mutuario (el que recibe el dinero), quien se **obliga a devolver** otro tanto de la misma especie y calidad.

En relación con la forma de este contrato, los artículos 1649¹ y 1605² del Código Civil establecen que la existencia y contenido

del préstamo puede probarse por cualquiera de los medios que dispone la ley, pero que en los casos que se celebre por escrito, el documento suscrito prevalece por sobre cualquier otro medio probatorio.

2. ¿Qué se entiende por préstamo para fines del Impuesto a la Renta?

Ya desde la perspectiva tributaria, el Reglamento de la LIR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, en el inciso a) de su artículo 15, establece respecto de los préstamos que: "Solo se considerará préstamo a aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver"³. Resulta claro que el Reglamento de la LIR se remite -sin decirlo expresamente- a la legislación civil para definir al préstamo, por cuanto **señala que el préstamo es un mutuo**, y este último término, como hemos visto, se regula en el artículo 1648⁴ del Código Civil.

Sin embargo, resulta menester tener en cuenta que no es suficiente que el contrato se denomine préstamo o mutuo para que este califique como tal, **sino que el rasgo típico mínimo que debe apreciarse claramente en el acuerdo contractual es que exista una entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre y cuando exista obligación de devolver**, conforme se puede apreciar en el siguiente gráfico:

PRÉSTAMO PARA FINES TRIBUTARIOS

Requisitos del préstamo para el Impuesto a la Renta

- Debe calificar como una operación de mutuo.
- Debe haber entrega de suma de dinero o que implique pago de dinero por cuenta de terceros.
- Debe existir obligación de devolver.

De otro lado, en los incisos c) y d) del artículo 15 del citado Reglamento de la LIR, se establece que no son préstamos las operaciones que se recogen en el siguiente cuadro:

NO CALIFICAN COMO PRÉSTAMOS	<ul style="list-style-type: none"> ■ Pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley. ■ Entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo. ■ Adelantos o pagos anticipados. ■ Provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin. ■ Los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que correspondan al cierre del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14 de la Ley.
--------------------------------	---

3. ¿Qué formalidades deben tenerse en cuenta con relación a los préstamos?

Teniendo en cuenta el tratamiento que le dispensa la legislación civil y del Impuesto a la Renta de los préstamos, a fin de celebrar el referido contrato y evitar contingencias tributarias, resulta recomendable celebrarlo (suscribirlo) por escrito para que quede una prueba indubitable de su celebración, debiendo recoger su texto que **la operación consiste en la entrega de una suma de dinero con la obligación de restituirla en el plazo pactado**, agregando la obligación de pago de los intereses, de corresponder.

Asimismo, y tal como dispone el artículo 3^º del Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado mediante Decreto Supremo N° 150-2007-EF, **corresponderá que se utilicen medios de pago (se bancarice la operación) en las operaciones de préstamo** tanto cuando se entregue el dinero como cuando se devuelva la suma entregada, sin tener en cuenta el importe de los montos que se consignen en el contrato. Cabe indicar que, en caso de que no se utilicen medios de pago, **los pagos que se efectúen sin utilizar medios de pago no darán derecho a deducir -entre otros- gastos, costos o créditos**, acorde a lo establecido en el artículo 8 de la referida norma.

Hay que agregar que, a pesar de que el Código Civil no lo exige, resulta recomendable que el contrato celebrado por escrito **con firmas legalizadas ante notario, esto con la finalidad de otorgar fecha cierta a la operación** en tanto nos encontramos frente a operaciones entre sujetos vinculados⁶ (socios/sociedad), y así evitar cualquier contingencia ante una eventual fiscalización tributaria de la Sunat.

II. LA CALIFICACIÓN DE LOS DIVIDENDOS

1. Dividendos: sus alcances para fines del Impuesto a la Renta

Como cuestión previa, debemos indicar que se denominan rentas pasivas a aquellas que se producen por la simple afectación del capital a actividades productivas, diferenciándolas de aquellas de tipo activo, que se caracterizan por la actividad que despliega su titular, como en el caso de las rentas empresariales o de las rentas del trabajo, las que de suyo suponen la realización de una conducta (prestación) positiva, la que resulta siendo la fuente de la ganancia.

Así, entre las rentas pasivas destacan los dividendos que se generan como producto del reparto de la utilidad a que tiene

derecho todo socio al haber aportado capital para la conformación de una determinada persona jurídica, lo que no es otra cosa que un derecho de corte patrimonial en contrapartida a su aportación de recursos económicos necesarios para las actividades de una entidad.

En tal sentido, el dividendo es la parte del beneficio de una persona jurídica que se reparte entre los titulares de aquella, por lo que constituye la principal vía de retribución a los socios, accionistas o titulares en su calidad de aportantes del capital de la citada entidad.

Sobre el particular, Zuzunaga del Pino señala que por dividendos se entiende a:

“(…) **distribución de utilidades realizada por una sociedad de capital a favor de sus socios o accionistas**, la misma que está dotada de personería jurídica propia, distinguiéndose de esta manera de las sociedades de personas -partnerships-, las cuales carecen de dicha personería. Así, los dividendos son rentas de capital aportado a la sociedad por los accionistas, los mismos que deben esperar el momento de su distribución para efectos de computarlos como renta”⁷ (el resaltado es nuestro).

Para fines tributarios, el concepto de dividendo resulta siendo de una extensión mayor a aquella consagrada en la legislación societaria⁸, por cuanto, a través de una descripción normativa de más alcance, lo que busca el legislador es evitar acciones de planificación fiscal agresiva, siendo que, acorde a lo previsto en el inciso a) del artículo 24-A de la LIR, se define a dicha institución en los siguientes términos:

“Para los efectos del Impuesto **se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades:**

a) Las utilidades que las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 14 de la Ley distribuyan entre sus socios, asociados, titulares, o personas que las integran, según sea el caso, en efectivo o en especie, salvo mediante títulos de propia emisión representativos del capital.

(...)” (el resaltado es nuestro).

Es de destacar que el inciso a) del citado artículo 24-A de la LIR consigna el supuesto más común de dividendos, que es aquel que se gesta a consecuencia de las utilidades que se distribuyen a favor de los titulares de las personas jurídicas (no solo de las sociedades anónimas), sin importar si los mismos se producen en dinero o en especie.

Los otros incisos del glosado artículo 24-A consignan supuestos adicionales que el legislador ha catalogado como dividendos, entre los que destacan los siguientes:

SUPUESTOS ADICIONALES DE DIVIDENDOS	<ul style="list-style-type: none"> ■ Distribución del mayor valor atribuido por revaluación de activos, tanto en dinero como en especie. ■ Reducción de capital, hasta por el importe de las utilidades, excedentes de revaluación, ajustes por reexpresión, primas y/o reservas de libre disposición. ■ Diferencia entre el valor nominal de los títulos representativos del capital más las primas suplementarias, si las hubiere, y los importes que perciban los socios, asociados, titulares o personas que la integran, en la oportunidad en que opere la reducción de capital o la liquidación de la persona jurídica.
---	--

2. ¿A qué se denomina dividendos presuntos a los que les resultaría aplicable la tasa adicional del Impuesto a la Renta?

Según el inciso g) del artículo 24-A de la LIR, para los efectos del Impuesto a la Renta se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades **a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario**, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados, siendo que en este caso, el impuesto a ser aplicado sobre estas se regula conforme a lo **previsto en el artículo 55 de la citada LIR**.

A su turno, el artículo 13-B del Reglamento de la LIR establece que, a efectos del inciso g) del artículo 24-A de la ley, constituyen gastos que significan “disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario” los que se detallan en el siguiente cuadro:

<p>DISPOSICIÓN INDIRECTA DE RENTA NO SUSCEPTIBLE DE POSTERIOR CONTROL TRIBUTARIO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Gastos particulares ajenos al negocio. ▪ Gastos de cargo de los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados que son asumidos por la persona jurídica. ▪ Gastos sustentados por comprobantes de pago falsos o no fidedignos. ▪ Gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la Sunat les ha comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido. ▪ Gastos sustentados en comprobantes de pago otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite para emitir ese tipo de comprobante. ▪ Gastos deducibles para la determinación del impuesto del contribuyente domiciliado en el país, que a su vez constituyan renta de una entidad controlada no domiciliada. ▪ Otros gastos cuya deducción sea prohibida de conformidad con la ley, siempre que impliquen disposición de rentas no susceptibles de control tributario.
--	--

Todo este grupo de sumas que califican como disposición indirecta de renta es lo que en doctrina se ha venido a denominar como “dividendos presuntos”.

3. ¿Los dividendos presuntos califican como renta de segunda categoría?

Con relación a esta interrogante, es del caso indicar que el artículo 24-A de la LIR **regula lo que para fines del Impuesto a la Renta se considera dividendos**, entre los que se encuentran

aquellos regulados en el inciso g) del citado artículo, esto es, toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

Siendo ello así, y partiendo de la premisa de que los denominados dividendos presuntos regulados en el inciso g) del artículo 24-A de la LIR son una especie de “dividendos”, la consecuencia lógica sería que aquellos deberían calificar como una renta de segunda categoría; sin embargo, el tratamiento de dichas sumas es distinto de aquel que corresponde a los dividendos, **ya que no se encuentran sujetos a retención, sino a una tasa adicional del 5 % que resulta aplicable a la persona jurídica**⁹.

Este tratamiento se desprende de lo establecido en el inciso i) del artículo 24 de la LIR, según el cual califican como rentas de segunda categoría los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades: “(...) con excepción de las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley”; es decir, se excluye expresamente a los dividendos presuntos, los que no son renta de segunda categoría de una persona natural, **sino que su naturaleza es la de ser una tasa adicional aplicable a la persona jurídica sobre sumas o entregas que resulten renta gravable de la tercera categoría**.

Sobre el particular, es del caso indicar que la Administración Tributaria ha tenido la oportunidad de pronunciarse con relación a las sumas que implican disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario en el Informe N° 284-2006-SUNAT/2B0000, del 30 de noviembre de 2006, a través del cual se dio respuesta a la consulta formulada en el sentido de si la tasa adicional del Impuesto a la Renta, tomando en consideración que se trata de un dividendo presunto, **se debe aplicar sobre las utilidades luego de deducir el Impuesto a la Renta o sobre el total de la disposición indirecta incurrida por la persona jurídica, con motivo de la fiscalización efectuada**.

Al respecto, la Administración Tributaria señala que la Ley del Impuesto a la Renta establece que se considera como dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega que conlleva una disposición indirecta de renta, **aun cuando, en estricto, dicho supuesto no corresponde a una distribución de dividendos o utilidades realizada conforme a la Ley General de Sociedades**; en este sentido, corresponde la aplicación de una tasa adicional a la aplicable a los perceptores de rentas de tercera categoría, y solo cuando estos son personas jurídicas. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado en el citado artículo 55, la tasa adicional de 4.1 %¹⁰ se aplica -sin consideración adicional- sobre toda suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados, por lo que concluye lo siguiente:

“La tasa adicional de 4.1 %¹¹ aplicable a las personas jurídicas, **recae sobre la totalidad de la suma o entrega en especie que al practicarse la fiscalización respectiva resulte renta gravable de la tercera categoría**, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluyendo las sumas cargadas a gasto e ingresos no declarados” (el resaltado es nuestro).

III. LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL IMPUESTO A LA RENTA

1. La tasa adicional del Impuesto a la Renta: consecuencia de los dividendos presuntos

De acuerdo con el artículo 55 de la LIR, el impuesto a cargo de los sujetos perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa del 29.50 % sobre su renta neta, y que las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 5 % sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la referida LIR, siendo que el impuesto determinado deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

Agrega la norma glosada que, en caso de que no sea posible determinar el momento en que se efectuó la disposición indirecta de renta, el impuesto deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente a la fecha en que se devengó el gasto, siendo que, de no ser posible determinar la fecha de devengo del gasto, el impuesto se abonará en el mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en el cual se efectuó la disposición indirecta de renta.

Debe tenerse en cuenta además que la **tasa adicional del 5% se creó con la finalidad de gravar a las personas jurídicas respecto de aquellas sumas que fueren susceptibles de beneficiar a los accionistas, participacionistas, titulares y, en general, socios o asociados**, respecto de las que no se hubiere producido la retención del 5 % que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73-A de la LIR, debían efectuar las personas jurídicas que acuerden la distribución de utilidades, sumas que califican como disposición indirecta de renta.

2. Supuestos que no califican para la aplicación de la tasa adicional

Desde una perspectiva jurisprudencial, el Tribunal Fiscal, entre otras, en las Resoluciones N°s 05525-4-2008 y 02703-7-2009, ha establecido que no todos los gastos reparables para efectos del Impuesto a la Renta deben ser cuantificados para aplicar la tasa adicional (ahora del 5 %), pues **esta solo es aplicable respecto de aquellos desembolsos cuyo destino no pueda ser acreditado fehacientemente**, razón por la cual no nos encontraremos frente a una disposición indirecta de renta en el caso de reparos como multas e intereses moratorios, los honorarios de los directores no socios que exceden del 6 % de la utilidad, provisiones no admitidas o que no cumplen los requisitos de la ley, entre otros, siempre que se pueda acreditar el destino de estos.

3. Pautas a tener en cuenta para evitar contingencias en la entrega de dinero por préstamos a la persona jurídica y en su posterior devolución a los socios o accionistas

Como indicamos en la introducción del presente informe, la forma más común que tienen las personas jurídicas para agenciarse de recursos económicos es recurrir a sus socios o accionistas para ello, considerando que en caso de que se dirijan al sistema financiero, tendrán que cumplir requisitos de liquidez y solidez patrimonial que en muchos casos no pueden cumplir.

Así, la necesidad apremiante para contar con recursos económicos, agudizada por el estado de emergencia decretado a consecuencia del COVID-19, hace que muchos contribuyentes **no cumplan con las formalidades** necesarias a fin de documentar -razonablemente- las operaciones de préstamos que las personas jurídicas puedan celebrar con sus socios o accionistas, **situación que puede acarrear contingencias**

tributarias para la persona jurídica, en la medida que la devolución del dinero puede ser considerada por la Sunat como una suma que resulta renta gravable de la tercera categoría, que implica una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario y, por tanto, **un gasto de cargo de los socios o accionistas que es asumido por la persona jurídica**, lo que determinaría que esta última se encuentre sujeta a la tasa adicional del 5%¹², conforme a lo previsto en el artículo 55 de la LIR.

En tal sentido, resulta recomendable que las personas jurídicas adopten las siguientes pautas a fin de evitar contingencias:

PAUTAS PARA EVITAR LA APLICACIÓN DE LA TASA ADICIONAL DEL 5 %

- Es recomendable que los contratos de préstamo se celebren por escrito, legalizando además las firmas ante notario, a fin de contar con un documento de fecha cierta.
- Los socios o accionistas deben emitir los comprobantes de pago o Formulario N° 820 por los intereses que entregan a la persona jurídica.
- Debe contarse con documentación que pueda acreditar la necesidad de los préstamos para la persona jurídica.
- Debe contarse con documentación que acredite el destino que se dio a los recursos provenientes de los préstamos, debiendo ser causal.
- Tanto la entrega como la devolución del dinero y los intereses deben realizarse utilizando medios de pago (bancañarse).

Notas:

1 "Artículo 1649.- Prueba y formalidad del mutuo

La existencia y contenido del mutuo se rigen por lo dispuesto en la primera parte del artículo 1605".

2 "Artículo 1605.- Prueba y formalidad del contrato de suministro La existencia y contenido del suministro pueden probarse por cualesquiera de los medios que permite la ley, pero si se hubiera celebrado por escrito, el mérito del instrumento respectivo pre-valecerá sobre todos los otros medios probatorios.

Cuando el contrato se celebre a título de liberalidad debe formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad" (el resaltado es nuestro).

3 Cabe indicar que, si bien es cierto que la norma reglamentaria hace referencia a la presunción de intereses a que alude el artículo 26 de la LIR, consideramos que la definición de préstamo aplicaría también para las transacciones reguladas por las disposiciones de precios de transferencia, según el numeral 4 del artículo 32 y el artículo 32-A de la LIR, ya que estas normas regulan los precios y montos de la contra-prestación que resultan aplicables bajo determinados supuestos, y no los rasgos típicos que definen un contrato de préstamo o mutuo.

4 Acorde a lo establecido en la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por el citado código o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas de las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen

5 "Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

(...)

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas" (el resaltado es nuestro).

- 6 Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de la LIR.
- 7 ZUZUNAGA DEL PINO, Fernando. Convenios para evitar la doble imposición - ponencia general. IFA Grupo Peruano, Lima, 2008, p. 360.
- 8 El artículo 230 de la Ley General de Sociedades establece lo siguiente: "Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:
 1. Solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital pagado;
 2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas o pagadas, salvo disposición contraria del estatuto o acuerdo de la

junta general;

3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa;
 4. Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por el pago recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo; y,
 5. Es válida la delegación en el directorio de la facultad de acordar el reparto de dividendos a cuenta" (el resaltado es nuestro).
- 95 según el segundo párrafo del artículo 55 de la LIR.
- 10 Actualmente la tasa es del 5%.
- 11 Actualmente la tasa es del 5%
- 12 Ello en la medida que no hayan sufrido la retención del 5%, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73-A de la LIR.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020



¿Qué aspectos se deben considerar para solicitar copias de documentos a la Sunat?

A propósito de la R.S. N° 000188-2020/SUNAT

RESUMEN

Autor: Héctor Eduardo Véliz Lázaro

A efectos de velar por sus derechos, los contribuyentes tienen el derecho de solicitar copias de su información tributaria o documentación presentada a la Sunat. En ese sentido, a través de la publicación de la R.S. N° 000188-2020/SUNAT, se establece el procedimiento para que los contribuyentes puedan solicitar copia de documentos que les correspondan. En el presente informe práctico realizaremos una revisión a lo establecido en la referida norma y las novedades que presenta considerando el contexto de la pandemia y los retos que está significando para la Administración y los contribuyentes.

INTRODUCCIÓN

Uno de los derechos de los contribuyentes es solicitar la información que requiera¹, ya sea de manera personal o a través de un representante o tercero, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 23 del Código Tributario, referido a la información protegida por la reserva tributaria.

Este procedimiento anteriormente estaba regulado de una manera general en el TUPA de la Sunat, pudiendo realizarse con una solicitud simple, y se regía por las reglas comunes establecidas en el Código Tributario y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, mediante la Resolución de Superintendencia (R.S.) N° 000188-2020/SUNAT², vigente desde el 31 de octubre de 2020, se establece un procedimiento específico para la expedición de copias de documentos administrativos, aduaneros y/o tributarios que correspondan a los propios administrados, así como el **formato de solicitud** para requerir estos

documentos, incorporando **algunas innovaciones** como la posibilidad de presentación de la solicitud vía MPV-Sunat y acceder a la información requerida de manera virtual, en formato PDF, en el buzón virtual del contribuyente.

En vista de lo expuesto en el presente documento, se tratará el procedimiento previsto en la R.S. N° 000188-2020/SUNAT.

I. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Uno de los derechos que está consagrado en la Constitución Política del Perú³ es el derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública. El límite a este derecho es la información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Además, se precisa que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación o de una comisión investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

FORMULARIOS DE RED BANCARIA	FORM 116 (Trabajadores Independientes)
	FORM 118 (Régimen Especial IGV – Renta)
	FORM 119 (Régimen General IGV – Renta)
	FORM 402 (Contribuciones sobre remuneraciones – IES – ESSALUD)
	FORM 196 (Declaración sustitutoria o rectificatoria)
	FORM 296 (Declaración sustitutoria o rectificatoria)
	FORM 1052 (Con documentos valorados)
	FORM 1252 (Cui documentos valorados)
	FORM 1073 (Boleta de pago – otros)
	FORM 1075 (Regímenes especiales – ONP)
	FORM 1076 (Aportaciones y contribuciones por pensiones, ESSALUD, seguro regular, ESSALUD Vida)
	FORM 1072 (Aportaciones y contribuciones por pensiones y ESSALUD)
	Resoluciones de ejecución coactiva
	Resoluciones de intendencia
Esquelas	
Acciones inductivas	
Actas probatorias	
Clave Sol	
Declaraciones juradas	
Resoluciones de exoneración	

Como se puede observar, los documentos que se pueden requerir comprenden desde resoluciones, clave SOL, declaraciones juradas e incluso información vinculada al RUC.

2. Modalidades para solicitar copias de documentos

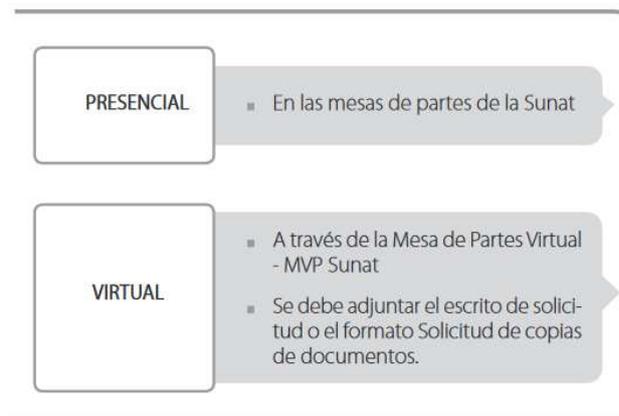
Se puede solicitar la entrega de las copias en las siguientes modalidades:

- **Copia PDF.** Es una imagen del documento solicitado, en formato PDF, a ser depositada en el buzón electrónico.
- **Copia simple.** Consiste en una copia del documento.
- **Copia autenticada.** Es una copia del documento autenticada por el fedatario institucional de la Sunat. Si el documento se va a presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores, la autenticación la realizará el fedatario de la Sunat registrado en esta entidad.

Si no se precisa la modalidad, se considerará que se está solicitando copias simples.

3. Forma de presentación

La solicitud se puede presentar según una de las siguientes formas:

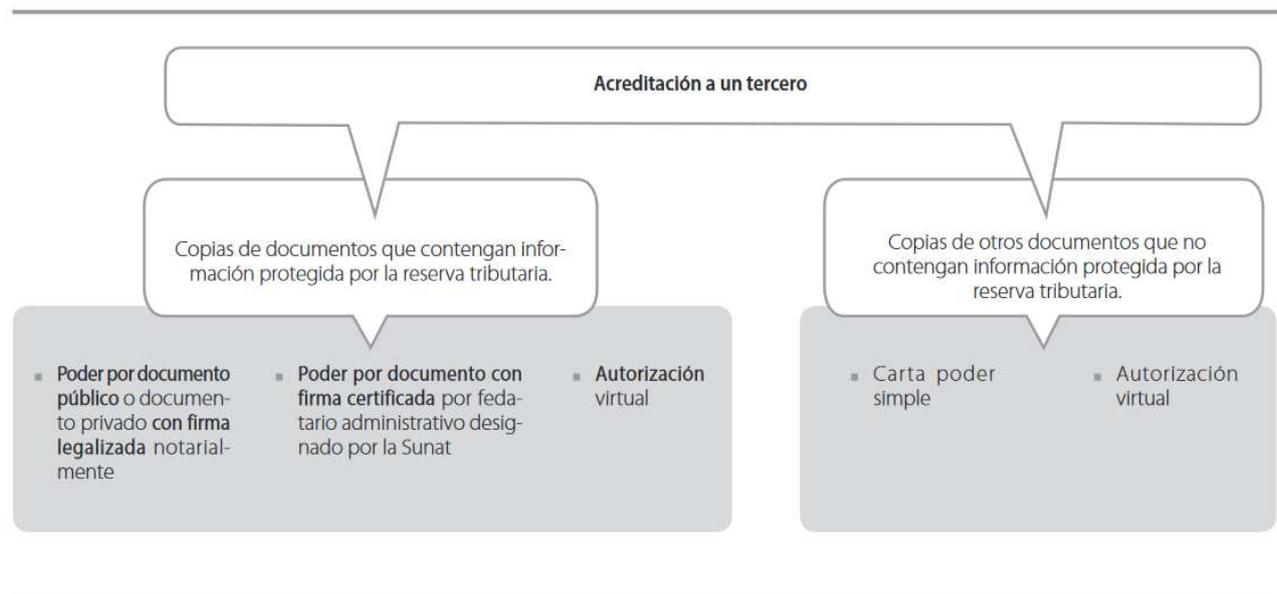


4. Derecho de tramitación

Con relación a los pagos, se debe considerar lo siguiente

Derecho de tramitación	
Las copias en formato PDF depositadas en el buzón electrónico son gratuitas.	Las copias de 1 a 10 caras son gratuitas, de 11 a más caras se debe pagar S/ 0.10 por hoja*.
* De corresponder el cobro señalado, se abonará a la cuenta Sunat N° 00-000-870722 en el Banco de la Nación.	

En caso de que se autorice a un tercero para el recojo de las copias, debe estar acreditado conforme a lo siguiente:



En el caso de documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria, de utilizarse el formato "Solicitud de copias de documentos", estos datos se consignan en la Sección V del formato.

Respecto de la autorización virtual, ello se realiza a través de Sunat Virtual⁵, de acuerdo al artículo 3 de la R.S. N° 289-2012/SUNAT⁶. La generación de la "Autorización de trámites a realizar por terceros" se realiza de la siguiente manera:

1) Ingresar a Sunat Operaciones en Línea con el Código de Usuario o número de DNI y clave SOL.

2) En el menú, dentro de "Otras declaraciones y solicitudes", ingresar a la opción "Autorización de trámites a realizar por terceros", seleccionar "Registro de autorizaciones" y seguir el procedimiento que señale el sistema.

3) Una vez concluido el procedimiento de autorización, el sistema generará automáticamente una constancia que contendrá el número de registro de la autorización, la que podrá ser impresa⁷ y, de indicarlo el deudor tributario, enviada al correo electrónico que este señale.

La "Autorización de trámites a realizar por terceros" solo podrá ser

utilizada para la tramitación ordinaria de los procedimientos que el deudor tributario hubiera indicado en una única oportunidad y caducará a los 30 días calendario de registrada en Sunat Virtual.

5. Procedimiento de atención y entrega de información

a) Copia PDF

Esta modalidad de atención es aplicable exclusivamente para los contribuyentes que cuenten con buzón electrónico.

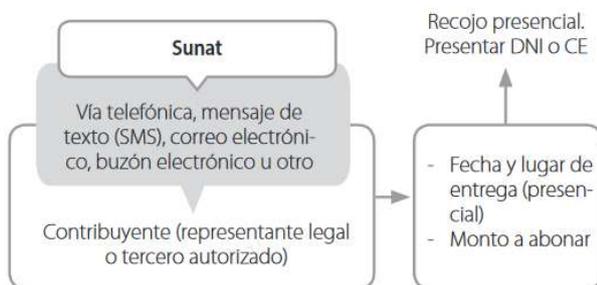


Supuestos en los que no se puede entregar la información:

- La información requerida no se encuentre en poder de la Sunat.
- No corresponda su entrega por tratarse de información de terceros protegida por la reserva tributaria.
- Exista alguna otra circunstancia que imposibilite la atención de la solicitud.

Se comunicará al administrado a través del buzón electrónico esta circunstancia. Se considerará realizada la comunicación con la confirmación electrónica del depósito del mensaje electrónico.

b) Copia simple y autenticada



6. Plazo de atención

El plazo de atención de la solicitud es **máximo de diez (10) días hábiles**. Estos se contarán a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud. De manera excepcional, cuando no se pueda cumplir el plazo indicado debido a la falta de capacidad logística, operativa o al volumen de las copias solicitadas, se le comunicará al administrado, en un plazo máximo de dos días

hábiles de recibida su solicitud, la fecha en que se le proporcionará los documentos.

7. Procedimiento para el recojo de los documentos



Finalmente, cuando el administrado, su representante legal o el tercero autorizado no se apersona a recoger las copias solicitadas en un plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la comunicación en la que se le indica al contribuyente la fecha de entrega de la documentación, se procede al archivo definitivo de la solicitud.

De igual forma, si el teléfono y/o el correo electrónico proporcionados por el administrado no son válidos o no fueron consignados, es responsabilidad del administrado consultar el estado de su trámite. Si no se logra establecer comunicación, corresponderá el archivo definitivo de la solicitud a los treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo que tiene la Administración para proporcionar la información.

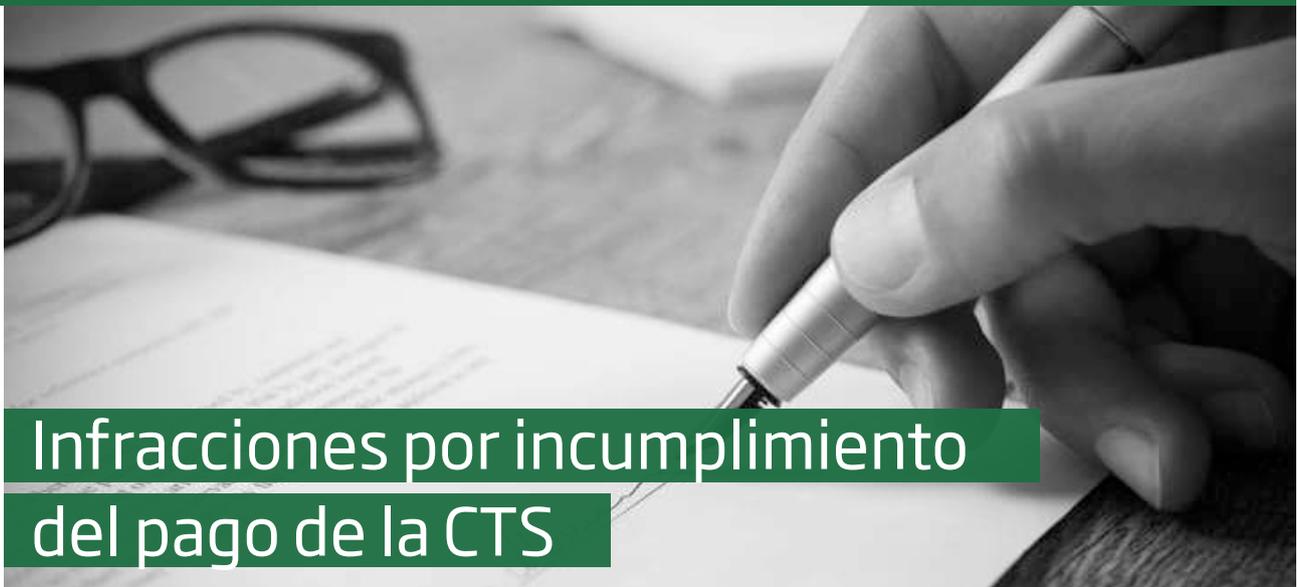
Notas:

- 1 Inciso k) del artículo 92 del Código Tributario.
- 2 Publicada el 30 de octubre de 2020.
- 3 Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 4 Los documentos que corresponden al administrado son todos aquellos que lo identifican, que han sido presentados por el administrado o por terceros, así como los que se hayan generado producto de los trámites y procedimientos de competencia de la Sunat.
- 5 <<http://www.sunat.gob.pe/>>.
- 6 Disposiciones para que los deudores tributarios puedan optar por autorizar a un tercero a través de Sunat Virtual para la tramitación de determinados procedimientos.
- 7 No se requerirá que el tercero presente la constancia antes mencionada.

Fuente:

Contadores y Empresas,
primera quincena de diciembre 2020





Infracciones por incumplimiento del pago de la CTS

RESUMEN

Autora: Ruth Jaqueline Lara Arnao

Uno de los incumplimientos típicos en el que incurre el empleador está relacionado con el no pago de la compensación por tiempo de servicios (CTS), así como otros beneficios sociales. A pesar del contexto en el que nos encontramos, en el cual diversas empresas han sufrido graves afectaciones económicas, no existen disposiciones que admitan la posibilidad de dejar de cumplir con el abono de este beneficio en favor del trabajador, razón por la cual es necesario recordar en qué consiste este derecho, qué medidas se adoptaron en el marco del COVID-19, las infracciones que podrían configurarse, así como la posibilidad de subsanarlas.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Concepto

La compensación por tiempo de servicios (CTS) es un beneficio social que se otorga a favor del trabajador de forma semestral, con la finalidad de ser un mecanismo de previsión de las contingencias originadas por el cese o término del vínculo laboral, de tal modo que pueda cubrir ciertas necesidades tanto del trabajador como de su familia durante el tiempo que se encuentre des-empleado. Este beneficio tiene un carácter intangible e inembargable, salvo por concepto de alimentos y hasta el 50%.

BASE LEGAL	
Decreto Supremo N° 001-97-TR	TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (LCTS)
Decreto Supremo N° 004-97-TR	Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

2. Requisitos

- Ser trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- Tener como mínimo un mes de prestación de servicios.
- Cumplir, en promedio, con una jornada mínima diaria de cuatro (4) horas.

SUPUESTOS DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA JORNADA MÍNIMA DIARIA	
Jornada semanal de seis (6) o cinco (5) días	Cuando, luego de dividir la jornada semanal del trabajador entre seis (6) o cinco (5) días, según corresponda, se obtenga en promedio no menos de cuatro (4) horas diarias.
Jornada semanal es inferior a cinco (5) días	Cuando el trabajador labora veinte (20) horas a la semana como mínimo.

3. Periodicidad de pago y cálculo

La CTS se deposita semestralmente, en los meses de mayo y noviembre de cada año, y corresponde a tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre, respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

En ese sentido, este beneficio deberá depositarse proporcionalmente, dependiendo de los meses y días laborados por el trabajador. Para efectos laborales, se entiende realizado el depósito en la fecha en que el empleador lo lleva a cabo.

Para el cálculo se tendrá en cuenta las siguientes fórmulas:

FÓRMULA POR NÚMERO DE MESES	FÓRMULA POR NÚMERO DE DÍAS
$RC/12 \times NML$	$RC/360 \times ND$
Abreviaturas: <ul style="list-style-type: none"> RC: Remuneración computable NML: Número de meses laborados 	Abreviaturas: <ul style="list-style-type: none"> RC: Remuneración computable NDL: Número de días laborados

4. Remuneración computable

La remuneración computable para establecer la CTS se determina en función de la oportunidad de pago:

BASE DE CÁLCULO PARA EL DEPÓSITO DE LA CTS	
CTS depositada semestralmente	<ul style="list-style-type: none"> Si la remuneración es de periodicidad mensual: se toma como base el sueldo que el trabajador perciba en los meses de abril y octubre de cada año, según el caso, y comprende los conceptos remunerativos determinados por ley. Si la remuneración es por jornales: la remuneración diaria (jornal) se multiplicará por treinta a efectos de establecer la remuneración computable. Del mismo modo, la equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente.
CTS otorgada al cese del trabajador	La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

5. Conceptos computables para la CTS

Se considera como remuneración computable para el cálculo de la CTS, además de la remuneración básica, a todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador (en dinero o en especie) como contraprestación de su labor (sin importar la denominación que se les dé), siempre que sean de su libre disposición. No se encuentran incluidos para el pago de la CTS aquellos conceptos señalados en los artículos 19 y 20 de la LCTS.

6. Tiempo de servicios computable

Para el pago de la CTS son computables solo los días de trabajo efectivo. Excepcionalmente, deberán ser considerados como días efectivamente laborados los siguientes:

DÍAS EFECTIVAMENTE LABORADOS POR EXCEPCIÓN	
■	Las inasistencias motivadas por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por enfermedades debidamente comprobadas, hasta por 60 días al año. Los 60 días se computan en cada período anual comprendido entre el 1 de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente.
■	Los días de descanso pre y posnatal.
■	Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador.
■	Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal.
■	Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido, ya sea por reposición o nulidad.

Los días de inasistencias injustificadas, así como los días no computables se podrán deducir del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada día.

7. Tipos de remuneraciones

Remuneración principal	
Concepto	Monto pactado por las partes como contraprestación por la labor efectuada por el trabajador.
Tipos	<ul style="list-style-type: none"> ■ Fija: cuando son montos regulares previamente establecidos por las partes, sea por contrato o convenio. ■ Variable: remuneración irregular por la naturaleza de la prestación, como el caso de los comisionistas y los destajeros.
Remuneración complementaria	
Concepto	Aquella que percibe el trabajador adicionalmente a su remuneración principal y que forma parte de los pagos que percibe por la prestación del servicio o con ocasión del mismo.
	<ul style="list-style-type: none"> ■ Regulares: percibidas habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres (3) meses en cada período de seis (6). Además, deben tomarse en cuenta las siguientes reglas: <ul style="list-style-type: none"> • Si el período a liquidarse es de seis (6) meses: para su incorporación a la remuneración computable de la CTS se debe sumar los montos percibidos y su resultado se divide entre seis (6). • Si el período a liquidarse es inferior a seis (6) meses: los montos percibidos se incorporan a la remuneración computable dividiendo el resultado de la suma de ellos entre el período a liquidarse.

Tipos	<ul style="list-style-type: none"> ■ Periódicas: aquellas que se perciben permanentemente según un cronograma de entregas que puede ser mensual, semestral o incluso anual. <ul style="list-style-type: none"> • Remuneraciones de periodicidad semestral: Ingresa 1/6 de lo percibido en el semestre respectivo (se incluye en este concepto a las gratificaciones legales). • Remuneraciones de periodicidad superior a 6 meses: Ingresa 1/12 de lo percibido en el semestre respectivo. • Remuneraciones fijas de periodicidad superior a 1 mes, pero inferior a 6 meses: se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre 6 o entre el período a liquidar, según corresponda. • Remuneraciones de periodicidad superior a 12 meses: no se incluyen en la remuneración computable.
-------	---

8. Liquidación de CTS

Dentro de los **cinco (5) días hábiles** de efectuado el depósito, el empleador debe entregar, bajo cargo, a cada trabajador una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información:

INFORMACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN	
■	Fecha y número u otra seña otorgada por el depositario que indique que se ha realizado el depósito.
■	Nombre o razón social del empleador y su domicilio.
■	Nombre completo del trabajador.
■	Información detallada de la remuneración computable.
■	Período de servicios que se cancela.
■	Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación.

Si el trabajador no está conforme con la liquidación efectuada por el empleador, el trabajador podrá observarla por escrito, debiendo el empleador proceder a su revisión en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la observación, comunicando el resultado por escrito al trabajador. Si, aun así, este no lo encontrare conforme, podrá recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT).

9. CTS trunca

Si la relación laboral se extingue antes de que el trabajador cumpla la totalidad del semestre computable (mayo a octubre o noviembre a abril), el empleador debe pagar directamente al trabajador la CTS, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. Para estos efectos, la remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

10. Constancia de cese para retiro de CTS

Dentro del plazo de 48 horas producido del cese del trabajador, el empleador deberá entregar la certificación que acredite el término del vínculo laboral.

En caso de negativa injustificada, demora del empleador o abandono de la empresa por sus titulares, o cualquier otro caso en que se acredite la imposibilidad del otorgamiento de la constancia de cese en el plazo establecido, la AIT verificará el cese y, sustituyendo al empleador, extenderá la certificación de cese que permita al trabajador el retiro de sus CTS, conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-2019-TR, que modificó el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado con Decreto Supremo N° 004-97-TR.

11. Intereses

El empleador queda obligado a efectuar el pago auto-mático de los intereses de la CTS cuando no cumpla con realizar los depósitos en la oportunidad correspondiente o cuando no haya efectuado el pago directo en su debida oportunidad.

Asimismo, deberá asumir la diferencia de cambio, si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de la multa administrativa correspondiente y de las responsabilidades en que pueda incurrir.

II. DISPOSICIONES DE LA CTS EN EL MARCO DEL COVID-19

En el contexto del COVID-19 se dictaron algunas disposiciones para que el trabajador pudiera disponer de forma excepcional de determinados montos depositados en su cuenta de CTS, así como la posibilidad de requerir a su empleador el adelanto de la CTS de mayo de 2020 en caso de no contar con saldo en su cuenta y estar sujeto a una suspensión perfecta de labores. Del mismo modo, se brindó facilidades al empleador para que en supuestos excepcionales pueda aplazar la CTS de mayo de 2020 a noviembre de 2020; no obstante, dicha facilidad solo fue a efectos de no caer en incumplimiento sobre la oportunidad de pago del referido beneficio, ya que de igual modo debe cumplir con el pago de intereses.

a) Disponibilidad excepcional de la CTS durante la emergencia sanitaria	Excepcionalmente, y durante la vigencia de la emergencia sanitaria (es decir, hasta el 6 de diciembre de 2020), los trabajadores comprendidos en la LCTS pueden disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, previsto en la Ley N° 30334, hasta por la suma de S/ 2,400.00 ⁽¹⁾ .
b) Disponibilidad excepcional de la CTS en caso de suspensión perfecta de labores	Excepcionalmente, y de forma adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores y sujetos a los alcances de la LCTS pueden disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores ⁽²⁾ .
c) Adelanto de pago de la CTS de mayo de 2020	Si el trabajador que se encontraba en una suspensión perfecta prevista en el marco legal vigente no contaba con saldo en su cuenta CTS, podía solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020, así como la gratificación legal de julio de 2020 calculados a la fecha de desembolso. El empleador, en este caso, debía efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendario de efectuada la solicitud del trabajador mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. Dicho desembolso consideraría los importes devengados por ambos conceptos, calculados a la fecha del desembolso ⁽³⁾ .
d) Facilidad para el cumplimiento del depósito de la CTS de mayo de 2020	Con esta facilidad, el empleador podía aplazar la CTS de mayo de 2020 al mes de noviembre solo respecto de aquellos trabajadores cuya remuneración bruta hubiera sido mayor a S/ 2,400.00 y en caso de que no se hayan encontrado bajo una suspensión perfecta de labores. Esta facilidad debió ser comunicada hasta el último día hábil del mes de abril de 2020. En ese sentido, salvo que el depósito correspondiente al mes de mayo de 2020 se haya realizado con anterioridad, el depósito de noviembre contiene, además, el monto correspondiente al mes de mayo de 2020, así como los intereses devengados a la fecha del depósito ⁽⁴⁾ .

- (1) Decreto de Urgencia N° 033-2020: artículo 9.
- (2) Decreto de Urgencia N° 038-2020: artículo 7, numeral 7.1, modificado por el Decreto de Urgencia N° 056-2020; Decreto Supremo N° 011-2020-TR: artículos 12 al 14.
- (3) Decreto de Urgencia N° 038-2020: artículo 7, numeral 7.2; Decreto Supremo N° 011-2020-TR: artículos 12 y 15.
- (4) Decreto de Urgencia N° 038-2020: artículo 11; Decreto Supremo N° 011-2020-TR: artículo 20.

III. INSPECCIÓN LABORAL SOBRE EL PAGO DE LA CTS

Habiendo verificado las disposiciones generales relacionadas al pago de la CTS, conviene señalar las implicancias que se generan ante su incumplimiento. Al respecto, el Decreto Supremo N° 019-006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT), establece algunas infracciones que resultan aplicables, tales como:

1. Infracciones

1.1. Falta de depósito de la CTS

La falta de depósito de la CTS de forma íntegra y oportuna es una infracción grave en materia de relaciones laborales y se tipifica en el numeral 24.5 del artículo 24 del RLGIT.

1.2. Falta del pago directo de la CTS

Por su parte, la falta de pago directo de la CTS (como el pago de la CTS trunca), considerada también como una infracción grave en materia de relaciones laborales, es subsumida en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT

1.1.3. Falta de entrega de la liquidación de la CTS

El numeral 23.2 del artículo 23 del RLGIT señala que el no entregar al trabajador, en los plazos y con los requisitos previstos, las hojas de liquidación de CTS es una **infracción leve en materia de relaciones laborales.**

2. Concurso de infracciones

Según el criterio normativo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 110-2019-SUNAFIL, corresponderá la aplicación del concurso de infracciones cuando se verifique el incumplimiento por la omisión por parte del empleador del depósito de la compensación por tiempo de servicios (CTS) conjuntamente con la omisión de la entrega de la hoja de liquidación de la CTS, **siempre que se refieran al mismo periodo y a los mismos trabajadores afectados.**

En ese sentido, siempre que los incumplimientos se refieran al mismo periodo y a los mismos trabajadores afectados, corresponderá aplicar el concurso de infracciones establecido en el artículo 48-A del RLGIT, por el cual se establece que: "Cuando una misma acción u omisión del empleador constituya más de una infracción prevista en el presente Reglamento, se aplica la sanción establecida para la infracción de mayor gravedad".

3. Multas

El artículo 48.1 del RLGIT establece la siguiente escala de multas en función del tipo de empresa, la gravedad de la infracción y la cantidad de trabajadores afectados:

ESCALA DE MULTAS (EN FUNCIÓN DE LA UIT VIGENTE)*										
PEQUEÑA EMPRESA										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 5	6 a 10	11 a 20	21 a 30	31 a 40	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 99	100 y más
Leves	0.09	0.14	0.18	0.23	0.32	0.45	0.61	0.83	1.01	2.25
Graves	0.45	0.59	0.77	0.97	1.26	1.62	2.09	2.43	2.81	4.50

NO MYPE										
Gravedad de la infracción	Número de trabajadores afectados									
	1 a 10	11 a 25	26 a 50	51 a 100	101 a 200	201 a 300	301 a 400	401 a 500	501 a 999	1000 y más
Leves	0.26	0.89	1.26	2.33	3.10	3.73	5.30	7.61	10.87	15.52
Graves	1.57	3.92	5.22	6.53	7.83	10.45	13.06	18.28	20.89	26.12

* La UIT vigente para el 2020 es de S/ 4,300.

Cabe señalar que la tabla de multas incluye la reducción del 50 % para las pequeñas empresas.

4. Otros beneficios para la pequeña empresa

Si la empresa obligada al pago de la CTS se encuentra registrada como pequeña empresa en el Remype, el valor de la multa **no podrá superar el 1 % del total de ingresos netos** que haya percibido durante el año anterior a la generación de la orden de inspección (artículo 48.1-A del RLGIT).

5. Subsanación de infracciones

Durante el inicio y desarrollo de las actuaciones inspectivas y luego de emitida un acta de infracción, el sujeto inspeccionado tiene la oportunidad para subsanar el incumplimiento de sus obligaciones, como sería el pago de la CTS de sus trabajadores. Para efectos de la subsanación, se entiende que, además del monto principal adeudado, debe efectuar el pago de los intereses respectivos.

EJEMPLOS DE SUBSANACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CTS	
<ul style="list-style-type: none"> Si se subsana en el plazo otorgado en una medida de requerimiento. 	El inspector deja constancia del cumplimiento, dando fin a la etapa de fiscalización ⁽¹⁾ .
<ul style="list-style-type: none"> Si la subsanación se da antes de la notificación de imputación de cargos. 	Aquella será calificada por la autoridad instructora del procedimiento sancionador ⁽²⁾ .
<ul style="list-style-type: none"> Si la subsanación se realiza desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer apelación. 	Habría una reducción al 30 % de la multa originalmente propuesta o impuesta ⁽³⁾ .
<ul style="list-style-type: none"> Si la subsanación se realiza dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que resuelve la apelación. 	Habría una reducción al 50 % de la multa originalmente propuesta o impuesta ⁽⁴⁾ .
<ul style="list-style-type: none"> Si luego de iniciado el procedimiento sancionador el sujeto inspeccionado reconoce responsabilidad (expresa y por escrito) de las infracciones y las subsana en un plazo no mayor de 1 año. 	Habría una reducción al 80 % de la multa originalmente propuesta o impuesta ⁽⁵⁾ .

(1) Numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT.

(2) Asimismo, puede considerarse como un eximente de responsabilidad, conforme el

literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Cabe señalar que las sanciones por infracciones a la labor inspectiva previstas en los numerales 46.6 y 46.10 del artículo 46 del RLGIT tendrán una reducción del 90 %, siempre que el sujeto inspeccionado acredite haber subsanado todas las infracciones advertidas antes de la expedición del acta de infracción (numeral 17.3 del artículo 17 del RLGIT, Tema N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 134-2019-SUNAFIL).

(3) Literal a) del artículo 40 de la Ley N° 28806 (LGIT).

(4) Literal b) del artículo 40 de la LGIT.

(5) Artículo 49 del RLGIT, literal a) del numeral 2 del artículo 257 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. Procedimiento a cargo de la Sunafil

La Sunafil, como AIT, puede iniciar un procedimiento para la verificación del cumplimiento del pago de obligaciones sociolaborales (como la CTS), ya sea por una denuncia de parte o de oficio.

En ese sentido, antes del inicio de las actuaciones inspectivas, la AIT puede efectuar:

- Acciones previas mediante cartas inductivas o disuasivas.
- Efectuar diligencias previas al inicio de un procedimiento sancionador mediante requerimiento de información, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo o comparencias.

Las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias pueden concluir en un informe de actuaciones inspectivas o en actas de infracción. Si el inspector emite un acta de infracción, se dará inicio al procedimiento sancionador, que está comprendido por dos fases (fase instructora y fase sancionadora). Posterior a ello, el sujeto inspeccionado o sancionado podrá interponer los recursos administrativos que estime convenientes.

Cabe señalar que, en el presente estado de emergencia y emergencia sanitaria, el pago de la liquidación de beneficios sociales (en la cual consta la CTS) es una materia de priorización para el ejercicio de sus facultades de inspección.

Nota:

1 Verificar el Tema N° 4 de la Resolución de Superintendencia N° 358-2019-SUNAFIL, mediante la cual se aprueban criterios normativos adoptados por el Comité de Criterios en materia legal aplicables al Sistema de Inspección del Trabajo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil.

Fuente:

Contadores y Empresas, primera quincena de noviembre 2020





Sobre la desconexión digital y el trabajo remoto

1. Introducción

Mediante el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, por medio el cual se dispuso en primera instancia al trabajo remoto en su artículo 16, estableciendo que el trabajo remoto tiene como principal característica la subordinación con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, haciendo uso de cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar labores fuera del centro de trabajo, ello teniendo en cuenta el estado de cuarentena impuesto como medidas para frenar el COVID-19, es así como mediante el Decreto Supremo N.º 010-2020-TR, se establece con mayor precisión al figura del trabajo remoto, cuyo fin es evitar el traslado y el riesgo de contagio hacia los trabajadores, es así como mediante Decreto de Urgencia N.º 127-2020, se establecen diversas modificaciones al trabajo remoto, siendo una de ellas el derecho a la desconexión digital por parte de los trabajadores.

2. El trabajo remoto y el teletrabajo

Como se conoce, el trabajo remoto nace por la coyuntura nacional y mundial provocada por la pandemia del COVID-19, siendo su principal objetivo que las funciones de los trabajadores (en la medida que sea posible) sean realizadas en los hogares de los trabajadores, evitando así probables contagios no solo a trabajadores, sino también a sus familias, en busca de una protección a la salud de los mismo.

De esta manera, la prestación personal de servicios, el pago de una remuneración y la subordinación (elementos esenciales de una relación laboral) siguen vigentes pese a que el servicio brindado por el trabajador no sea en los locales del empleador, sino que, por el contrario, sean realizados en su hogar o lugar donde hubiera estado realizando la cuarentena obligatoria.

Si bien el decreto de urgencia no estableció alguna disposición

sobre la jornada de trabajo, sí determinó las siguientes funciones como obligaciones del empleador:

1. No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.
2. Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.
3. Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello ⁽¹⁾.

Como se puede apreciar a simple vista, las obligaciones al empleador solo son las de mantener el vínculo laboral, remuneración y demás condiciones económicas, la de informar al trabajador sobre las condiciones de seguridad y salud en el trabajo y la comunicación al trabajador respecto a la decisión de modificar el lugar de labores y las implementaciones necesarias sobre el trabajo remoto.

Es así como en muchos casos aquellos trabajadores que realizaban el trabajo remoto contaban con jornadas de hasta superiores a las ocho (8) horas diarias en promedio al tener una carga mayor pese al estado de emergencia, por lo que el Decreto Supremo N.º 010-2020-TR establece un apartado sobre la jornada de trabajo, indicando que "la jornada ordinaria de trabajo que se aplica al trabajo remoto es la jornada pactada con el/la empleador/a antes de iniciar la modalidad de trabajo remoto o la que hubieran reconvenido con ocasión del mismo. En ningún caso, la jornada ordinaria puede exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y

ocho (48) horas semanales". En el caso de trabajadores de dirección no sujetos a fiscalización inmediata y aquellos que presten servicios intermitentes, no se vería comprendidos en la jornada máxima de conformidad con el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 007-2002-TR⁽²⁾.

En este punto podemos decir que el principal problema respecto a la aplicación del trabajo remoto es que las horas efectivas del trabajador no se encontraban ante una pertinente fiscalización; puesto que, si antes las funciones eran otorgadas durante la jornada de trabajo dentro del local del empleador, con el trabajo remoto el horario de trabajo se encuentra a liberalidad del trabajador y muchas veces del empleador quien podría enviar correos o comunicaciones con la condición de "suma importancia" o "emergencia", mediante los cuales el trabajador a fin de cumplir con las premisas dentro del correo electrónico o mensaje vía aplicativo, generando así el trabajador debiera realizar horas en sobretiempo las cuales en muchos casos no eran asumidas por el empleador puesto que se establecía no había forma de probarlos o alegando que no tienen forma de saber las horas efectivas de sus trabajadores.

Con la emisión del Decreto Supremo N.º 010-2020-TR, se estableció una nueva definición de "trabajo remoto" siendo, como se podrá apreciar con el siguiente cuadro, distinta con la establecida en el decreto de urgencia, pero manteniendo su esencia:

Decreto de Urgencia N.º 026-2020	Decreto Supremo N.º 010-2020-TR
El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.	Prestación de servicios subordinada con la presencia física del/la trabajador/a en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante medios informáticos, de telecomunicaciones u análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo que no requiera la presencia física del/la trabajador/a en el centro de labores.

Otro punto por resaltar en el trabajo remoto es con respecto a la compensación de gastos. Si en caso el trabajador fuera el encargado de implementar los medios o mecanismos para el correcto desarrollo del trabajo remoto, se podrá acordar la

compensación de aquellos gastos adicionales derivados del uso de tales medios o mecanismos, conforme al artículo 7 del Decreto Supremo N.º 010-2020-TR⁽³⁾. En este caso, se ve una notable diferencia entre el trabajo y el teletrabajo el cual establece que en caso el trabajador asuma estos gastos o deba hacer uso de una cabina de internet, el empleador se encontrará obligado a compensar estos gastos hacia el trabajador.

Siguiendo con la comparativa al teletrabajo, este es definido de la siguiente forma:

Artículo 2.- Definición de teletrabajo

El teletrabajo se caracteriza por el desempeño subordinado de labores sin la presencia física del trabajador, denominado "teletrabajador", en la empresa con la que mantiene vínculo laboral, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos, mediante los cuales se ejercen a su vez el control y la supervisión de las labores. Son elementos que coadyuvan a tipificar el carácter subordinado de esta modalidad de trabajo la provisión por el empleador de los medios físicos y métodos informáticos, la dependencia tecnológica y la propiedad de los resultados, entre otros.⁴

Siguiendo con las disposiciones referidas al teletrabajo es respecto a la formalidad para poder realizar el teletrabajo, puesto que, en estos casos, es necesario un contrato o una adenda mediante la cual se establezca la modalidad del teletrabajo debiendo contar con la siguiente información como mínimo:

- Los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos a emplearse para la prestación del servicio, así como la parte del contrato responsable de proveerlos.
- En caso los medios sean proporcionados por el empleador o entidad pública, debe indicarse las condiciones de utilización, las responsabilidades del teletrabajador sobre los mismos y el procedimiento de devolución al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo, de corresponder.
- En caso los medios sean proporcionados por el teletrabajador, debe indicarse el monto de la compensación que deberá efectuar el empleador; en caso de entidades públicas, dicho pago se realizará conforme al marco legal vigente.
- Las medidas sobre la gestión y seguridad de la información derivadas del uso de los medios con que se preste el servicio bajo la modalidad de teletrabajo.
- La jornada que se asigne al teletrabajador, de acuerdo con los límites previstos en las normas que resulten aplicables.
- El mecanismo de supervisión o de reporte a implementarse para facilitar el control y supervisión de las labores, de ser el caso.

Como se puede apreciar, esta es una de las más grandes diferencias entre el teletrabajo y el trabajo remoto, puesto que en el segundo no era necesario un documento solo una simple comunicación, así como tampoco se consideraba necesario el comunicar como se iba a realizar el mismo, puesto que las funciones (se entendería) son las mismas si hubiera estado laborando dentro de las inmediaciones de la empresa.

Asimismo, otro punto que los diferencia es la temporalidad dentro del trabajo remoto, puesto que el mismo se encuentra supeditado al estado de emergencia sanitaria establecida por el Estado; mientras que el teletrabajo entró en vigencia desde el 5 de junio de 2020 mediante publicación en el diario oficial El Peruano, sin perjuicio a lo antes establecido el trabajo remoto podrá ser prorrogado, mediante norma establecida o si en caso el estado de emergencia sanitaria fuera prorrogado, considerando la situación actual a nivel mundial y, sobre todo, a nivel local, no debería sorprendernos que el trabajo remoto sea una figura que se mantenga vigente hasta mediados del siguiente año o incluso más.

Sobre la finalización del teletrabajo y el trabajo remoto, en el caso del teletrabajo si se deseará revertir el mismo, se podrá dar por acuerdo entre ambas partes debiendo estar inmersa tal decisión en un acuerdo escrito; si, por el contrario, esta reversión se diera por decisión unilateral deberá realizarse mediante un documento escrito en un plazo no menor a quince (15) días naturales, para ello

también será necesario sustentar en la referida comunicación que no se han alcanzado los objetivos de la actividad en la modalidad de teletrabajo. Si fuera el teletrabajador quien solicitara la reversión, el empleador se encontrará facultado a rechazar la solicitud por medio de su poder de dirección, debiendo darse de manera sustentada en un plazo no mayor a seis (6) días naturales; si el empleador aceptará esta reversión, se deberá indicar la fecha de retorno al centro de trabajo.

Sobre la protección al teletrabajador, se establece que deberá ser capacitado sobre los medios informáticos, telecomunicaciones y análogos, además de las restricciones en el uso de tales medios, además de la debida protección de datos personales, propiedad intelectual y seguridad informática, la cual ha venido siendo de mucha importancia sobre todo con el nacimiento de delitos informáticos y demás acciones que atentan contra los elementos electrónicos; otro punto a resaltar es la privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados del teletrabajador; así como la protección a la maternidad, lactancia, seguridad y salud en el trabajo y la libertad sindical.

A diferencia con el trabajo remoto, cuya relación laboral seguirá siendo la misma, diferenciando solo el lugar donde se prestan los servicios.

Finalmente, en el presente cuadro establecerá de manera resumida las diferencias entre el teletrabajo y el trabajo remoto:

Conceptos	Teletrabajo	Trabajo remoto
Definición	Consiste en el desempeño de labores por parte del trabajador en su domicilio o en el lugar que este considere conveniente, fuera del centro de labores, a través de medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos.	Consiste en la prestación de servicios por parte del trabajador en su domicilio o en el lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar sus funciones fuera del centro de labores, sean medios informáticos, de telecomunicaciones, análogos u otros; siempre que la naturaleza de las funciones lo permita.
Elementos de trabajo	<ul style="list-style-type: none"> Los equipos necesarios para la ejecución de labores deberán ser proporcionados por la entidad empleadora. En caso los equipos fueren proporcionados por el trabajador, la entidad empleadora deberá compensar la totalidad de gastos vinculados a estos. 	<ul style="list-style-type: none"> Los equipos necesarios para la ejecución de labores podrán ser proporcionados por la entidad empleadora o por el trabajador. No existe obligación de compensar al trabajador por la puesta a disposición de equipos o por los gastos adicionales derivados del uso de los mismos, siendo ello discrecional por parte de la entidad empleadora.
Implementación	Deberá existir mutuo acuerdo entre la entidad empleadora y el trabajador para la implementación del teletrabajo.	Podrá ser implementado de manera unilateral por la entidad empleadora.
Formalidad	El acuerdo de implementación del teletrabajo debe constar por escrito, debiendo contener determinadas condiciones de contratación específicas.	No se requiere la celebración de acuerdo escrito. Únicamente se requiere la comunicación por parte de la entidad empleadora, debiendo contener la misma determinada información.
Vigencia	La modalidad de teletrabajo podrá ser implementada durante el tiempo que consideren conveniente las partes.	La modalidad de trabajo remoto podrá ser implementada durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

3. La desconexión digital

Mediante el Decreto de Urgencia N.º 127-2020, se modificó el Decreto de Urgencia N.º 026-202, el numeral 17.1 del artículo 17;

incorporó los incisos 18.1.4, 18.1.5 y 18.1.6 al numeral 18.1 del artículo 18; y modificó el numeral 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026- 2020, siendo la modificación de mayor relevancia al artículo 18 del

referido decreto de urgencia el cual establece el derecho a la desconexión digital el cual se entendería es el derecho con el cual el trabajador podrá no contestar o responder mensajes, llamadas o cualquier tipo de comunicación por parte del empleador para que el trabajador pueda seguir ejerciendo funciones laborales, motivado por la aplicación del trabajo remoto.

Es así que la modificación establece como obligaciones del empleador:

Respetar el derecho a la desconexión digital del trabajador, por el cual este último tiene derecho a desconectarse de los medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos utilizados para la prestación de servicios durante los días de descanso, licencias y periodos de suspensión de la relación laboral

Para el caso del sector privado, observar las disposiciones sobre jornada máxima de trabajo que resulten aplicables conforme a las normas del régimen laboral correspondiente.

El empleador no puede exigir al trabajador la realización de tareas o coordinaciones de carácter laboral durante el tiempo de desconexión digital.

De la presente definición podemos inferir que el trabajador deberá gozar de un espacio mediante el cual no se le deberá realizar ningún tipo de comunicación respecto a obligaciones laborales, ello a fin de que el trabajador pudiera gozar un periodo de descanso finalizada su jornada de trabajo, sin dejar de lado las 24 horas de descanso obligatorio establecidas en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 713⁽⁵⁾.

A parecer nuestro, consideramos que esta modificación no era necesaria ser emitida puesto que la relación laboral no debería, ser superior a las 48 horas semanales u 8 horas diarias, salvo las excepciones establecidas en la misma norma, siendo estas el personal de dirección, personal no sujeto a fiscalización inmediata y aquel personal que realice trabajo intermitente.

Si bien en el Perú es una figura que podría parecer nueva, en Francia se tiene prohibidos desde el 2014 el enviar correos electrónicos finalizada la jornada laboral⁽⁶⁾, evitando así la obligación de continuar con el trabajo, siendo no solo Francia, sino también España quien en el presente año implementó mayores medidas de fiscalización respecto a la desconexión digital, considerando el envío de correos electrónicos fuera del horario de trabajo como un "acoso" al trabajador, pidiendo hasta multas de 187.515 euros⁽⁷⁾. Asimismo, la OIT (Organización Mundial del Trabajo), en su informe "Iniciativa del centenario relativa al futuro del trabajo", establece lo siguiente:

[...] si bien las tecnologías de la información y la comunicación aumentan las posibilidades de trabajar a distancia y permiten conciliar mejor las responsabilidades familiares y personales, la desaparición de la fronteras espaciales y temporales entre las esferas laboral y privada suscita inquietudes en diferentes ámbitos, y evoca formas de organización del trabajo del período preindustrial.

Los procesos de cambio que permiten que el individuo pase más tiempo en su casa que en el trabajo, pero que también pase más tiempo trabajando en casa, podrían ser un arma de doble filo para algunos.⁸

Si el párrafo antes citado lo aplicamos a la realidad nacional nos vamos a encontrar con muchos problemas, empezando por la difícil tarea que tendrán los empleadores y/o trabajadores para poder establecer de manera precisa las horas efectivas de trabajo, puesto que en muchos casos las aplicaciones más utilizadas para el trabajo remoto son WhatsApp, Zoom y Hangouts Meet⁽⁹⁾. Si bien estas aplicaciones pueden demostrar de manera sencilla las horas de reuniones o mensajes enviados y recibidos, también es demasiado sencillo editar las horas o demás dentro de las mismas generando una dificultad para demostrar las horas exactas.

Además de la problemática por parte de empleadores y trabajadores para establecer las horas efectivas de trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como Sunafil, deberán tener una carga y esfuerzos a grandes magnitudes para poder fiscalizar de manera correcta y adecuada, puesto que la fiscalización a la desconexión digital va a generar más problemas que soluciones, generando así una mayor carga a las ya mencionadas instituciones.

Siguiendo con la modificación, el decreto de urgencia en su mismo artículo, estableció que, en caso de trabajadores no comprendidos en la jornada máxima de trabajo, de conformidad con la normativa vigente en la materia, el tiempo de desconexión debe ser de, al menos, doce horas continuas en un periodo de veinticuatro horas, además de los días de descanso, licencias y periodos de suspensión de la relación laboral.

Con ello, podemos ver que se ha establecido de manera implícita que la jornada máxima para ejercer funciones será de 12 horas al día, al establecer un periodo de 12 horas el tiempo de desconexión. En este punto, nos preguntamos lo siguiente: ¿qué sucedería cuando el empleador respeta el horario de trabajo de sus trabajadores e inicia el envío de correos y demás mensajes a las 9 de la mañana y los finaliza a las 4:45 de la tarde considerando su jornada es hasta las 5:30 de la tarde, pero el trabajador al encontrarse sin una fiscalización, inicia sus labores a las 10 de la mañana y labora hasta las 8 de la noche debido a dejadez y demora en sus funciones? El empleador se encontrará obligado al pago de horas extras pese a que en sus diversas comunicaciones al trabajador estableció de manera concreta y clara que se deberá respetar la jornada de trabajo, ante ello consideramos que el empleador al establecer la jornada de trabajo deberá indicar además que aquellos trabajadores que realizarán horas extras deberán comunicarse con sus jefes directos a fin de que sean estos quienes determinen si serán aceptadas las horas extras o no.

Siguiendo con otro ejemplo, qué sucederá cuando sean los clientes quienes tengan comunicación directa a los trabajadores de la empresa, alegando que sus solicitudes deberán ser respondidas dentro el mismo día de trabajo por la importancia de sus solicitudes, además de considerarse clientes primordiales de la empresa, ante ello, es obligación del empleador establecer los lineamientos, sean estos bajo políticas o reglamentos internos para poder determinar de manera precisa las distintas situaciones a fin de evitar un perjuicio hacia sus trabajadores y generar complicaciones respecto a clientes.

Finalmente, el decreto de urgencia modificó la vigencia del trabajo remoto hasta el día 31 de julio del 2021 para el sector público y privado, con esta última modificación inferimos que el legislador busca la figura del trabajo remoto dure incluso hasta fines de siguiente año.

4. Comentarios finales

- El trabajo remoto, si bien comparte muchas similitudes con el teletrabajo, su formalidad y las motivaciones entre uno y otro son aquellas las que generan la mayor distinción entre ambas formas de contratación.
- El mayor reto que se darán serán la fiscalización y el seguimiento para el derecho a la desconexión digital.
- La desconexión digital se ha venido tratando en otras legislaciones incluso antes de la pandemia.
- La desconexión digital es el derecho al descanso y el derecho a las 8 horas diarias en promedio por tal motivo deberá ser respetado de manera obligatoria.
- Se espera el derecho a la desconexión digital sea el primer paso para una mejora respecto a la correcta aplicación del trabajo remoto.
- Uno de los mayores problemas para una correcta aplicación del trabajo remoto será el difícil acceso a las tecnologías adecuadas para su fiscalización y control por parte de los empleadores y el Estado.
- La correcta aplicación del trabajo remoto será una tarea en conjunto entre trabajadores, empleadores, clientes y el Estado.
- Si bien la pandemia generó una aplicación de medidas nuevas para nuestro continente, estas se han ido aplicando con anterioridad en Europa y demás países desarrollados.

Notas:

- (1) *Artículo 18 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020.*
- (2) *Artículo 5.- No se encuentran comprendidos en la jornada máxima los trabajadores de dirección, los que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que prestan servicios intermitentes de espera, vigilancia o custodia.*
- (3) *Artículo 7.- Compensación de gastos: Cuando los medios o mecanismos para el desarrollo de trabajo remoto sean proporcionados por el/la trabajador/a, las partes pueden acordar la compensación de los gastos adicionales derivados del uso de tales medios o mecanismos.*
- (4) *Ley N.º 30036, artículo 02*
- (5) *Artículo 1.- El trabajador tiene derecho como mínimo a 24 horas consecutivas de descanso en cada semana, el que se otorgará preferentemente en día domingo.*
- (6) *Recuperado de Seguir Enlace.*
- (7) *Recuperado de Seguir Enlace.*
- (8) *Recuperado de Seguir Enlace.*
- (9) *Recuperado de Seguir Enlace.*

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de noviembre 2020





Empresa en funcionamiento (Parte I)

Autor: Óscar Falconí Panana

1. Introducción

Estamos cerca a fin de año y, por lo tanto, la administración, de las empresas, están evaluando el cierre contable, que este año será, sin lugar a dudas, diferente, debido a la situación de la pandemia llamada COVID-19 en que se encuentra el país. Los accionistas y gerentes de empresas tienen un gran reto: lograr, reiniciar y desarrollar sus actividades evaluando alternativas de emprendimiento con la finalidad de generar beneficios económicos a favor de las empresas y de sus trabajadores, cumpliendo con los protocolos de salud que es regulado por el Ministerio de Salud.

El objetivo principal de una empresa es producir utilidades y mantener sus operaciones por largo tiempo. Cuando una empresa está activa no solo produce beneficios para sus dueños, sino que también contribuye, entre otros aspectos, al desarrollo de la comunidad, nuevamente, por los empleos que ofrece. Por ello, es de interés, tanto del empresario como de la sociedad, que la empresa opere por largo tiempo. Sin embargo, hay situaciones, sin precedentes, como el COVID-19, que ponen en riesgo ese objetivo y colocan a la empresa en una situación de no poder continuar con sus operaciones.

La gerencia, al elaborar los Estados Financieros, evaluará la capacidad que tiene la entidad para continuar en marcha. Una entidad preparará Estados Financieros bajo la hipótesis de empresa en marcha, a menos que la dirección pretenda liquidar la entidad o cesar en su actividad⁽¹⁾; o bien, no exista otra alternativa más realista que proceder de una de estas formas. Cuando la dirección, al realizar esta evaluación, sea consciente de la existencia de incertidumbres importantes, relacionadas con sucesos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para seguir en marcha, revelará esas incertidumbres. Cuando una entidad no prepare los Estados Financieros, bajo la hipótesis de empresa en marcha, revelará este hecho junto con las hipótesis sobre las que han sido elaborados, así como las razones por las que la entidad no se considera como una empresa en marcha.

2. NIA 570 Empresa en Funcionamiento

Los eventos, como resultado de la COVID-19, tienen un impacto significativo en los Estados Financieros de las empresas. Por ello, nosotros, como auditores, debemos de evaluar si la información que se revela en los Estados Financieros es de conformidad a lo indicado por la Norma Internacional de Contabilidad¹ (NIC 1) Presentación de Estados Financieros, de tal forma que podamos contar con juicio profesional y determinar si existen incertidumbres materiales que puedan afectar la capacidad de las empresas de continuar como negocio en marcha.

La NIA 570 Empresa en Funcionamiento proporciona la guía de aplicación para la evaluación de negocios en marcha, tanto para los auditores como para los consultores de empresas. Los principales objetivos de la norma son los siguientes:

- obtener evidencia suficiente y competente de auditoría, por parte de la dirección, para evaluar si los Estados Financieros, con fines generales, han sido preparados bajo la hipótesis de negocio en marcha;
- determinar si existe o no incertidumbre material relacionada a hechos o condiciones que generen duda la hipótesis de negocio en marcha; y
- determinar las implicancias para el informe de auditoría.

Para obtener una valoración sobre la capacidad de la compañía para continuar como negocio en marcha durante el tiempo de la COVID-19, se tendrá que formular juicios de valor. Para ello, se considerarán los siguientes factores:

- el grado de incertidumbre asociado al desempeño de la compañía;
- la complejidad de la compañía relacionada a la naturaleza y condiciones de sus actividades, así como también los impactos de los factores externos; y
- cualquier juicio de valor sobre el futuro a corto plazo se basará en información más reciente.

Como bien se mencionó en los factores de consideración para valoración sobre la capacidad de la compañía para continuar como negocio en marcha durante el tiempo de pandemia del COVID-19, los accionistas y gerentes tendrán que prestar atención al grado de dificultad relacionado al negocio en tiempo de COVID-19, tales como riesgo de cartera, capacidad de abastecimiento y de pago, riesgo de endeudamiento y salida de personal calificado. A ello hay que sumarle la capacidad de hacer frente a las nuevas leyes o medidas tomadas por el Gobierno peruano relacionado a la reactivación de la economía del país, que podría afectar la continuidad de la hipótesis de negocio en marcha.

Si durante la evaluación de la hipótesis de negocio en marcha existen hechos o condiciones que puedan generar dudas, estas se deberán revelar –sobre la base de la evidencia de la auditoría obtenida– en los Estados Financieros con la finalidad de llamar la atención a los usuarios de los Estados Financieros de tal forma que puedan evaluar conocer la posibilidad de que la compañía pueda no ser capaz de continuar con sus actividades.

Mas adelante se desarrollará temas como la responsabilidad de la Administración para evaluar la capacidad de la entidad para continuar como empresa en marcha; la responsabilidades del auditor; y análisis de los tipos de planes estructurados por la gerencia para continuar como negocio en marcha.

3. Elaboración de Estados Financieros según las NIIF

El COVID-19 continúa afectando los negocios en Perú y el mundo. A pesar de las acciones tomadas por los Gobiernos para mitigar su impacto, resulta difícil estimar el alcance y la duración total del impacto comercial y económico que tendrá. Óscar Mere, socio de auditoría de EY Perú, menciona siete consideraciones para la

elaboración de Estados Financieros en épocas de COVID-19. A continuación, mencionamos algunas.

3.1. Evaluación del principio de empresa en marcha y liquidez

La NIC 1 Presentación de Estados Financieros requiere que, al prepararlos, la gerencia evalúe la capacidad de la empresa para continuar como negocio en marcha y si es que este supuesto es aplicable. De igual manera, esta norma requiere que se incluyan ciertas revelaciones cuando no se utilice la base de negocio en marcha o cuando la gerencia, al realizar su evaluación, tenga conocimiento de incertidumbres materiales relacionadas con eventos o condiciones que podrían generar dudas significativas sobre la capacidad de la empresa para continuar como negocio en marcha. Al realizar esta evaluación, la Gerencia debe tomar en consideración los efectos existentes y futuros del coronavirus en las actividades de la empresa.

Si la empresa estuviera en un negocio directamente afectado por la crisis, se deben considerar preguntas clave como las siguientes: ¿la empresa tiene suficiente liquidez para sobrevivir los próximos seis o doce meses?; ¿el cese temporal de operaciones afectará la demanda y los márgenes de manera significativa?; y ¿existen planes para liquidar o dejar de operar la empresa?

El grado de consideración necesario, las conclusiones alcanzadas y la cantidad de revelaciones requeridas dependerán de los hechos y circunstancias en cada caso específico, porque no todas las empresas se verán afectadas de la misma manera ni en el mismo grado. Es posible que las empresas deban aplicar juicios significativos y realizar continuas actualizaciones en sus evaluaciones hasta la fecha de emisión de los Estados Financieros, debido a la cambiante naturaleza del COVID-19 y a las incertidumbres que este conlleva.

3.2. Estimación del valor razonable y pérdidas crediticias esperadas de los instrumentos financieros

A medida de que sigue la propagación del coronavirus, el mundo está realizando ajustes masivos para hacerle frente. A pesar de que el resultado es impredecible y las condiciones siguen siendo inestables y volátiles, estos ajustes (o medidas) podrían tener, o no bien impacto directo en la contabilidad de los instrumentos financieros. La NIIF 9 Instrumentos Financieros y la NIIF 7 Instrumentos Financieros: Revelaciones abordan el tratamiento contable de los instrumentos financieros y las revelaciones relacionadas.

Al respecto, para la estimación del valor razonable de los instrumentos financieros es sumamente relevante plantearse las siguientes preguntas: ¿se ha evaluado cómo impacta la actual volatilidad del coronavirus sobre los precios de las acciones e instrumentos de deuda?; ¿los datos de mercado utilizados en la evaluación del valor razonable recogen los efectos de las acciones tomadas por los Gobiernos para controlar la pandemia?; y ¿al determinar la tasa de interés se ha incluido el riesgo de la contraparte y los efectos en las tasas libres de riesgo de los estímulos de los Gobiernos?

Asimismo, la medición de las pérdidas crediticias esperadas (PCE) deberá realizarse de manera tal que refleje un importe de probabilidad ponderada y no sesgada a que se determine mediante la evaluación de un rango de posibles resultados y que, a su vez, refleje el valor del dinero a través del tiempo.

La evaluación del impacto del brote del coronavirus en las PCE requerirá la aplicación de juicios significativos; en especial, porque no es comparable con otros eventos similares ocurridos en fechas recientes, por tanto, las empresas tendrán que actualizar sus escenarios macroeconómicos y sus modelos predictivos y/o de referencia. La sensibilidad de los juicios y estimaciones, las

revelaciones de los supuestos clave utilizados, los juicios formulados para estimar las PCE y el impacto de las medidas de apoyo serán de suma importancia, debido al nivel de incertidumbre que se maneja.

3.3. Valor neto de realización y otras estimaciones contables relacionadas con los inventarios

Debido a la disminución en la rotación de los inventarios generada por las interrupciones temporales y la disminución de la actividad comercial de las empresas, debemos plantearnos retos importantes en la estimación de las provisiones relacionadas con los inventarios. De acuerdo con lo establecido por la NIC 2 Inventarios, se deben obtener respuestas a las siguientes interrogantes: ¿nuestras estimaciones reflejan o reflejarán las actuales condiciones de mercado?; ¿qué productos o línea de productos quedarán obsoletos en el corto y/o mediano plazo?; ¿cuánto deberán durar las campañas de ofertas o realización y cómo afectarán esas campañas a las respectivas provisiones?; ¿qué hacer con los productos de moda en cambios de temporada o estación?

Finalmente, el surgimiento del COVID-19 ha generado, indudablemente, riesgos adicionales que pudieran requerir que las empresas tengan que realizar ajustes materiales al valor en libros de sus inventarios. Por lo tanto, las empresas deben considerar la magnitud de las interrupciones que el brote provocó en sus cadenas de suministro, en los plazos normales de rotación de cada tipo de producto (a nivel de SKU) y en el valor neto de realización de estos, e incorporar estas variables en sus estimaciones para el cálculo de las provisiones relacionadas con los inventarios, evaluación del deterioro de activos de larga duración.

3.4. Evaluación del deterioro de activos de larga duración

Ante el contexto de paralización e incertidumbre, muchas empresas peruanas tendrán que evaluar el potencial deterioro de sus activos fijos e intangibles destinados a la operación, incluyendo el goodwill (valor intangible derivado del negocio). Al respecto, los ceses temporales de operaciones y las disminuciones en las proyecciones de ingresos por precio o demanda a causa de coronavirus son, en sí mismos, indicadores de deterioro.

La NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos requiere que las empresas evalúen, al cierre de cada periodo de reporte, la existencia de indicadores de deterioro en sus activos no financieros. Para evaluar estos indicadores, a nivel externo e interno, los cuestionamientos claves a plantearse son los siguientes: ¿existe una caída severa en el precio de las acciones de la empresa?; ¿el valor del patrimonio es mayor al de capitalización bursátil?; ¿las tasas de mercado se han incrementado y se ha afectado la tasa de descuento utilizada para estimar el valor recuperable?; y ¿el activo evaluado está parado, no se utiliza o existen planes para su venta?

Conforme va evolucionando la crisis y las condiciones, se tornan menos predecibles las respuestas en esta etapa. La Gerencia debe ejercer juicios significativos para presentar supuestos razonables que reflejen las condiciones existentes a la fecha de reporte en caso se requieran pruebas de deterioro. Considerando la situación actual, la mayoría de estos supuestos estarán sujetos a incertidumbres significativas; las empresas deben considerar revelaciones detalladas sobre los supuestos y las sensibilidades.

NOTA:

(1) Revisar el artículo de la II de la quincena de junio del 2020: "Empresas en liquidación".

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de noviembre 2020



Municipalidades, rediseño de sus reglamentos de organización y funciones y manual de operaciones, por disposiciones de la PCM

Autor: Willy Rodríguez Huasupoma

RESUMEN

Una de las debilidades administrativas que se presenta en la gestión pública es el inadecuado diseño de la estructura organizativa de las instituciones, caracterizada por la indefinición de las responsabilidades y de las líneas jerárquicas, sin relación entre sí y su no alineamiento a los fines de la entidad.

Con un propósito de mejoramiento, el 20 de setiembre del 2020 se publicó la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N.º 005-2020-PCM-SGP, aprobatoria de los lineamientos sobre el reglamento de organización y funciones (ROF) y el manual de operaciones (MOP), cuyos alcances con énfasis en los Gobiernos Locales se comenta en el presente artículo.

1. Antecedentes

Con la finalidad de fijarse los criterios para ordenar la estructura organizacional de las entidades del Estado, mediante el Decreto Supremo N.º 043-2006-PCM, se aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del reglamento de organización y funciones (en adelante, ROF), derogado por el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM. Posteriormente, con Resolución de Secretaría de Gestión Pública N.º 005-2020-PCM-SGP, se aprobó los lineamientos que establecen orientaciones sobre el ROF y el MOP, cuyos alcances a nivel municipal se expone en la presente publicación.

2. Diseño organizacional

Toda entidad gubernamental debe contar con una estructura organizacional que más se ajuste a sus necesidades institucionales y contribuya a la creación de valor público, cuyo diseño organizacional se rige bajo los siguientes principios:

2.1. Principio generales a considerarse en el diseño organizacional

Los principios generales a tenerse en cuenta en el diseño organizacional son los siguientes:

- a) Principio de servicio a la ciudadanía.** Las entidades se organizan para responder mejor a las necesidades y expectativas ciudadanas, asegurando una prestación ágil, oportuna, efectiva y de calidad.
- b) Principio de eficacia.** Una estructura organizacional con capacidad de responder al cumplimiento de sus políticas, estrategias y metas. Deberá evitarse estructuras organizacionales frondosas, con excesivos puntos de control o en las que se superponen o duplican funciones.
- c) Principio de eficiencia.** Uso racional de los recursos públicos, buscando una relación óptima entre el número de unidades de organización y el logro de los objetivos y cumplimiento de funciones.
- d) Principio de especialidad.** Las entidades públicas deben integrar sus competencias y funciones, según su afinidad y complementariedad. En las municipalidades consideradas como pequeñas, la unidad de servicios sociales tiene a su cargo

el Programa del Vaso de Leche (PVL), la Defensoría Municipal del niño(a) y del Adolescente (Demuna), la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (Omaped) y el Centro Integral de Atención al Adulto Mayor (CIAM).

- e) Principio de jerarquía.** Las unidades están sujetas a un régimen jerarquizado y desconcentrado. Cuando corresponda, los órganos desconcentran sus funciones en unidades orgánicas, sujetas a una relación de dependencia jerárquica.
- f) Principio de legalidad.** Las competencias y funciones de las entidades deben justificarse y ampararse en la ley, la normatividad de los sistemas administrativos y otras de carácter general a reflejarse en sus normas de organización y funciones.

2.2. Criterios de análisis para el diseño organizacional

Los criterios de análisis, relacionados entre sí, para el diseño organizacional son los siguientes:

- a) Estrategia y prioridades institucionales.** Esta estrategia absuelve las siguientes interrogantes: ¿qué quiere lograr la entidad? y ¿cuál es su misión o finalidad según su norma de creación y la normativa aplicable?, asegurando el cumplimiento de sus estrategias, metas y resultados esperados, concordante con el principio de eficacia.
- b) Bienes y servicios que presta.** Analizándose ¿qué bienes o servicios presta la entidad y qué características deben tener? ¿cuál es su demanda y cobertura?, entre otras que orienten a la entidad y contribuya a la prestación de bienes y servicios, y a regulaciones de calidad, en concordancia con el principio de servicio a la ciudadanía.
- c) Cantidad de personal con vínculo laboral y volumen de trabajo.** ¿Cuánto personal tengo y qué debe hacer? A mayor número de servidores, se puede presuponer una organización de mayor tamaño, resultando necesario un uso racional de los recursos públicos, en concordancia con el principio de eficiencia. El personal con vínculo laboral no incluye a los locadores de servicios.
- d) Recursos y capacidad operativa.** Considerándose la disponibilidad de recursos presupuestarios de la entidad a fin

de evaluar la sostenibilidad de la estructura organizacional a optarse (clima laboral, remuneración, equipamiento, inmuebles, tecnologías de la información, etcétera).

- e) **Tiempo de operación.** La duración de los procesos y su complejidad puede justificar la necesidad de contar o no con una unidad de organización, criterio aplicable cuando se evidencia extensos tiempos de operación en la calidad y oportunidad en la entrega de productos y servicios.
- f) **Nivel de especialización de las funciones sustantivas.** Si en el ejercicio de las funciones de la entidad surge la necesidad de organizarse en función a la especialización de ciertas materias que requieran una atención permanente.
- g) **Factores externos.** La interacción con el entorno influye en el diseño organizacional y funcionamiento de la entidad, como los proveedores, la zona geográfica, la tecnología, la coyuntura económica o política, entre otros.
- h) **Nivel de riesgos.** Ante un entorno complejo o adverso, se determinan los riesgos y las acciones para su mitigación, por ejemplo, a través de la creación de un nivel de supervisión. Se aplica este criterio ante la incidencia de casos de corrupción, denuncias e informes del OCI.

De todo lo expuesto, se desprende que el diseño organizacional demanda de un análisis técnico y legal y, como se reitera, acorde a la realidad, necesidad institucional y disponibilidad de recursos, debiéndose desterrar la improvisación en su elaboración.

2.3. Criterios para la creación de órganos o unidades

Con la finalidad de sustentar la creación de órganos o unidades orgánicas, se aplicarán en forma alternativa (al menos uno) o concurrente (más de uno) los siguientes criterios:

- a) **La carga administrativa o volumen de operación requeridas de forma permanente.** La cantidad de bienes o servicios que genera la unidad en el marco de sus funciones. A mayor carga se podría presuponer la necesidad de crear una unidad de organización.
- b) **Enfoque estratégico.** En función de la estrategia de la entidad, se crean determinadas unidades de organización, para contribuir con el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- c) **Tipo y tamaño de la entidad.** En aquellas entidades que requieren prestar bienes o servicios en más de un territorio para atender necesidades y expectativas no cubiertas: las agencias municipales.
- d) **Grado de tecnificación de los procesos.** Cuanto mayor sea la tecnificación se podría afirmar que se requeriría menos recursos humanos y, por ende, menos unidades de organización responsables.
- e) **Necesidad de independizar servicios y tareas.** A fin de evitar conflictos de interés o por requerir un alto nivel de especialización, se podrían justificar la creación de determinadas unidades de organización.
- f) **Contar con más de 15 servidores civiles con contrato vigente o posición presupuestada.** De esta manera, se evita la creación de unidades sin la cantidad de personal que justifique el crecimiento de la estructura organizacional. Este criterio es aplicable a partir del cuarto nivel organizacional y que excluye a los locadores de servicios.
- g) **Competencia del recurso humano.** Relacionado al grado de especialización de las funciones y de los procesos de la entidad, de acuerdo al perfil del servidor.
- h) **Necesidad de ejercer supervisión y control.** En mayor o menor medida, el tamaño de la entidad, el número de personal y el grado de tecnificación de los procesos, entre otros, incide en la necesidad de establecer puntos de control y supervisión

al interior de la entidad pública.

2.4. Reglas generales para establecer la estructura organizacional

Los lineamientos de organización del estado establecen una serie de reglas generales para establecer la estructura organizacional, ya sea esta una estructura orgánica o una estructura funcional. Tales reglas se pueden agrupar en las siguientes:

a) Reglas relacionadas con la creación de unidades de organización y el diseño de la estructura

- **Racionalidad.** Solo pueden crearse unidades orientadas al cumplimiento de la finalidad y competencias de la entidad y que respondan al dimensionamiento y a sus objetivos institucionales. En las municipalidades pequeñas, la administración y la gestión de sus recursos humanos las asume la gerencia municipal; y un profesional externo se encarga de contabilidad, presupuesto y de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI).

- **Simplicidad.** Las entidades desarrollan su estructura y asignación de funciones en forma sencilla y clara, evitando complejizar o generar trabas en su interior para el cumplimiento de sus fines y una mejor atención a las personas. Solo las municipalidades consideradas grandes –como la de Lima– contarían con un cuarto nivel organizacional.

b) Reglas relacionadas con la asignación de funciones entre las unidades de organización

- **Distribución de competencias y funciones.** Aplicables fundamentalmente a los ministerios u organizaciones de alta complejidad. Referencialmente, la materia de pesca, está asignada al Viceministerio de Pesca del Ministerio de la Producción.

- **Determinación de funciones.** Las funciones específicas asignadas a cada unidad de organización se derivan de las funciones generales definidas para la entidad. Por ejemplo, la función general de normar y gestionar el cuerpo de gerentes públicos está asignada a la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública de Servir.

- **Separación de funciones.** Las funciones sustantivas (acciones que desarrolla la entidad para cumplir con su misión y objetivos institucionales, a través de sus órganos de línea) deben estar separadas de las de administración interna (ref. las subgerencias de obras, servicios públicos y la de servicios sociales, no debe incluir a la Secretaría General, Tesorería o Rentas).

- **No duplicidad.** Las funciones similares no deben ser ejercidas por más de una unidad de organización al interior de una entidad, salvo cuando es en ámbitos territoriales diferentes.

- **Coordinación.** Especificándose las funciones de coordinación permanentes entre unidades internas y aquellas de carácter interinstitucional, indicándose la entidad con la que se realiza.

- **Coherencia entre asignación de competencias y rendición de cuentas.** La entidad debe tener claramente asignadas sus competencias permitiendo determinar la calidad de su desempeño y el grado de cumplimiento de sus funciones y objetivos sobre la base de criterios de medición claros y objetivos.

3. Reglamento de organización y funciones (ROF)

3.1. Definición

El ROF es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la entidad. En tal sentido:

- a) El ROF es técnico. Ello porque es el resultado de un diseño organizacional para definir la estructura orgánica más idónea para el cumplimiento de las funciones y logro de resultados de la entidad.

A nivel municipal, tales funciones están contenidas

fundamentalmente en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- b) El ROF es normativo. Ello porque constituye una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento para la entidad.

De acuerdo a los artículos 9 y 40 de la LOM, corresponde al concejo municipal aprobar –mediante ordenanza– el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local, disposición que para que surta efecto deberá cumplir con el requisito de la publicación o difusión (artículo 44 de la acotada ley).

- c) El ROF es de gestión organizacional. Ello por ser una guía administrativa para la entidad y su personal sobre cómo se han asignado las funciones y responsabilidades al interior de la organización.

Debido a una inadecuada difusión del ROF, no siempre el personal municipal tiene conocimiento integral sobre el acotado documento, limitando su conocimiento únicamente respecto al área administrativa donde presta servicio.

3.2. Contenido del ROF

El ROF comprende lo siguiente:

- a) Las competencias y funciones generales, que por ley o norma con rango de ley le asigna a la entidad, provienen de su ley de creación y normas sustantivas.

- b) Las funciones específicas, derivadas de las funciones generales de la entidad y que esta asigna entre sus unidades de organización.

Referencialmente, el Título V de la LOM determina las competencias y funciones específicas de los Gobiernos Locales, entre ellas, las relacionadas a la organización del espacio físico, uso del suelo, los servicios públicos locales, la protección y conservación del ambiente, el desarrollo y economía local y la participación vecinal.

- c) El organigrama de la entidad, que es la representación gráfica de la estructura orgánica.

3.3. Utilidad del ROF

El ROF es útil para i) la entidad, ya que presenta una visión del conjunto de esta y la conformación de sus unidades, indicando sus competencias y funciones, sin duplicidades; ii) el personal de la entidad, orientando su labor hacia el cumplimiento de las funciones recogidas en el ROF; y al personal nuevo, facilitando su integración y orientación sobre el quehacer de la entidad; iii) otras entidades públicas, al delimitar los campos de actuación y contribuir a una mejor coordinación entre estas (“con quién coordino” y “sobre qué materias”); iv) quienes ejercen control sobre la entidad, facilitando la identificación de las unidades responsables del cumplimiento de las funciones encomendadas; y v) las personas, al contar con un documento de acceso público acerca de cómo se organiza una entidad pública.

3.4. Entidades públicas que deben contar con un ROF

Las entidades públicas son las siguientes: i) a nivel nacional, los ministerios y sus organismos públicos adscritos, el Poder Judicial y los organismos constitucionalmente autónomos; ii) a nivel regional, los Gobiernos Regionales; iii) a nivel local, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales y iv) otras entidades, las universidades públicas.

Por su carácter asociativo, las mancomunidades regionales y municipales no cuentan con un ROF sino con un estatuto. Asimismo, los programas, los proyectos especiales, los órganos desconcentrados, los fondos, entre otras instancias que dependan o forman parte de entidades públicas, les corresponde el manual de operaciones (en adelante, MOP).

3.5. Estructura orgánica

La estructura orgánica es el conjunto de unidades de organización que integran la entidad, agrupadas según sus funciones y competencias, líneas de autoridad y mecanismos de coordinación. Asimismo, es un medio para organizar el trabajo, la toma de decisiones y las responsabilidades asociadas a las funciones de la entidad.

- a) Unidad de organización. Es la denominación general que se emplea para referirse, según corresponda, a los órganos, unidades orgánicas, subunidades orgánicas y áreas que se formalizan en la estructura orgánica de la entidad, según su nivel organizacional.

- b) Nivel organizacional. Es la categoría dentro de la estructura orgánica de la entidad que refleja la dependencia o líneas de autoridad entre las unidades de organización, de acuerdo con sus funciones, responsabilidades y toma de decisiones.

3.5.1. Número de niveles organizacionales

Para su funcionamiento, una entidad pública cuenta con una estructura orgánica básica conformada por lo siguiente:

- Órganos de alta dirección (primer nivel organizacional)
- Órganos de administración interna y de línea (segundo nivel organizacional)
- Tercer nivel organizacional: unidades orgánicas
- Cuarto nivel organizacional en adelante: subunidades orgánicas, áreas, etc.

A partir del cuarto nivel organizacional es necesario que la subunidad orgánica (cuarto nivel organizacional) o el área (quinto nivel organizacional) correspondiente cuente: “con más de 15 servidores civiles con contrato vigente o posición presupuestada”.

3.5.2. Tipos de niveles organizacionales

a) Tipo de unidades de organización del primer nivel organizacional

- Órganos de Alta Dirección. Son los responsables de dirigir la entidad, supervisar y regular sus actividades y, en general, ejercer las funciones de dirección política y de autoridad de la gestión administrativa de la entidad. A nivel municipal, corresponde al concejo municipal (que ejerce funciones normativas y fiscalizadoras), la alcaldía y la gerencia municipal.
- Órganos consultivos. Asesoran o emiten opinión sobre asuntos que solicite la Alta Dirección. Sus miembros pueden ser designados por la propia ley que los crea o por el titular de la entidad. No ejercen una línea de autoridad ni poseen dependencia jerárquica. En términos referenciales, podemos citar a los Comités del Programa del Vaso de Leche, de Defensa y el de Seguridad Ciudadana.
- Órgano de control institucional. Tiene a su cargo el control gubernamental en la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- Órgano de defensa jurídica. Responsable de la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado. En el caso de las municipalidades, las procuradurías se implantan de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente.
- Otros órganos. Tenemos los consejos de coordinación local provincial y distrital, la Junta de delegados vecinales comunales, órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales.

b) Tipo de unidades de organización del segundo nivel organizacional

Las unidades de organización del segundo nivel organizacional se denominan "órganos", entre los que se encuentran el del siguiente tipo:

• Órganos de administración interna

Responsables de asesorar y brindar soporte administrativo y legal, con el fin de apoyar al cumplimiento de sus objetivos institucionales y funciones sustantivas, promoviendo la eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos. Están constituidos por los siguientes órganos:

- Órganos de asesoramiento, en asuntos referidos principalmente a gestión presupuestaria, proceso de planeamiento estratégico, modernización de la gestión, programación multianual de inversiones; y de asesoría jurídica.
- Órganos de apoyo, los cuales brindan soporte administrativo a la entidad principalmente en: gestión de los recursos humanos, provisión de los bienes, servicios y obras, gestión del flujo y pasivos financieros, elaboración de los Estados Financieros
- Órganos de línea, responsables de las funciones sustantivas en la entidad, vinculadas con la misión y objetivos institucionales. Están a cargo de los procesos operativos o misionales de la entidad. A nivel municipal, las contenidas en su ley orgánica (obras, desarrollo económico, servicios públicos locales y servicios sociales).

c) Tipo de unidades de organización del tercer nivel organizacional

Las unidades de organización del tercer nivel organizacional se denominan "unidades orgánicas". Su naturaleza de unidades orgánicas de administración interna o de línea está en función de la naturaleza de las funciones que desempeñan y del órgano del cual dependen. A nivel municipal, tenemos a las unidades orgánicas de Tesorería, Contabilidad, Recursos Humanos y Logística o Abastecimiento, dependientes de la Subgerencia de Administración (segundo nivel).

d) Órganos desconcentrados

Una entidad puede contar con órganos desconcentrados cuando requiera desplegar su organización en ámbitos territoriales diferentes, ejerciendo en cada uno de dichos ámbitos las mismas funciones sustantivas de prestación de servicios o bienes de la entidad. Es el caso de las agencias municipales.

Los órganos desconcentrados actúan por delegación y en representación de la entidad de la cual forma parte. Asimismo, cumplen funciones de línea, de carácter permanente. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a su entidad. No tienen personería jurídica, aunque cuentan con cierto grado de autonomía para cumplir sus funciones. Por último, en el nivel organizacional se encuentra determinado según su dependencia jerárquica.

e) Redacción de las funciones del ROF

La redacción del ROF debe ser clara y comprehensiva respecto del mandato asignado. La función se inicia con un verbo en infinitivo (acción) más la materia u objeto que recibe la acción, empleándose una secuencia jerárquica según el nivel organizacional de la unidad de organización. No se incluye la finalidad de la función, ya que esta debe ser realizada de forma objetiva, evitando todo tipo de motivación o explicación sobre su contenido, siguiendo lo dispuesto por la técnica legislativa; y no debe hacer referencia a los cargos ni al nivel o rango de quienes encabezan los distintos órganos y unidades orgánicas de la entidad.

4. Manual de operaciones (MOP)

4.1. Generalidades sobre el MOP

El MOP es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura funcional de un programa o proyecto especial. Asimismo, de un órgano

desconcentrado a través de la cual se agrupan las funciones entre sus unidades funcionales y las líneas de dependencia.

La aplicación del MOP está sujeta a la magnitud de las operaciones del órgano, la cobertura del servicio en el territorio, la cantidad de personal asignado y de contar con programas u órganos desconcentrados bajo su dependencia.

Ejemplos:

- **A nivel de programas.** El Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima (Prolima), el Programa de Defensa Municipal de Víctimas de Accidentes de Tránsito y el Proyecto Especial para la Gestión de Tránsito en Lima Metropolitana (Protránsito), de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

- **A nivel de órganos desconcentrados.** Las agencias municipales de las municipalidades de Ate, en la provincia y departamento de Lima y la Agencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ilo, departamento de Moquegua.

4.2. Utilidad del MOP

El MOP es útil porque presenta una visión del conjunto de la organización de las unidades, evitando duplicidades. Asimismo, identifica las atribuciones y responsabilidades de cada unidad, además de delimitar los campos de actuación de la entidad respecto a su programa, proyecto especial u órgano desconcentrado y la dependencia de estos últimos respecto de aquella. Finalmente, establece los procesos que generan los productos y servicios que ofrece.

4.3. Estructura del MOP

El MOP se organiza en títulos, capítulos y artículos e incluyen los siguientes puntos:

a) Título Primero: de las disposiciones generales

Comprende lo siguiente: i) la finalidad, de acuerdo a la norma de creación; ii) la naturaleza jurídica, indicando el tipo organizacional (programa, proyecto especial, órgano desconcentrado, etc.) y su nivel de autonomía; iii) la entidad a la que pertenece (municipalidad provincial o distrital); iv) las funciones generales, derivadas de la norma de creación, en el caso de un programa o proyecto especial; o, se ajustan a lo dispuesto en el ROF, si es un órgano desconcentrado; y v) la base legal, la cual incluye a las normas que le asignan competencias y funciones.

b) Título Segundo: la estructura

Comprende i) estructura organizacional, indicando las unidades conformantes; ii) las funciones de cada unidad de organización, bajo las mismas consideraciones a las señaladas para la redacción de las funciones de un ROF; y, iii) la interrelación interna y externa.

Asimismo, deberá considerarse que i) la estructura del MOP se rige bajo los principios generales en materia organizacional; ii) se cifiene a los criterios de análisis para el diseño organizacional; iii) las unidades se crean siguiendo los mismos criterios respecto a los órganos o unidades orgánicas; iv) cuenta con un primer, segundo u otros niveles organizacionales, agrupando a las unidades de organización según sus funciones y dependencia.

c) Título Tercero: procesos

En este título se describen los procesos estratégicos, misionales u operativos y de apoyo, con indicación de su unidad responsable y las relaciones de coordinación o articulación internas y externas.

Los procesos operativos o misionales elaboran los bienes y servicios, y su relación directa con las personas receptoras. Los órganos de línea asumen el diseño y definición de las reglas e indicadores de los procesos que realizan los órganos desconcentrados.

Los procesos estratégicos definen las políticas, el planeamiento institucional, las estrategias, los objetivos y las metas de la

entidad, asegurando así la provisión de los recursos necesarios para su cumplimiento y que incluyen procesos destinados al seguimiento, evaluación y mejora de la entidad.

Los procesos de soporte o de apoyo, proporcionan los recursos para elaborar los productos previstos por la entidad.

d) Anexos

Como anexo el MOP incluye el organigrama que refleje la estructura organizacional.

Fuente:
Actualidad Gubernamental,
noviembre 2020.



El trabajo remoto en la administración municipal como modalidad de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia

Autor: Mario Ricardo Vera Novoa

RESUMEN

La presente entrega desarrolla el trabajo remoto implementado por el Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y sus normas complementarias en la Administración Pública como consecuencia de la aparición en nuestro país del terrible virus COVID-19 y con ello se espera contrarrestar de alguna manera la propagación del virus. También incluye informes técnicos de Servir que absuelven preguntas o dudas de diversas instituciones públicas respecto en la aplicación del trabajo remoto.

1. Introducción

Como lo señala el artículo 16 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, el trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita. El artículo 17 de la misma norma faculta a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

El Decreto Supremo N.º 010-2020-TR desarrolla disposiciones para el sector privado sobre el trabajo remoto previsto en el Decreto de Urgencia N.º 026-2020, Decreto de urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la

propagación del COVID-19.

2. Obligaciones del empleador en el trabajo remoto

Son obligaciones del empleador del sector público:

- No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.
- Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.
- Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello.

Son obligaciones del trabajador:

- Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.

- Cumplir las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.
- Estar disponible durante la jornada de trabajo para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

2.1. Equipo y medios para desarrollar el trabajo remoto

Los equipos y medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía u otros), así como de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para la prestación de servicios pueden ser proporcionados por el empleador o el trabajador.

2.2. Trabajo remoto para grupo de riesgo

El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto, y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

2.3. Trabajo remoto para trabajadores impedidos de ingresar al país

Los trabajadores que no pueden ingresar al país por las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del COVID-19 pueden realizar el trabajo remoto desde el lugar en el que se encuentren.

Hay que precisar que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1505, Decreto legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se autorizó a las entidades públicas de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre del 2020, a implementar el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.

Asimismo, se autorizó establecer modalidades mixtas de prestación de servicios, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto, autorizando además a que las entidades, hasta el 31 de diciembre del 2020, puedan asignar nuevas funciones o variar las funciones ya asignadas a sus servidores. Asimismo, faculta al Servicio Civil (en adelante, Servir), en su condición de rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a emitir disposiciones complementarias que permitan facilitar la implementación de las medidas adoptadas en dicha disposición.

Ahora bien, hay que señalar que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 00039-2020-SERVIR-PE, se formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo, el cual aprobó la Directiva para la Aplicación del Trabajo Remoto, así como la Guía para Realizar el Trabajo Remoto en las entidades públicas. En esta guía se precisa, entre otras, las actividades que pueden ser realizadas en trabajo remoto:

Pueden ser realizados a través de medios informáticos o análogos	Pueden ser realizados a través de telecomunicaciones o análogos o sin medios informáticos
<ul style="list-style-type: none"> • Resolver expedientes o consultas. • Diseñar y redactar instrumento técnico. • Diseñar términos de referencia (TDR) para estudio. • Gestionar pago de planillas. • Gestionar compras de insumos básicos. • Dar asistencia técnica a usuarios vía correo electrónico. • Organizar carpeta compartida del área. • Actividades secretariales o de apoyo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Atender consultas de usuarios. • Brindar asistencia técnica a usuarios. • Brindar soporte técnico a servidores (TI). • Resolver expedientes. • Ordenar documentación. • Atender llamadas. • Derivar documentos (por sistema). • Realizar reuniones de coordinación en línea. • Ordenar el acervo documentario digital.

Para identificar si las actividades que realizan los servidores pueden desarrollarse de manera remota, se debe considerar lo siguiente:

- Si la naturaleza de las labores permite realizar trabajo remoto:
 - la tarea o actividad puede ser desarrollada fuera del centro de labores;
 - la tarea o actividad no requiere contacto presencial con los demás servidores de la entidad y/o usuarios externos;y
 - la ejecución de la tarea o actividad fuera de la oficina no pone en riesgo la seguridad de la información que se maneja (con base en las políticas internas de la entidad, en caso tenga).
- Si existe carga laboral en la entidad para realizar dichas funciones.
- La tecnología no es condición para realizar trabajo remoto (aunque lo facilita).
- Analizar las alternativas excepcionales para asignar al servidor trabajo remoto lo siguiente:
 - Variación excepcional de las funciones del servidor dentro de su órgano o unidad orgánica de origen de la propia entidad pública.
 - Variación excepcional de las funciones del servidor para realizar funciones de un órgano o unidad orgánica distintos al de origen, asumiendo las obligaciones, deberes y responsabilidades del órgano o unidad orgánica receptora dentro de su entidad pública.
 - Aplicación de la modalidad presencial o mixta.
 - Cooperación laboral que permite que un servidor cumpla funciones en otra entidad pública en actividades esenciales.
 - Reducción de jornada laboral del servidor.
- El trabajo remoto no aplica para servidores confirmados con COVID-19, ni quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente.

3. Resultados de la implementación del trabajo remoto en la Administración Pública

Aún no se tiene resultados concretos del comportamiento de esa implementación, lo que sí resulta es que han surgido ciertas dudas en su aplicación correcta de las normas emitidas al respecto, por lo que algunas instituciones públicas se han dirigido a Servir solicitándole absuelva diversas consultas para resolver sus casos planteados. A continuación, presentamos dos informes técnicos de Servir que resuelven consultas referidas a lo siguiente:

- Sobre la aplicación del trabajo remoto como modalidad de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia nacional
- Sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber y la compensación de horas posterior en el marco del estado de emergencia nacional
- Sobre los efectos de la imposibilidad de compensar las horas no laboradas en mérito al otorgamiento de licencia con goce de haber
- ¿Se puede implementar el registro de asistencia mediante aplicativo web para el personal que realiza exclusivamente trabajo remoto?
- ¿Se puede implementar el registro de asistencia mediante aplicativo web para el personal que realiza trabajo en modalidades mixtas combinando trabajo presencial y remoto?

4. Informe Técnico N.º 00946-2020-SERVIR-GPGSC

[...]

Asunto:

a) Sobre la aplicación del trabajo remoto como modalidad de

prestación de servicios en el marco del estado de emergencia nacional

- b) Sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber y la compensación de horas posterior en el marco del estado de emergencia nacional
- c) Sobre los efectos de la imposibilidad de compensar las horas no laboradas en mérito al otorgamiento de licencia con goce de haber

[...]

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM) consulta a Servir lo siguiente:

- ¿Cuál será el mecanismo o procedimiento de recuperación de trabajo para los servidores contratados bajo el régimen de la Ley N.º 30512 y los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, quienes, debido a la naturaleza de sus funciones, entre otros, no vienen realizando el trabajo remoto y cuyo contrato solo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020?

II. Análisis

Competencias de Servir

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve Servir son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a Servir –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.
Sobre la aplicación del trabajo remoto como modalidad de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia nacional
- 2.4. Al respecto, en primer lugar, es de señalar que, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, se declaró estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, cuyo periodo fue ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N.os 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM.
- 2.5. Siendo así, mediante Decreto de Urgencia N.º 026-2020 se establecieron medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.
- 2.6. Asimismo, mediante Decreto de Urgencia N.º 029-2020, se establecieron medidas extraordinarias, en materia

económica y financiera, que promuevan el financiamiento de las micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional; así, como establecer medidas que permitan adoptar las acciones preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

- 2.7. Ahora bien, atendiendo a lo señalado, en el marco de la gestión de los recursos humanos durante el estado de emergencia nacional, cuando las labores del servidor no se enmarquen dentro de las áreas o dentro de los supuestos previstos en el numeral 4.1 del referido artículo 4 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 faculta a las entidades públicas a aplicar el trabajo remoto como mecanismo para la continuación de las labores en entidades y empresas del Estado.
- 2.8. En tal sentido, las entidades deberán disponer las acciones necesarias para garantizar que los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) continúen con la prestación de labores desde sus domicilios, siempre que la naturaleza del puesto lo permita. Resulta menester señalar que, para la aplicación del trabajo remoto, las entidades públicas deberán tener en cuenta la situación de los servidores considerados dentro del grupo de riesgo (COVID-19) en el marco de la declaración de estado de emergencia nacional. Para tal efecto, deberán observar lo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 026-2020, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM, concordante con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM y la Directiva para la Aplicación del Trabajo Remoto, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 000039-2020-SERVIR-PE, emitida por Servir.
- 2.9. De acuerdo con la citada disposición legal, se puede advertir que las entidades públicas deberán identificar y hacer prevalecer a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos relacionados a casos de COVID-19, para la aplicación obligatoria del trabajo remoto en dicho escenario, para efectos de salvaguardar el derecho a la salud y el interés general.
- 2.10. Por otra parte, resulta pertinente señalar que, mediante Decreto Legislativo N.º 1505, se autoriza a las entidades públicas a disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los servidores civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, permitiendo ello al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica.
- 2.11. Dichas medidas temporales excepcionales para la protección del personal del COVID-19 se aplicarán hasta el 31 de diciembre del 2020. Estas pueden ser: realizar trabajo remoto, brindar equipos informáticos al trabajador para la realización del trabajo remoto, reducción de la jornada laboral, modificación del horario de trabajo, establecer turnos de asistencia al centro laboral, proporcionar medios de transporte, proporcionar equipos de protección, vigilar la salud de los servidores.
- 2.12. Por último, debe indicarse que conforme al artículo 16 del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM, se estableció que las entidades del sector público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40 %) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones

sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

Sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber y la compensación de horas posterior en el marco del estado de emergencia nacional

- 2.13. Por otro lado, de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, concordante con el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto Supremo N.º 029-2020-PCM, en aquellos casos en los que no resulte posible aplicar el trabajo remoto, la entidad deberá otorgar una licencia con goce de haber (con cargo a compensar posteriormente las horas dejadas de trabajar), a los servidores públicos (incluyendo los que se encuentran dentro del grupo de riesgo COVID-19), salvo que estos opten por otro mecanismo compensatorio.
- 2.14. En concordancia con lo anterior, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1505 establece que los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) a los que hubiera sido otorgada la licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020 y que una vez concluido el estado de emergencia nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el servidor civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.
- 2.15. En efecto, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1505, se establecieron determinados supuestos para la recuperación o compensación de horas que deben realizar los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones (artículo 4), siendo estos supuestos, en síntesis, los siguientes:
- Las horas acumuladas mediante trabajo presencial o trabajo remoto una vez concluido el EEN (numeral 4.1 y 4.2). Para tal efecto, la cantidad mínima de horas de recuperación diarias deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como: el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral.
 - Las horas de capacitación (relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta) ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre del 2020 (numeral 4.3).
 - Las horas acumuladas de trabajo en sobretiempo del servidor (numeral 4.4).
- 2.16. Por tanto, las entidades públicas y servidores públicos deberán tener en cuenta los supuestos señalados para la aplicación de la recuperación o compensación de horas con motivo del otorgamiento de licencia con goce de haber.
- Sobre los efectos de la imposibilidad de compensar las horas no laboradas en mérito al otorgamiento de licencia con goce de haber
- 2.17. Al respecto, en caso de que el servidor no pueda compensar

las horas en virtud de la licencia con goce de haber otorgada por el motivo de la causal de extinción del vínculo, tal situación se considerará como días no laborados por el servidor para todo efecto legal, por lo que ello generaría el descuento respectivo en los ingresos (remuneración y beneficios sociales) del servidor, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

- 2.18. En esa línea, de configurarse un pago en exceso producto de la no compensación de la licencia con goce de haber, las entidades -en principio- deberán prever los mecanismos internos tendentes a procurar que los servidores devuelvan los montos en dinero entregados en exceso.
- 2.19. En caso los servidores no cumplan con rendir o devolver los referidos montos de dinero pagados en exceso, corresponderá a las procuradurías públicas de las entidades -en el marco de sus competencias- realizar las acciones pertinentes destinadas a su recupero, procediendo de acuerdo a las disposiciones que a tal efecto regula nuestro Código Civil.

III. Conclusiones

- 3.1. En el marco de la duración del estado de emergencia nacional, cuando las labores del servidor no se enmarquen dentro de las áreas o dentro de los supuestos previstos en el numeral 4.1 del referido artículo 4 del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, debe tenerse en cuenta que el artículo 16 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 faculta a las entidades públicas a aplicar el trabajo remoto como mecanismo para la continuación de las labores en entidades y empresas del Estado, siempre que la naturaleza del puesto lo permita.
- 3.2. Para la aplicación del trabajo remoto, las entidades públicas deberán tener en cuenta la situación de los servidores considerados dentro del grupo de riesgo (COVID-19) en el marco de la declaración de estado de emergencia nacional. Para tal efecto, deberán observar lo establecido en el artículo 20 del Decreto Supremo N.º 026-2020, el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N.º 083-2020-PCM, concordante con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM y la Directiva para la Aplicación del Trabajo Remoto, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 000039-2020-SERVIR-PE, emitida por Servir.
- 3.3. En aquellos casos en los que no resulte posible aplicar el trabajo remoto, la entidad deberá otorgar una licencia con goce de haber (con cargo a compensar posteriormente las horas dejadas de trabajar) a los servidores públicos, salvo que estos opten por otro mecanismo compensatorio, en el marco de la duración del estado de emergencia nacional.
- 3.4. El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1505 establece que los servidores civiles a los que hubiera sido otorgada la licencia con goce de haber de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N.º 029-2020 y que una vez concluido el estado de emergencia nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el servidor civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.
- 3.5. A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1505, se establecieron determinados supuestos para la recuperación o compensación de horas que deben realizar los servidores civiles (indistintamente de su régimen laboral) producto del otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones

(artículo 4), siendo estos, en síntesis, los siguientes: i) las horas acumuladas mediante trabajo presencial o trabajo remoto una vez concluido el EEN; ii) las horas de capacitación (relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la emergencia sanitaria o que se deriven de esta) ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre del 2020; iii) las horas acumuladas de trabajo en sobretiempo del servidor.

- 3.6. En caso el servidor no pueda compensar las horas en virtud de la licencia con goce de haber otorgada, por el motivo de la causal de extinción del vínculo, tal situación se considerará como días no laborados por el servidor para todo efecto legal, por lo que ello generaría el descuento respectivo en los ingresos (remuneración y beneficios sociales) del servidor, según corresponda.
- 3.7. De configurarse un pago en exceso producto de la no compensación de la licencia con goce de haber otorgada, las entidades –en principio– deberán prever los mecanismos internos tendientes a procurar que los servidores devuelvan los montos en dinero entregados; caso contrario, corresponderá a las entidades públicas tomar las acciones necesarias a efectos de procurar el recupero de los montos pagados en exceso, pudiendo para tal fin –ante la negativa o resistencia del servidor a su devolución– afectar el monto de su liquidación al momento de su cese. Ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de cobro a través de los mecanismos que franquea para tal efecto nuestro Código Civil.

5. Informe Técnico N.º 1234-2020-SERVIR-GPGSC

[...]

Asunto: Control de asistencia durante el trabajo remoto

[...]

I. Objeto de la consulta

El Gerente de la Oficina de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público formula las siguientes preguntas:

- ¿Se puede implementar el registro de asistencia mediante aplicativo web para el personal que realiza exclusivamente trabajo remoto?
- ¿Se puede implementar el registro de asistencia mediante aplicativo web para el personal que realiza trabajo en modalidades mixtas combinando trabajo presencial y remoto?

II. Análisis

Competencias de Servir

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir) es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre el trabajo remoto como modalidad de prestación de servicios

- 2.2. Como consecuencia de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y el estado de emergencia nacional (EEN), se promulgaron los Decretos de Urgencia N.os 026-2020 y 029-2020, los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el sector público.
- 2.3. Una de estas medidas fue la implementación del trabajo remoto, el cual consiste en la prestación subordinada de servicios desde el domicilio o lugar de aislamiento, empleando los medios o mecanismos tecnológicos que

faciliten el desarrollo de las labores, cuando sean compatibles con esta modalidad de trabajo.

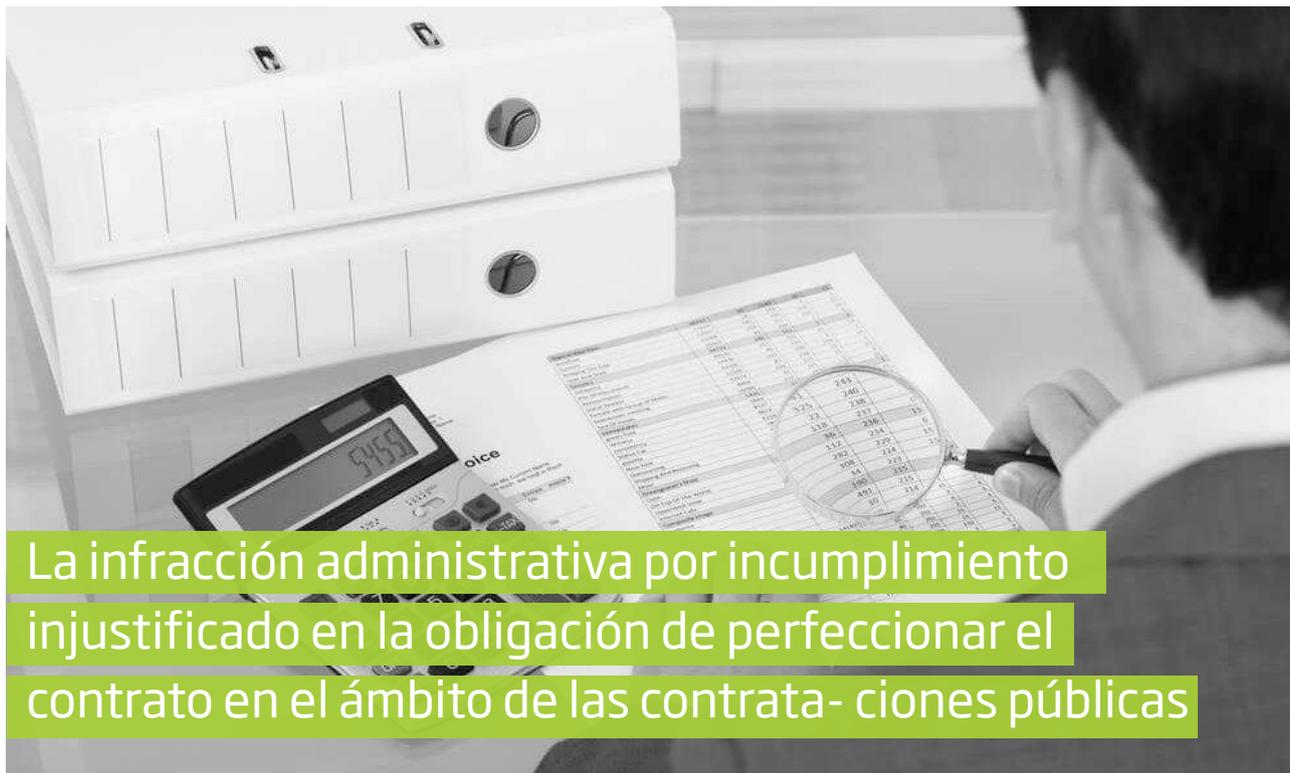
- 2.4. A fin de facilitar su implementación, Servir emitió la Directiva para el Trabajo Remoto, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 000039-2020-SERVIR-PE y también la Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 0000030-2020-SERVIR-PE.
- 2.5. De lo expuesto en ambos instrumentos normativos, se desprende que, a diferencia del trabajo presencial, el trabajo remoto se mide por el cumplimiento de encargos y no por la cantidad de tiempo que el servidor se encuentre conectado a los medios digitales que emplea para realizar sus funciones, es decir, en el trabajo remoto se evalúa el cumplimiento de metas.
- 2.6. Para tal fin, la entidad debe tener identificadas cuáles son las actividades de cada puesto y su producción regular en periodos delimitados de tiempo (diario, semanal, mensual, etc.). Así, la cantidad de encargos a asignar podrá ser proporcional a la producción que el servidor tenía durante la jornada de trabajo presencial. En los instrumentos arriba mencionados las entidades encontrarán las pautas y formatos para una medición apropiada.
- 2.7. Por lo tanto, esta modalidad de trabajo resulta incompatible con el control de asistencia, toda vez que busca que los servidores puedan desarrollar sus actividades en los horarios que mejor se adapten a sus actividades rutinarias, cuidando el balance entre la vida laboral y la familiar.
- 2.8. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, pese a no estar sujetos a un control de asistencia, los servidores que realizan trabajo remoto sí se encuentran en la obligación de mantenerse disponibles para coordinaciones laborales durante el horario de trabajo regular de la entidad. Dichas coordinaciones pueden darse a través de los medios de comunicación que mantenga el servidor con los demás integrantes de la entidad (correo institucional, mensajería instantánea, teléfono, etc.).
- 2.9. Finalmente, precisamos que el control de asistencia a los servidores que se encuentran sujetos a modalidades mixtas de prestación de servicios solo será procedente respecto de aquellos días en los que les corresponda realizar trabajo presencial en el local institucional. El control de los días que realicen trabajo remoto será a través del cumplimiento de metas.

III. Conclusiones

- 3.1. El trabajo remoto resulta incompatible con el control de asistencia. Esta modalidad de prestación de servicios se mide a través del cumplimiento de los encargos encomendados a los servidores.
- 3.2. Pese a no encontrarse sujetos a un control de asistencia, quienes realizan trabajo remoto sí están en la obligación de mantenerse disponibles para coordinaciones laborales durante el horario de trabajo regular.
- 3.3. El control de asistencia a los servidores que se encuentran sujetos a modalidades mixtas de prestación de servicios solo será procedente respecto de aquellos días en los que realicen trabajo presencial en el local institucional.

Fuente:

Actualidad Gubernamental,
noviembre 2020.



La infracción administrativa por incumplimiento injustificado en la obligación de perfeccionar el contrato en el ámbito de las contrataciones públicas

Autor: Willy Rodríguez Huasupoma

RESUMEN

En el presente trabajo abordaremos la infracción administrativa por incumplimiento injustificado en la obligación de perfeccionar el contrato en la Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1.

1. Perfeccionamiento del contrato en el ámbito de las contrataciones del Estado

El perfeccionamiento del contrato en el ámbito de contrataciones del Estado es de carácter "solemne", dado que el contrato estatal requiere de la configuración de una serie de requisitos para su perfeccionamiento:

[...] El perfeccionamiento está caracterizado porque su configuración como fuente obligacional se opera a partir del momento en que las partes capaces y competentes, acuerdan su voluntad exenta de vicios, sobre el objeto y causa lícitos, consagrando las estipulaciones que la ley contractual exige o los ordenamientos civil, comercial o especial permiten y reduciendo a escrito tal consenso sobre aquellos aspectos, con la consonancia de haberse obtenido la reserva presupuestal correspondiente [...].¹

Ahora bien, en relación al perfeccionamiento del contrato administrativo y el inicio de la ejecución contractual, Cassagne sostiene lo siguiente:

Como regla general, el contrato se perfecciona con el acuerdo o fusión de voluntades, aunque esta regla va a tener una aplicación en el derecho administrativo que, por lo común, acota el margen de libertad formal de los contratantes no solo en el proceso de selección sino en el perfeccionamiento del vínculo contractual [...] La cuestión cobra trascendencia en la medida en que -como ya vimos-, hasta ocurrir el perfeccionamiento del contrato, la

Administración puede dejar sin efecto el proceso de selección, sin perjuicio de la responsabilidad precontractual que se le pudiera llegar a imputar en el supuesto de revocación por ilegitimidad. Recién a partir del perfeccionamiento del acuerdo de voluntades es que nacen propiamente los derechos y obligaciones del contrato y de la Administración y, por ende, la responsabilidad contractual en caso de incumplimiento.²

Por tanto, una vez perfeccionado el contrato, las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes, surge la relación jurídica patrimonial, en virtud de la cual el contratista se encuentra obligado a ejecutar determinada prestación a favor de la entidad -que puede consistir en la entrega o suministro de bienes, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra- y esta, a su vez, se obliga, principalmente, a pagar la respectiva contraprestación al contratista.³ Asimismo, debemos tener presente que este se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene⁴, salvo en los contratos derivados de procedimientos de subasta inversa electrónica y adjudicación simplificada para bienes y servicios en general, en los que el contrato se puede perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicios, conforme a lo previsto en los documentos del procedimiento de selección, siempre que el monto del valor estimado no supere los cien mil con 00/100 soles (S/100,000).

De lo expuesto, una vez que se ha otorgado la buena pro, tanto la entidad como el ganador de la buena pro están obligados a formalizar la relación contractual. En este punto cabe reflexionar

acerca de lo siguiente: ¿qué actos se deben desplegar a fin de gestionar el perfeccionamiento del contrato? Precisamente, el perfeccionamiento del contrato no solo se concreta con la suscripción del documento que lo contiene, sino que va de la mano con la realización de los actos que preceden al perfeccionamiento de este, como es la presentación de los documentos⁵ exigidos en las bases, toda vez que dicho accionar constituye un requisito indispensable o de vital importancia para concretar y viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual.⁶ De igual manera, este perfeccionamiento debe realizarse dentro de los plazos⁷ que señala la norma.

2. Infracción administrativa por incumplimiento injustificado en la obligación de perfeccionar el contrato

2.1. Marco teórico

Respecto a la infracción administrativa, siguiendo a Rebollo señala lo siguiente:

[...] Una infracción administrativa no es cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico. Es solo aquella conducta contraria a dicho ordenamiento (conducta antijurídica) que, además, está tipificada en una ley como tal infracción y a la que la misma ley atribuye una sanción administrativa. Como además se exige el requisito de la culpabilidad, se puede definir como acción u omisión antijurídica, típica y culpable para la que la ley prevé la imposición de una sanción por alguna autoridad administrativa [...].⁸

De igual manera, Izquierdo señala que “[...] todas las infracciones administrativas y al igual que los ilícitos penales, deben tener, además, antijuridicidad y culpabilidad. Estos dos elementos han de añadirse a la definición legal, de manera que infracción administrativa es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, sancionada por la ley [...]”.⁹

2.2. Marco normativo

De acuerdo con el literal b) del artículo 50.1 de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado¹⁰(en adelante la Ley N.º 30225), se establece, entre otras, la siguiente infracción administrativa:

[...]

Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

[...]

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco [...].

De igual manera, los artículos 136.1 y 136.3 del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el D. S. N.º 344-2018-EF (en adelante, el reglamento), establece lo siguiente:

Artículo 136.- Obligación de contratar

136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la entidad como el o los postores

ganadores, están obligados a contratar.

[...]

136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal [...]. (El destacado es nuestro)

2.3. Caso: Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1

En los siguientes apartados abordaremos la Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante, el Tribunal), en la cual se analiza la infracción administrativa de “Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato”.

2.3.1. Antecedentes

El 29 de diciembre del 2017 el servicio de agua potable y alcantarillado de Lima (Sedapal) (en adelante, la entidad) convocó el Concurso Público N.º 056-2017-SEDAPAL (primera convocatoria), para la contratación del servicio de limpieza de locales de Sedapal, por relación de ítems (en adelante, el procedimiento de selección).

Asimismo, el 6 de marzo del 2018 se realizó la presentación de ofertas y el 12 del mismo mes y año se publicó el otorgamiento de la buena pro del ítem N.º 4 del procedimiento de selección a la empresa Delta Cleaners S. A. C. Además, el 17 de abril del 2018 la entidad y Delta Cleaners S. A. C. suscribieron el respectivo contrato de prestación de servicios. De otro lado, mediante Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N.º 017-2019-GLS, del 22 de marzo del 2019, se resolvió el contrato de prestación de servicios con Delta Cleaners S. A. C. por haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales, el mismo que fue notificado mediante Carta Notarial N.º 107-2019-EAC de la misma fecha.

En ese sentido, para culminar las prestaciones pendientes de ejecución, la entidad remitió las Cartas N.os 377-2019-EPEC, 378-2019-EPEC y 379-2019-EPEC –todas del 4 de abril del 2019–, en las cuales solicitó a los postores del ítem N.º 4 del procedimiento de selección: i) Promotora Interamericana de Servicios S. A., ii) Profesionales en Mantenimiento S. R. L., y, iii) Gusal SPA Perú S. A. C., respectivamente, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes, conforme a las condiciones señaladas en las citadas cartas.

Por tanto, mediante Carta N.º 005-2019-GC/PROMANT, del 5 de abril del 2019, recibida por la entidad el 8 de abril del 2019, Profesionales en Mantenimiento S. R. L. (en adelante, el postor), quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación del ítem N.º 4, manifestó su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, según las condiciones establecidas por la entidad, por lo que, a través de la Carta N.º 388-2019-EPEC, del 10 de abril del 2019, recibida en la misma fecha, la entidad le requirió al postor remita la documentación para el perfeccionamiento del contrato, según lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

Por consiguiente, el 24 de abril del 2019, mediante Carta N.º ADP-11042019, el postor remitió a la entidad la documentación para la formalización del contrato. Al respecto, a través de la Carta N.º 426-2019-EPEC, del 25 de abril del 2019, la entidad observó la documentación presentada por el postor, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para su subsanación, por lo que, mediante

Carta S/N del 29 de abril del 2019, recibida por la entidad el mismo 29 de abril del 2019, el postor informó que solicitó se le exima de la obligación de formalizar el contrato, sustentando lo siguiente:

- Lamentablemente la Compañía de Seguros Avla Perú S. A., ha decidido no emitir la carta de fianza
- Su área comercial no consideró ni tomó en cuenta que la empresa debería asumir la parte proporcional del servicio referente a implementos, equipos, herramientas, unidades de transporte, etc., ya que los precios ofertados al inicio del procedimiento fueron considerados en base a costo-utilidad por 24 meses y no 13 meses y 5 días.
- Se obliga con la entrega de la totalidad máquinas, unidades de transporte entre otros, afectando sus costos
- Existió una mala integración de las bases.
- Los precios ofertados al inicio del procedimiento fueron calculados con una remuneración mínima vital de S/ 850.00 y no con la actual que asciende a S/ 930.00.

Ante la situación antes referida, la entidad remitió, nuevamente, las Cartas N.os 698-2019-EPEC y 699-2019-EPEC -ambas de fecha 11 de junio del 2019-, en la cuales solicitó a los postores del ítem N.º 4 del procedimiento de selección: i) Promotora Interamericana de Servicios S. A., y, ii) Profesionales en Mantenimiento S. R. L., respectivamente, para que en un plazo máximo de un (1) día hábil manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes, en vista de la actualización del valor estimado de las citadas prestaciones, por lo que, mediante Carta N.º 015-2019-GC/PROMANT, del 11 de junio del 2019, recibida por la entidad el 12 de junio del 2019, el postor nuevamente manifestó su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, según las nuevas condiciones establecidas por la entidad, por tanto, a través de la Carta

N.º 724-2019-EPEC del 12 de junio del 2019, recibida en la misma fecha, la entidad le requirió al postor remita la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, el 24 de junio del 2019, mediante Carta N.º ADP-21062019, el postor remitió a la entidad la documentación para la formalización del contrato.

Posteriormente, el 26 de junio del 2019, la entidad y el postor suscribieron el respectivo Contrato de Prestación de Servicios, el cual tenía como objeto el servicio contenido en el ítem N.º 4 del procedimiento de selección.

2.3.2. Presunta infracción administrativa

De los hechos expuestos anteriormente, se observa que, mediante el Escrito S/N, presentado el 1 de agosto del 2019 ante la mesa de partes del Tribunal, la entidad puso en conocimiento que el postor habría incurrido en causal de infracción administrativa, al no haber cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

Asimismo, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la entidad, entre otros aspectos, cumpla con remitir un informe técnico legal donde señale la procedencia y responsabilidad del postor, puesto que de la lectura del Informe N.º 297-2019-ECO, se señala que la citada empresa no cumplió injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, sin embargo, en el Seace se visualiza que el postor suscribió el respectivo Contrato (relacionado al ítem N.º 4 del procedimiento de selección).

Al respecto, mediante Escrito S/N, presentado el 11 de octubre del 2019 ante la mesa de partes del Tribunal, la entidad adjuntó el

Informe Técnico Legal

N.º 435-2019-ECO del 9 del mismo mes y año, sustentando lo siguiente:

[...]

3. Analisis

[...]

La infracción se sustenta en que el postor, no obstante, de haber manifestado expresamente su intención de culminar con las prestaciones pendientes de ejecutar por la resolución de contrato, por el monto, plazo y demás condiciones establecidas por SEDAPAL, comunico que no podía formalizar el contrato de servicios por los motivos señalados anteriormente.

[...]

Cabe mencionar que con posterioridad y mediante Carta 698-2019-EPEC y Carta 699-2019-EPEC, ambas de fecha 11 de junio del 2019, el equipo de programación y Ejecución Contractual requirió nuevamente a los postores del ÍTEM 4 del Concurso Público

N.º 056-2017-SEDAPAL que manifiesten su intención de culminar las prestaciones pendientes de ejecutar derivadas de la resolución de contrato, en vista de la actualización del valor estimado de las citadas prestaciones, bajo las condiciones de dichas misivas, por lo que con Carta N.º 015-2019-GC/PROMANT de fecha 12 de junio del 2019, la empresa Profesionales en Mantenimiento S.R.L - Promant S. R. L. manifestó nuevamente su intención de ejecutarlas, en consecuencia cumplió con remitir la documentación para el perfeccionamiento del contrato, suscribiéndose en Contrato De Prestación de Servicios N.º 110-2019-SEDAPAL, con fecha 26 de junio del 2019.

Estando a lo antes señalado debemos indicar que el postor si bien es cierto suscribió el contrato para culminar las prestaciones pendientes de ejecución derivadas de la resolución de contrato, ello fue en merito a que con anterioridad se negó a perfeccionar el contrato, por lo que se desprende su incumplimiento injustificado de la obligación a perfeccionar el contrato [...].

En ese sentido, mediante decreto del 25 de octubre del 2019, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra el postor por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del ítem N.º 4 del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225 (también del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. S. N.º 082-2019-EF).

2.3.3. Análisis

2.3.3.1. Configuración de la infracción

Tal como se mencionó anteriormente, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 3225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, cuando incumplan injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. Al respecto, según la Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1, el Tribunal señala que la norma contiene dos (2) supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde al incumplimiento injustificadamente de la obligación de perfeccionar el contrato.

Asimismo, señala el Tribunal que la infracción contemplada en la normativa precitada establece, como supuesto de hecho, indispensable para su configuración, que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección.

De lo expuesto, el Tribunal precisa que, con el otorgamiento de la buena pro, se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de perfeccionar el contrato con la entidad; sin embargo, dicho perfeccionamiento, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta el respectivo perfeccionamiento del contrato, lo cual involucra su obligación, no solo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la de presentar la totalidad de los requisitos requeridos en las bases para ello¹¹.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el numeral 136.1 del artículo 136 del reglamento “[...] una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar [...]”, también, el numeral 136.3 del referido artículo señala que en caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, serán pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarado por el Tribunal.

En ese sentido, según el Tribunal, para que se perfeccione el contrato es condición necesaria que el postor ganador de la buena pro presente todos los documentos exigidos en las bases dentro del plazo legal establecido, debiéndose tener en cuenta que, de no cumplir con dicha obligación, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro¹². De otro lado, el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra regulado en los literales a) y c) del artículo 141 del reglamento.

En ese sentido, el Tribunal procedió a determinar el plazo con el que contaba el postor para presentar todos los requisitos para perfeccionar el contrato, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección. Al respecto, en la parte final del numeral 167.3 del artículo 167 del reglamento, los contratos suscritos en virtud de prestaciones pendientes de ejecución y que se deriven de un contrato previamente resuelto, respetarán los requisitos, condiciones, exigencias, garantías, entre otras formalidades previstas en la ley y su reglamento.

Por tanto, el 17 de abril del 2018, la entidad y la Delta Cleaners S. A. C. suscribieron el respectivo contrato de prestación de servicios y mediante la Resolución de Gerencia de Logística y Servicios N.º 017-2019-GLS, del 22 de marzo del 2019, se resolvió el dicho contrato de prestación de servicios por haber incumplido injustificadamente con sus obligaciones contractuales. Posterior a ello, luego de resuelto el contrato antes citado, la entidad remitió las Cartas N.os 377-2019-EPEC, 378-2019-EPEC y 379-2019-EPEC -todas del 4 de abril del 2019-, en las cuales solicitó a los postores del Ítem N.º 4 del procedimiento de selección: i) Promotora Interamericana de Servicios S. A., ii) Profesionales en Mantenimiento S. R. L., y, iii) GUSAL SPA PERÚ S. A. C., respectivamente, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes, conforme a las condiciones señaladas en las citadas cartas.

Además, conforme lo señala la entidad en su informe técnico legal, mediante Carta N.º 005-2019-GC/PROMANT del 5 de abril del 2019, la empresa Profesionales en Mantenimiento S. R. L., la que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, manifestó su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, según las condiciones establecidas por la entidad. El 10 de abril del 2019, a través de la Carta N.º 388-2019-EPEC, la cual fue recibida en la misma fecha, la entidad le requirió al postor remita la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, según lo establecido en las bases del procedimiento de selección y de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 141 del reglamento.

Asimismo, el 24 de abril del 2019, mediante Carta N.º ADP-11042019, el postor remitió a la entidad la documentación para la formalización del contrato; es decir, dentro del plazo otorgado, considerando que tanto el jueves 18 y viernes 19 de abril del 2019, fueron feriados por Semana Santa. Sin embargo, a través de la Carta N.º 426-2019-EPEC, del 25 de abril del 2019, la entidad observó la documentación presentada por el postor, otorgándole un plazo máximo de tres (3) días hábiles para su subsanación. Por tanto, según lo señalado por la entidad, el postor tenía plazo hasta el 29 de abril del 2019, para subsanar las observaciones advertidas en la documentación que presentó para la suscripción del contrato, al respecto, mediante Carta s/n del 29 de abril del 2019, recibida por la entidad en la misma fecha, el postor solicitó que se le exima de la obligación de formalizar el contrato, según los fundamentos que se mencionaron líneas arriba.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que ha quedado acreditado que el postor no perfeccionó el contrato correspondiente al procedimiento de selección dentro del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado y las bases integradas, toda vez que no cumplió con suscribir el contrato dentro del plazo establecido, conllevando a que dicho perfeccionamiento no se llevara a cabo, por tanto, se aprecia que el postor habría cometido la infracción administrativa.

2.3.3.2. Causal justificante para no perfeccionar el contrato

Sin embargo, es importante precisar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que las causas eximentes de responsabilidad del postor por no suscribir el contrato son i) imposibilidad física que no le sea atribuible, e ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

De acuerdo con lo anterior, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.¹³

En ese sentido, el Tribunal señala que, a raíz de lo informado por el postor en su Carta S/N del 29 de abril del 2019, advirtió que en las cartas de invitación cursadas a los postores del ítem N.º 4 del procedimiento de selección (incluida la empresa Profesionales en Mantenimiento S. R. L.), no se había actualizado el precio por el cual iba a formalizarse el saldo del contrato resuelto. Por tanto, esa falta de actualización en el precio se puede advertir en el

contenido de las segundas invitaciones cursadas a los postores del ítem N.º 4 del procedimiento de selección (donde también se le invita a la empresa Profesionales en Mantenimiento S. R. L.); tal como se aprecia en las imágenes descritas en la Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1.

Asimismo, el Tribunal señala que, en la segunda carta de invitación cursada al postor, la entidad no actualizó de manera correcta el precio que era objeto de la nueva contratación, a tal punto que durante esta segunda invitación realizada a los postores (incluida Profesionales en Mantenimiento S. R. L.), se señaló lo siguiente: “[...] al haberse actualizado el valor estimado de las prestaciones pendientes de ejecución por el Equipo Gestión del Abastecimiento (órgano encargado de las contrataciones)”.

En ese sentido, el Tribunal concluye que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, si bien el postor no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, lo que originó que no se suscribiera el mismo, es necesario señalar que su conducta se encuentra justificada, al concurrir una imposibilidad jurídica sobreviniente a su manifestación de intención por perfeccionar el saldo del contrato resuelto, ya que se ha determinado que la entidad no actualizó el precio, por el cual se iba a perfeccionar el saldo del contrato resuelto, vulnerándose lo establecido en el artículo 167 del reglamento.

Sobre el particular, el Tribunal señala que debe tenerse en cuenta que en la fecha que se convocó el procedimiento de selección, esto es, el 29 de diciembre del 2017, la remuneración mínima vital vigente ascendía a S/ 850.00 (ochocientos cincuenta con 00/100 soles), la cual incluso se mantuvo en la fecha en que se otorgó la buena pro a favor de Delta Cleaners S. A. C. (12 de marzo del 2018); sin embargo, en la fecha en que se debió suscribir el contrato con el postor, esto es, el 29 de abril del 2019, estaba vigente una nueva remuneración mínima vital ascendente a S/ 950.00 (novecientos cincuenta con 00/100 soles) –esto debido al incremento dispuesto mediante D. S. N.º 004-2018-TR–, el cual aumentó el salario mínimo a partir del 1 de abril del 2018, por lo que, antes de invitar a los postores a manifestar su intención de continuar con las prestaciones pendientes de ejecución, la entidad debió realizar una actualización del monto de contraprestación.

Finalmente, el Tribunal precisó que el postor se encontraba jurídicamente imposibilitado para perfeccionar contrato con la entidad, toda vez que se había vulnerado lo establecido por el artículo 167 del reglamento, lo que devino en la omisión de la presentación de los documentos para el mismo, no correspondiendo declarar responsabilidad administrativa alguna por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225; por tanto, el Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción en contra del postor.

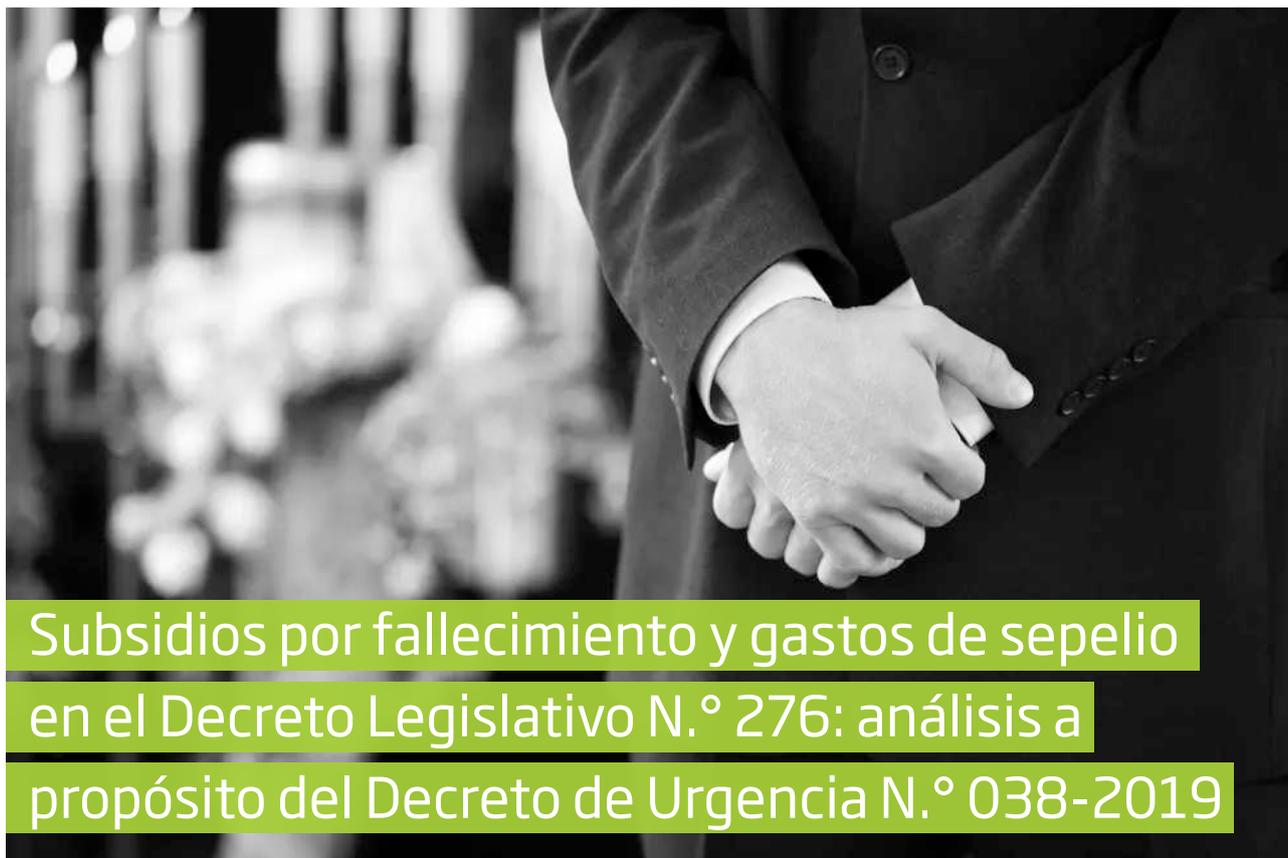
3. Conclusiones

El Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido que las causas eximentes de responsabilidad del postor por no suscribir el contrato son las siguientes: i) imposibilidad física que no le sea atribuible, e ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, y, tales eximentes traen como consecuencia la no imposición de una sanción administrativa.

Notas:

- 1* *Expresidente de la Comisión de Estudio de Control Gubernamental del Colegio de Abogados de Lima (CAL). Docente universitario del curso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y en la Unidad de Postgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Doctorado en Derecho Público con especialidad en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Orleans, Francia. Magíster en Derecho, Economía y Gestión, con mención en Derecho y Administración Pública por la Universidad de Orleans, Francia. Máster en Derecho y Contencioso Público por la Universidad de Orleans, Francia. Estudios de especialización en Derecho Administrativo en la Escuela de Derecho de la Universidad de La Sorbona de París (Universidad París 1 Panteón-Sorbona) (París, Francia). Miembro de la Asociación Francesa de Derecho Administrativo adscrita a la Universidad París 2 (Universidad París 2 Panteón-Assas) (París-Francia). Miembro del Centro de Investigaciones Jurídicas “Pothier” de la Universidad de Orleans, Francia. Abogado summa cum laude por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente, se desempeña como consultor legal especializado en materia de control gubernamental en distintos Órganos de Control Institucional. Ha sido asesor legal en la Contraloría General de la República.*
Rico, L.A. Teoría general y práctica de la contratación estatal, Bogotá: Leyer, 2007, p. 449.
- 2 *Cassagne, Juan, El contrato administrativo, 2.a ed., Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, p.111.*
- 3 *Opinión N.º 024-2013/DTN.*
- 4 *Resolución N.º 1177-2011-TC-S4.*
- 5 *Artículo 139.- Requisitos para perfeccionar el contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 6 *Resolución N.º 1218-2015-TCE-S2*
- 7 *Artículo 141.- Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- 8 *Rebollo, Manuel, Manuel Izquierdo y Lucía Alarcón, “Panorama del Derecho Administrativo Sancionador en España”, en Red Revista Estudios Socio-Jurídicos, Bogotá: 2009, p. 26.*
- 9 *Izquierdo, Manuel, “El régimen de las infracciones y sanciones”, en La legislación de industria de Aragón. Estudios sobre el régimen jurídico de la actividad industrial. Cortes de Aragón. Zaragoza, 2009, p.522. Asimismo, el autor señala que “[...] en la misma línea, la STS de 17 de abril de 1990 define la infracción administrativa como “conducta antijurídica, típica y culpable”. Igualmente, con mayor detenimiento, la SAN de 7 de octubre del 2004 (R. J. 2004, 1578) razona que “las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpables, atribuibles a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas [...]”.*
- 10 *También el literal b) del artículo 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D. S. N.º 082-2019-EF*
- 11 *Según la Resolución N.º 1832-2020-TCE-S1.*
- 12 *Ibidem.*
- 13 *Ibidem.*

Fuente:
Actualidad Gubernamental
noviembre 2020



Subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el Decreto Legislativo N.º 276: análisis a propósito del Decreto de Urgencia N.º 038-2019

Autor: José Luis Jara Bautista

RESUMEN

En el presente informe el autor analiza los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, como beneficios propios a los servidores de carrera sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, desarrollando las particularidades propias a cada uno de ellos, a propósito de las nuevas reglas incorporadas con el Decreto de Urgencia N.º 038-2019.

1. Introducción

El capítulo XI del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. S. N.º 005-90-PCM, establece una serie de beneficios de bienestar e incentivos, entre los que se encuentra el subsidio por fallecimiento del servidor o familiar directo (artículo 144) y el subsidio por gastos de sepelio (artículo 145).

Podemos definir a este beneficio como aquel monto de dinero otorgado por el empleador público con motivo del fallecimiento del servidor de carrera sujeto al D. Leg. N.º 276, o de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres o hermanos), el mismo que previo cumplimiento de determinados requisitos servirá para paliar los gastos que se generen con oportunidad del referido fallecimiento.

El artículo 144 del D. S. N.º 005-90-PCM -en adelante, el Reglamento- precisa bajo qué parámetros se otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, estableciendo que "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres", mientras que el artículo 145 de la misma norma prescribe "el subsidio por gastos de sepelio se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".

Si bien la existencia de diversos regímenes laborales en la Administración Pública, entre los generales los regulados por el D.

Leg. N.º 276 (nombrado y contratado), Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el D. Leg. N.º 728, y Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el D. Leg. N.º 1057, podría conllevar a incurrir en confusiones al momento de aplicar la regulación de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, para efectos del presente informe conviene precisar que el otorgamiento de las referidas asignaciones son exclusivo del servidor de carrera sujeta al D. Leg. N.º 276.

Precisamente en el presente informe abordaremos las particularidades de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previsto en el D. Leg. N.º 276, a propósito de los cambios incorporados con el Decreto de Urgencia N.º 038-2019.

2. Subsidio por fallecimiento

En primer orden, debemos señalar que de acuerdo al artículo 142 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D. S. N.º 005-90-PCM, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio forman parte de los programas de bienestar social que se otorgan obligatoriamente a los servidores de carrera y su familia, los mismos que son financiados con recursos de la entidad, constituyendo un derecho para el servidor que forma parte de la carrera administrativa.

De esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser

extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza -quienes no están comprendidos en la carrera administrativa- por existir una exclusión normativa expresa.

Cabe indicar que los artículos 144 y 145 del D. S. N.º 005-90-PCM, establecen para efectos de cálculo de los subsidios, utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente; asimismo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 4517-2005-PC/TC, 2257-2002-AA/TC, 433-2004-AA/TC y 0501-2005-PC/TC, entre otras, ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144 y 145 del D. S. N.º 005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales.

Debemos precisar que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 038-2019 (numerales 6.2.5 y 6.2.6 del artículo 6) y del D. S. N.º 420-2019-EF (numerales 4.6 y 4.7 del

artículo 4), se ha regulado un nuevo tratamiento para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, en el cual manteniendo la postura del D. Leg. N.º 276, precisa establece que los referidos subsidios son beneficios exclusivos de las servidoras o servidores nombrados del régimen del D. Leg. N.º 276.

Siguiendo esta línea de ideas en cuanto al subsidio por fallecimiento, la entrega económica que corresponde por este subsidio se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles). Para su percepción, se debe adjuntar copia de la documentación necesaria que acredite o sustente el deceso de la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado que corresponda, o de ser el caso del familiar directo de la servidora pública nombrada o servidor público nombrado.

Este subsidio se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, y no requiere acreditar los gastos realizados, conforme al siguiente detalle:

Concepto	Según en el Decreto Legislativo N.º 276	Según el Decreto de Urgencia N.º 038-2019
Subsidios por fallecimiento	Por fallecimiento del servidor Tres (3) remuneraciones totales Se otorga a los deudos del servidor fallecido en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos.	S/ 1,500 Se otorga a los deudos del servidor fallecido en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos.
	Por fallecimiento de familiar directo de servidor Dos (2) remuneraciones totales En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, se otorga a favor del servidor(a)	S/ 1,500 En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, se otorga a favor del servidor(a).

El subsidio por fallecimiento es un beneficio independiente al de subsidio por gastos de sepelio, de este modo en algunas ocasiones, el servidor eventualmente podría ser beneficiario del primero de estos y denegársele el subsidio de gastos de sepelio por no acreditar haber asumido los gastos.

3. Subsidio por gastos de sepelio

Como antecedente, conviene precisar que el artículo 145 del Reglamento de La Carrera Administrativa, aprobado por el D. S. N.º 005-90-PCM, establece lo siguiente:

Artículo 145.-El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Esto motivó a que, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2011-SERVIR/TSC(1), el Tribunal del Servicio Civil (en adelante TSC), con calidad de precedente administrativo de carácter vinculante, señálenlo siguiente:

21. De todo lo expuesto, es posible establecer que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

[...]

iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276.

iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276.

v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 276.

[...].

Este subsidio por gastos de sepelio se otorga en tanto se cumpla con haber cubierto los gastos de sepelio o servicio funerario completo, y se otorga a quien haya corrido con los mismos; es decir, a una sola persona y por única vez.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 038-2019, se han incorporado nuevas reglas en torno al monto de subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, detallando que la entrega económica que corresponde al subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario se establece y fija en un monto único de S/ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles). Este se otorga a pedido de la beneficiaria o beneficiario que corresponda, previa verificación de la documentación que acredite o sustente los gastos de sepelio o servicio funerario completo, de corresponder.

4. Exclusión del subsidio por fallecimiento y gastos de

sepelio a contratados sujetos al D. Leg. N.º 276 -

En relación a este otro punto, de acuerdo al artículo 2 del D. Leg. N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los servidores públicos contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza no están comprendidos en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicho cuerpo legal en lo que les sea aplicable (aspectos compatibles con la naturaleza de las actividades que ofrecen).

En adición a ello el artículo 48 del D. Leg. N.º 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.

En este sentido, claramente el artículo 48 del D. Leg. N.º 276 dispone que la remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, sin conllevar bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicha norma con rango de ley establece.

De esta manera, nos encontramos ante beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza -quienes no están comprendidos en la carrera administrativa- por existir una exclusión normativa expresa.

En este punto, merece especial atención el supuesto en el que un servidor de carrera con reserva de plaza, a mérito de un desplazamiento, desempeñe un cargo político o de confianza. Al respecto, de conformidad con el Informe Legal N.º 062-2010-SERVIR/GG-OAJ y con los Informes Técnicos N.os 656 y 658-2014-SERVIR/GPGSC, al funcionario público (en su condición de servidor de carrera con reserva de plaza que desempeñe un cargo político o cargo de confianza) le asiste el derecho de subsidio por fallecimiento de familiares directos, toda vez que el acceso al mismo deriva de la condición de servidor de carrera. Consecuentemente, bajo este mismo criterio también correspondería el subsidio por fallecimiento del servidor y el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo.

Sin embargo, precisamos que dicho supuesto está referido al servidor de carrera del D. Leg. N.º 276 que accede a un cargo político o de confianza bajo el mismo régimen de la carrera administrativa, dado que los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera, regulados por leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo.

5. Alcance de los subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio respecto de los funcionarios

Como bien señala el artículo 142 del reglamento, el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor, familiar directo y/o gastos de sepelio forma parte de un programa de bienestar social dirigido a los servidores de carrera, es decir, aquellos que tienen la condición de nombrados.

En tal sentido, si bien es posible reconocer esta entrega económica a favor de aquellos servidores que se encuentren ocupando un puesto nivel "F" (anteriormente denominados "funcionarios") bajo el régimen del D. Leg. N.º 276, estos deberán tener la condición de nombrados para ser acreedores de los subsidios por fallecimiento del servidor, familiar directo y/o gastos de sepelio.

Lo mencionado en el párrafo anterior abarca a los servidores que ocupen el puesto nivel F en calidad de titulares así como a aquellos que hubieran accedido a él mediante una acción de desplazamiento (como encargo o designación). De otro lado, cabe resaltar que aquellos servidores que se encuentren ocupando un puesto nivel F sin tener la condición de nombrados de ninguna manera podrán ser beneficiados con los citados subsidios al carecer de habilitación legal que lo permita.

El acto administrativo que reconozca este tipo de beneficios a personal que no tenga la condición de nombrado es nulo de pleno derecho y sin perjuicio de la obligación de la entidad de identificar las responsabilidades a las que hubiera lugar.

Finalmente, en vista de la documentación adjuntada por el consultante, consideramos necesario resaltar que los gerentes públicos pertenecen al régimen laboral especial del D. Leg. N.º 1024 y las entregas económicas que les corresponden son únicamente aquellas reconocidas en dicha norma, el reglamento aprobado por D. S. N.º 030-2009-PCM y su respectivo convenio de asignación.

En torno a la referida situación Servir(2) ha precisado que el otorgamiento de subsidios por fallecimiento del servidor, familiar directo y/o gastos de sepelio forma parte de un programa de bienestar social dirigido a los servidores que integran la Carrera Administrativa regulada por el D. Leg. N.º 276 (nombrados), incluso cuando estos ocupan un puesto nivel F y sea en condición de titular o por una acción de desplazamiento.

De ninguna manera será posible reconocer los subsidios por fallecimiento del servidor, familiar directo y/o gastos de sepelio a servidores que ocupen un puesto nivel F y que no tengan la condición de nombrados, toda vez que no existe habilitación legal para ello.

6. Pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio a favor de cesantes y servidores sujetos al D. Leg. N.º 1057

Ahora bien, para determinar a quiénes están dirigidos estos beneficios de bienestar e incentivos nos remitimos a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 142 del Reglamento del D. Leg. N.º 276, el mismo que debe concordarse con el artículo 149 de la misma norma. En el primero se incluyen los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio del servidor y sus familiares directos como parte de los programas de bienestar del servidor público, mientras que en el segundo se precisa que el personal cesante tiene acceso a los programas de bienestar y/o incentivos, en aquellos aspectos que les corresponda.

En esta línea, Servir ha referido que el pago de subsidios por fallecimiento y/o gastos de sepelio a favor de servidores cesantes se encuentra contemplado dentro del programa de beneficios dirigidos a los servidores públicos de carrera. De igual modo, este beneficio es extensivo para el personal cesante cuya pensión se encuentra a cargo de la entidad.

De otra parte en torno a la posibilidad de pago de subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio en el régimen del D. Leg. N.º 1057, conviene precisar que resulta oportuno señalar que el referido régimen laboral, tiene carácter transitorio y es aplicable a toda entidad pública sujeta al D. Leg. N.º 276 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, así como a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728), con excepción de las empresas del Estado.

Mediante el contrato administrativo de servicios se vincula una persona natural con una entidad pública, quien presta servicios de

manera subordinada. Se encuentra regulado por el D. Leg. N.º 1057 y su reglamento, aprobado por D. S. N.º 075-2008-PCM, y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Si bien el marco normativo de este régimen laboral especial regula una serie de derechos y/o beneficios, no se contemplan los subsidios por fallecimiento del servidor, por fallecimiento de familiar directo del servidor y por gastos de sepelio.

Por tanto, compartiendo la postura de Servir(3), se debe concluir que estos beneficios económicos o incentivos no les corresponden a los servidores contratados bajo el régimen del D. Leg. N.º 1057, debido a que, por disposición legal expresa, el CAS se regula por su propia normativa sin que les sean aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del D. Leg. N.º 276, ni del régimen laboral de la actividad privada (D. Leg. N.º 728) u otras normas que regulen carreras administrativas específicas.

7. Inclusión de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio en negociación colectiva

Con relación a este punto, se debe precisar que las leyes de presupuesto del sector público durante varios años consecutivos han establecido limitaciones presupuestales en materia de negociación colectiva en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) ello en razón de lo siguiente:

[...] la negociación colectiva a en la administración pública está condicionada por los procesos presupuestarios, los cuales a su vez dependen de factores como el crecimiento económico, la deuda pública, el nivel de descentralización, el grado de estabilidad política, la tendencia política del Gobierno, la demografía, la tasa de desempleo, la participación del sector público en el PBI, las reglas presupuestarias de cada ordenamiento (OIT la negociación colectiva en el sector público. 2011. (STC N.os 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC).

Seguidamente se debe referir que desde el 2006 hasta la actualidad las Leyes de Presupuesto del Sector Público han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, con lo cual en la práctica se eliminó cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

De otro lado, en lo que respecta al régimen del D. Leg. N.º 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, cabe señalar que en el Informe Legal N.º 392-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en www.servir.gob.pe), se precisó que el contrato administrativo de servicios permite ser modificado luego de su celebración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento del D. Leg. N.º 1057, aprobado por D. S. N.º 075-2008-PCM; no obstante, la modificación contractual, sin que requiera celebrar un nuevo contrato, solo puede darse en tres elementos: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios.

Sin embargo, en lo relativo a la remuneración, debe observarse el último párrafo del artículo del D. S. N.º 075-2008-PCM que estipula lo siguiente: "La modificación de la prestación de servicios, no incluye [...] [el] monto de la retribución originalmente pactada"; por lo tanto, la remuneración no puede

ser modificada, ya sea por incrementos directos o mediante bonificaciones u otros conceptos; máxime, si lo contrario supondría una vulneración de las normas presupuestales que prohíben tanto el incremento de las remuneraciones, así como el otorgamiento de beneficios económicos de toda índole.

Ahora bien, el artículo 144 del citado cuerpo normativo señala lo siguiente: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos".

De la misma manera, el Decreto de Urgencia N.º 014-2020, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, ha establecido lo siguiente:

Artículo 6.- Ingresos del personal Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente decreto de urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Por lo tanto, debía entenderse que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nulo.

No obstante, debe señalarse que el Decreto de Urgencia N.º 014-2020, publicado el jueves 23 de enero del 2020 en el diario oficial El Peruano, aprobó las disposiciones generales necesarias para la negociación colectiva en el Sector Público, por lo cual en la actualidad los trabajadores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, si podrán negociar colectivamente el incremento de sueldos, así como otros beneficios económicos y mejores condiciones de trabajo, siempre que se respete el equilibrio presupuestal y la sostenibilidad fiscal. Esto es, serán materia de la negociación colectiva las condiciones económicas y no económicas, y de productividad, siendo posible en la actualidad ser objeto de negociación colectiva.

8. Doble percepción de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio

De la revisión de los Informes Técnicos emitidos por Servir, a efecto de dilucidar un caso práctico consideramos necesario citar el Informe Técnico N.º 953-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que absuelve la consulta formulada por el director regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Áncash, sobre la posibilidad de que una servidora nombrada pueda percibir doble subsidio por el fallecimiento del servidor nombrado y cónyuge. El primero

alegando tener la condición de deudo (viuda) y el segundo en la condición de servidora pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del Reglamento del D. Leg. N.º 276.

En relación al caso materia de consulta, el referido ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos refiere que el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, cónyuge, hijos o padres. Siendo ello así, la norma es clara, por lo que, en el supuesto de fallecimiento del servidor, dicho beneficio se otorga a la cónyuge.

De otra parte –prosigue Servir–:

En caso de que fallezca un familiar directo del servidor, a su “[...] cónyuge [...]” se le otorgan dos remuneraciones. Consecuentemente, dicho beneficio se otorga por una sola vez al beneficiario, y no dos veces. En ese sentido, podemos concluir que los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio que se otorgan ante el fallecimiento de un trabajador o de un familiar directo, solo podrán ser entregados al beneficiario por una sola vez, indistintamente de la condición (como trabajador, familiar directo o pensionista) que tenga al momento de solicitar dicho beneficio. Cabe señalar que este criterio ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en la resolución recaída en el Expediente N.º 2563-2004-AA/TC”.

Finalmente, Servir concluye que los subsidios por fallecimiento que se otorgan ante el fallecimiento de un trabajador o un familiar directo constituyen beneficios económicos que solo podrán ser entregados al beneficiario una sola vez, indistintamente de la condición que tenga (como trabajador, pensionista o familiar directo) al momento de solicitar dicho beneficio.

9. Conclusiones

Del desarrollo del presente Capítulo podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- Los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos (cónyuge, padres, hijos, hermanos), así como los subsidios por gastos de sepelio o servicio funerario completo

son beneficios económicos exclusivos de los servidores de carrera sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza –quienes no están comprendidos en la carrera administrativa– por existir una exclusión normativa expresa.

- En forma excepcional, solo cuando un servidor de carrera del Decreto Legislativo N.º 276 con reserva de plaza, a mérito de un desplazamiento, se desempeñe como funcionario público en un cargo político o de confianza bajo el mismo régimen de la carrera administrativa, le asiste el derecho de subsidio por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como el subsidio por gastos de sepelio o servicio funerario completo, toda vez que el acceso al mismo deriva de la condición de servidor de carrera.
- El subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio es un derecho reconocido en el marco legal del Decreto Legislativo N.º 276, la misma que debe tener en consideración las disposiciones del Decreto de Urgencia N.º 038-2019, respecto a los montos al momento de efectuarse los trámites respectivos.

Notas:

- 2 Informe Técnico N.º 1003-2019-SERVIR-GPGSC, de fecha 3 de julio del 2019.
- 3 Informe Técnico N.º 1359-2020-SERVIR-GPGSC.

Fuente:

Actualidad Gubernamental
diciembre 2020





APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Del Régimen de Buenos Contribuyentes: ¿Cuándo procede su exclusión por la notificación de valores?

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

De conformidad con el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Buenos Contribuyentes aprobado por el Decreto Legislativo N° 912, procede la exclusión del referido régimen en caso se notifique una o más resoluciones de terminación con monto mayor a cero (0), órdenes de pago, resoluciones de multa, comiso, cierre o internamiento temporal de vehículos, durante los doce (12) últimos meses hasta el mes de verificación.

De la revisión al dispositivo antes señalado, puede surgir la inquietud acerca de cuál sería el tratamiento de la exclusión (procedencia o no procedencia) en caso alguno de los valores allí enumerados haya sido materia de impugnación y ésta se encuentre pendiente de resolución.

Y es que la razón que subyace a la contingencia interpretativa que se expone, radica en que, en el supuesto de valores en estado impugnado y cuya admisión a trámite ha sido dictaminada por la Administración Tributaria, su exigibilidad (refiriéndonos al universo de valores con determinación de deuda) está siendo materia de cuestionamiento en la instancia resolutora correspondiente, no existiendo certidumbre acerca de si, en efecto, el administrado mantiene alguna omisión al pago de alguna obligación tributaria contenida en algún valor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en opinión del suscrito, independientemente de si algún acto administrativo aludido en el numeral 7) del segundo párrafo del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Buenos Contribuyentes, se encuentre impugnado y pendiente de emitirse el fallo respectivo, se habría verificado el acaecimiento de la causal antes citada, toda que de una interpretación restrictiva de la norma -máxime si se estamos ante la interpretación de un dispositivo que establece un tratamiento preferente a un determinado universo de contribuyentes-, ésta al señalar la expresión "se notifique una o más resoluciones de terminación con monto mayor a cero (0), órdenes de pago, resoluciones de multa (...)", no establece alguna

diferenciación de trato respecto a si el valor se encuentra impugnado o no; por tanto, y en correlación con el principio jurídico "no cabe hacer distinción donde la ley no distingue", bastará con verificar si determinada deuda tributaria haya sido puesto a cobro mediante la emisión de un determinado valor y que este último haya sido notificado conforme a ley.

NOTA:

- 1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.
Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



APORTES DE NUESTROS COLEGAS

A propósito de las Resoluciones de Determinación: ¿Resulta “imprescindible” la previa notificación del “Requerimiento de Sustentación de Reparos”¹”

Autor: Royce J. Márquez Oppe²
Matrícula número 1759 CCPA

Es objeto del presente artículo analizar lo que, a nivel de norma con rango de ley, la legislación peruana prevé respecto al tema de la referencia. Sin mayor preámbulo, veamos.

De acuerdo al artículo 76° del Código Tributario vigente, la Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

De una interpretación literal al dispositivo señalado en el párrafo anterior, se podría afirmar que el Código Tributario no ha previsto que, antes de ser emitida una Resolución de Determinación -la cual, por su naturaleza implica, en la mayoría de los casos, discordancia entre la determinación efectuada por el contribuyente y aquella realizada por la Administración Tributaria-, constituya requisito “sine qua non” la emisión previa de un Requerimiento, a través del cual se solicite al contribuyente los descargos que tenga a bien efectuar respecto a las inconsistencias advertidas por la Administración en el marco del Procedimiento de Fiscalización.

Aunaría a dicha hipótesis, el hecho que mediante el artículo 75° del Código Tributario, el legislador haya previsto, de manera excepcional y discrecional a favor de la Administración, la posibilidad que ésta emita un Requerimiento de Sustentación. Así, conforme lo señala el segundo párrafo del dispositivo en mención, previa a la emisión de una Resolución de Determinación, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas a fin de que en un plazo no menor a tres (3) días hábiles formulen sus descargos. Todo ello (es decir, esta “tratativa especial”) ***siempre que a juicio de la Administración, la “complejidad” del caso lo justifique.***

Así, las cosas, y adoptando un criterio interpretativo sistemático, podría válidamente concluirse que la “posibilidad” de que se emita un Requerimiento de Sustentación sólo se enmarcaría dentro de un Procedimiento de Fiscalización que revista el carácter de “complejo”; contrario sensu, en todos los demás casos, la Administración no se encontraría “obligada”.

Ahora bien, y como lo señalamos en la parte introductoria del presente aporte académico, estas conclusiones resultarían tales si sólo efectuásemos una interpretación de la normativa con rango de ley; esto es, el Código Tributario. No obstante, queda claro que la admisión de este criterio vulneraría abiertamente un derecho fundamental del contribuyente: El derecho de defensa, con la subsecuente repercusión de la violación al debido procedimiento administrativo, reconocido no sólo a nivel regulatorio, sino también jurisprudencial por el Tribunal Fiscal, Poder Judicial y Tribunal Constitucional. Y es que, esta deficiencia que podríamos denominarla, por decir lo menos, “de técnica legislativa” ***ha venido a ser “corregida” por el legislador de orden reglamentario***, al momento de expedirse el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF y modificatorias, de cuyo contenido se colige que previa a la emisión una Resolución de Determinación, puede emitirse en todos los casos, el respectivo Requerimiento a fin de que el contribuyente formule sus descargos.

Considerando lo anterior, somos de la opinión que se efectúe una modificación al Código Tributario a fin de prever taxativamente, en todos los casos, que antes de ser emitida una Resolución de Determinación que refleje omisión al pago, se requiera previamente al contribuyente la sustentación de las observaciones evidenciadas. Ello a fin de salvaguardar el respeto al principio de legalidad y seguridad jurídica a las partes inmersas en el Procedimiento.

NOTA:

- 1 Denominación que utilizamos a fin de diferenciarlo de los demás tipos de Requerimiento.
- 2 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú.

Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.

APORTES DE NUESTROS COLEGAS

¿Se incurre en la infracción tributaria relacionada con la omisión al registro de ingresos, cuando estos últimos fueron determinados en función a la aplicación de una presunción?

Autor: Royce J. Márquez Oppe¹
Matrícula número 1759 CCPA

De conformidad con el numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario, constituye infracción relacionada con la obligación de llevar libros y/o registros, o contar con informes u otros documentos, el omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas, remuneraciones o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.

Sobre el particular, a nivel interpretativo surge la inquietud acerca de si dicha infracción podría acontecer tratándose de ingresos que no fueron registrados originariamente por el contribuyente, toda vez que los mismos recién fueron estimados a raíz de una determinación sobre base presunta efectuada por la Administración Tributaria al amparo del artículo 63° del Código Tributario.

Al respecto, en el caso que nos convoca, si bien se tendría que de acuerdo con el artículo 165° del Código antes citado, *la infracción tributaria será determinada de forma objetiva*, lo que podría llevar a concluir "a priori" que, independientemente de la metodología de determinación de la obligación tributaria sustantiva (base cierta o base presunta), bastará con verificar si existió omisión o no al registro de operaciones a fin de constatar el acaecimiento de la infracción, cierto es también el tipo infractor previsto en el numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario admite, desde una interpretación racional, que la "omisión" a la que alude presupone que los ingresos, rentas, patrimonio, entre otros aspectos, se haya originado por causa imputable al contribuyente; esto es, *que éste haya contado con todos los elementos necesarios para incluir en sus registros los aspectos omitidos*, pero, pese a ello, omitió efectuarlo.

Este temperamento hermenéutico por el suscrito, es compartido por el Tribunal Fiscal peruano en diversas resoluciones, tales como la signada con el N° 12981-5-2009, cuyo "abstract" de la parte pertinente la mostramos a continuación para una mayor ilustración del lector:



Tribunal Fiscal N° 12981-5-2009

Que en relación a la Resolución de Multa N° 114-002-0001734 (foja 500), cabe señalar que fue girada por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario, según modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 953⁵, al considerar la Administración que la recurrente omitió registrar los ingresos que se detallan en el Punto 1 del Anexo A al Resultado del Requerimiento N° 00105766, es decir, los ingresos obtenidos por la presunción de diferencias de inventarios.

Que la citada infracción, por su naturaleza, se configura cuando al revisar los registros contables de los deudores tributarios, la Administración Tributaria detecta que existen veritas, ingresos, rentas, patrimonio, bienes o actos gravados, omitidos o registrados por montos inferiores.

Que de la documentación que obra en autos, no se encuentra acreditado que la Administración Tributaria hubiera detectado los ingresos que han sido omitidos de anotar en los registros contables de la recurrente, advirtiéndose más bien que dichos ingresos han sido determinados de manera presuntiva, por lo que al no estar demostrado que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 175° del Código Tributario, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Multa N° 114-002-0001734, criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 09277-3-2001 y 00068-3-2003 de 23 de noviembre de 2001 y 9 de enero de 2003⁵.

⁵ Cabe indicar que si bien estas Resoluciones del Tribunal Fiscal hacen referencia al numeral 2) del artículo 175° del Código Tributario, el criterio contenido en ellas resulta aplicable al caso de autos, por cuanto la infracción prevista en el citado numeral fue recogida posteriormente en el numeral 3) del referido artículo, según la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 953.

Considerando lo anterior, somos de la opinión que en este tipo de infracciones debería tenerse en cuenta el razonamiento interpretativo glosado, incluso a nivel jurisprudencial, el cual, en este último caso, si bien no reviste la condición de observancia obligatoria, sí exploya el criterio del Superior Colegiado ante la incursión de este tipo de infracción.

NOTA:

- 1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú. Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.

APORTES DE NUESTROS COLEGAS

Según la jurisprudencia del Tribunal Fiscal:

¿Cómo opera la presunción por diferencia de inventarios?

Autor: Royce J. Márquez Oppé¹
Matrícula número 1759 CCPA

De acuerdo al artículo 63° del Código Tributario peruano, durante el período de prescripción, la Administración Tributaria podrá determinar la obligación tributaria considerando las bases siguientes:

- 1.- **Base cierta:** Tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma.
- 2.- **Base presunta:** En mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Por su parte, el artículo 64° del mismo Código sustantivo, prevé que la Administración Tributaria podrá utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta, cuando, entre otros supuestos, la declaración presentada o la documentación sustentatoria o complementaria **ofreciera dudas** respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario (numeral 2).

Ahora bien, en caso se verifique el supuesto habilitante descrito en el párrafo precedente, la Administración se encuentra facultada a proceder a determinar la obligación tributaria, en caso corresponda, aplicando lo previsto en el artículo 69° del Código Tributario, relacionado a las presunciones por diferencias de inventarios. Así, en cuanto a este dispositivo, se advierte que el mismo contempla la utilización de tres tipos de procedimientos, según corresponda a cada caso en particular:

- a.- Inventario Físico.
- b.- Inventario por Valorización.
- c.- Inventario Documentario.

Es objeto del presente aporte académico, analizar el tratamiento que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Fiscal peruano ha adoptado con respecto a la aplicación de la presunción sub-análisis bajo el procedimiento de Inventario Documentario.

Un criterio importante emitido por el Colegiado antes citado, se encuentra contenido en la Resolución N° 12981-5-2009, en donde el Tribunal Fiscal ha dejada sentada la posición en el sentido que, para que este tipo de procedimiento proceda, la comparación ha de efectuarse sobre la base los libros y registros contables y la documentación respectiva; es decir, que se tomará como base la información que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente como inventario inicial, a la cual se le deben agregar las compras y ventas del año sustentadas

en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y crédito, y cualquier otro documento que acreditase válidamente el movimiento de las existencias durante el período requerido.

A continuación, mostramos la parte pertinente de la jurisprudencia aludida para mayor ilustración del lector:



Tribunal Fiscal N° 12981-5-2009

Que el texto del artículo 64° del Código Tributario aplicable al caso de autos¹ señalaba que la Administración podría utilizar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluyera los requisitos y datos exigidos, o cuando existiere dudas sobre la determinación o cumplimiento que hubiese efectuado el deudor tributario (numeral 2) o se verificasen discrepancias u omisiones entre el contenido de los comprobantes de pago y los registros contables del deudor tributario o de terceros (numeral 5).

(...)

Que ahora bien, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 04636-2-2002, 07071-5-2002, 03525-3-2003, 00327-5-2006, 11846-4-2007 y 01796-3-2008 de 15 de agosto y 6 de diciembre de 2002, 20 de junio de 2003, 20 de enero de 2006, 12 de diciembre de 2007 y 12 de febrero de 2008, respectivamente, entre otras, han señalado que la determinación de diferencias de inventario genera dudas sobre la determinación o cumplimiento de las obligaciones tributarias efectuadas por el deudor, por lo que faculta a la Administración a aplicar directamente los procedimientos de determinación sobre base presunta al amparo del supuesto previsto por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario.

Que de otro lado, y tal como lo indica el criterio expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00930-5-2002, 01902-5-2003, 06538-5-2004, 03680-5-2005 y 03080-5-2006 de 22 de febrero de 2002, 9 de abril de 2003, 1 de setiembre de 2004, 15 de junio de 2005 y 8 de junio de 2006, entre otras, el artículo 69° del Código Tributario exigía para el inventario documentario que la comparación se efectuara sobre la base de los libros y registros contables y la documentación respectiva, es decir, que se tomara como base la información que figura en el Libro de Inventarios y Balances o en el Registro de Inventario Permanente como inventario inicial, a la cual se le debían agregar las compras y ventas del año sustentadas en los respectivos comprobantes de pago, notas de débito y crédito y cualquier otro documento que acreditase válidamente el movimiento de las existencias durante el período requerido, que como se desprende de la norma, corresponde a varios meses, cuyo resultado debe ser comparado con el que figura como inventario final del ejercicio, según el mismo libro o registro del contribuyente.

Que en el presente caso, se evidencia que existen diferencias entre la información declarada y registrada por la recurrente respecto al saldo de sus existencias al 31 de diciembre de 2002 y lo determinado por la Administración, siendo que la diferencia de inventario determinada por la Administración se sustenta en la información y documentación proporcionada por la recurrente (Libro de Inventarios y Balances y documentos que acreditan las compras y ventas realizadas por la recurrente), configurándose la existencia de la causal prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y aún cuando la resolución antes mencionada no reviste el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, consideramos que el criterio esbozado en ella resulta importante en caso proceda la aplicación de la determinación sobre base presunta conforme al procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario, en el extremo asociado al Inventario Documentario.

NOTA:

- 1 Abogado y Contador Público Colegiado (matrícula N° 1759), egresado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Master de Derecho Tributario por la Universidad de Barcelona. Docente universitario de pre y post-grado, e integrante de la Red de Investigadores Fiscales de importante Administración Tributaria del Perú. Actual miembro del Comité de Ética y del Comité de Normas Legales del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, así como Vocal del Comité Técnico Nacional de Ética y Ejercicio Profesional de la Junta de Decanos de Contadores Públicos del Perú.



Autor: CPC William Eulogio Cunyas Calderón
Matrícula número 08-3557 CCPJunin

Área de conocimiento : Sistema Nacional de Control, Ética y Anticorrupción
Disciplina : Contabilidad Gubernamental
Área de la disciplina : Control Gubernamental

Introducción

En este tiempo de pandemia del Covid-19 que nos toca vivir, ha obligado al Estado Peruano a la adopción de medidas extraordinarias para tratar de contener el avance de los contagios, proteger la salud de las personas, y al mismo tiempo, salvaguardar la estabilidad financiera y laboral, en un contexto de desaceleración global.

Frente a esta situación El Perú fue uno de los primeros países de la región en decretar el Estado de Emergencia Sanitaria y disponer un plan de acción para contener la expansión del virus y promover la reactivación económica, destinando al 14 de julio un promedio de S/ 91 000 millones para su implementación, para asegurar una rápida ejecución de ese presupuesto y mitigar el impacto socioeconómico de la pandemia, el gobierno adoptó un marco normativo que flexibiliza la adquisición de bienes y la contratación de servicios, y dispuso la entrega de bonos y ayudas sociales a sectores vulnerables, por más de S/ 6000 millones, fondos que deben ser supervisados eficientemente para evitar posibles riesgos de corrupción en la ejecución de los mismos.

El control simultaneo como un nuevo enfoque, busca transparentar el funcionamiento de los procesos de contratación y ejecución de obras públicas en los hitos de mayor riesgo, donde la probabilidad de inconducta funcional y corrupción es más alta, a través de la implementación de procesos sistemático y multidisciplinario.

El Estado habiendo liberado significativas cantidades de recurso públicos para atender contrataciones de diversos bienes y servicios relacionados con la emergencia, para lo cual se cuenta con un marco normativo donde se promulga:

Ley N° 31016, "LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA DESPLIEGUE DEL CONTROL SIMULTÁNEO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL COVID-19"

Artículo 1. Objeto

*La presente ley tiene por objeto que la Contraloría General de la República, conforme a su atribución constitucional; la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y normas de control conexas desarrolle control sobre la emergencia sanitaria por el COVID-19, con las siguientes modalidades de Control Simultáneo, **Control concurrente, Visita de control y Orientación de oficio.***

El Poder Ejecutivo asigna los recursos presupuestales adicionales necesarios para aplicar el control simultáneo a los recursos públicos destinados a la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Artículo 2. Ejecución del control simultáneo

*La Contraloría General de la República queda facultada para controlar las entidades bajo el ámbito del Sistema Nacional de Control a que se refiere el artículo 3 de la Ley 27785, receptoras de recursos públicos asignados durante la emergencia sanitaria por el COVID-19; esto es, en los proyectos de inversión, adquisiciones de bienes y servicios, obras y en toda actividad y procesos donde se viene transfiriendo recursos públicos sin limitación alguna, aplicando **el control simultáneo bajo las modalidades: control concurrente, visita de control y orientación de oficio.***

La aplicación de lo dispuesto en la presente ley no restringe actuaciones que pudiera realizar posteriormente la Contraloría General de la República, reguladas en la Ley 27785.

Artículo 3. Despliegue de los auditores

Los auditores de la Contraloría General de la República que participen en el control simultáneo deberán contar con las indumentarias de bioseguridad y cumplir con los protocolos sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud, con el fin de minimizar el riesgo de contagio de COVID-19.

En ese contexto el control es imprescindible en el sector privado o sector público porque nos ayuda a encauzar los procedimientos preestablecidos, promover la transparencia de las operaciones, verificar los niveles de eficiencia, eficacia y economía de recursos, desarrollo organizacional, reducir eventos indeseables y sobre todo, fomentar valores organizacionales.

*Los controles gubernamentales pueden ser de tres (03) tipos: **a) Control previo** que como su nombre lo indica se realiza "antes de"; el **b) control simultáneo**, realizado bajo la modalidad de control concurrente, visita de control y orientación de oficio que fue solicitado por el Señor Presidente de la República y que actualmente se viene realizando dentro del marco legal otorgado a esta institución; el cual se realiza "en el mismo momento que están en curso las actividades"; y el **c) control posterior** que como su*

nombre lo indica evalúa los resultados "después de" y se realiza mediante auditorías.

Asimismo, para materia de análisis y explicación, tomaremos al Control Simultáneo realizado bajo la modalidad de Control Concurrente.

CONTROL SIMULTANEO

Consiste en realizar a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación, a través de la aplicación de diversas técnicas, de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, de forma ordenada, sucesiva e interconectada, en el momento de su ejecución, con el propósito de verificar si estos se realizan conforme a la normativa aplicable, las disposiciones internas, estipulaciones contractuales u otras análogas que les resultan aplicables, e identificar de ser el caso, la existencia de situaciones adversas que afecten o pueden afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso, y comunicarlas oportunamente a la entidad o dependencia a cargo del mismo, a efecto que se adopten las acciones preventivas o correctivas que correspondan.

1. Proceso

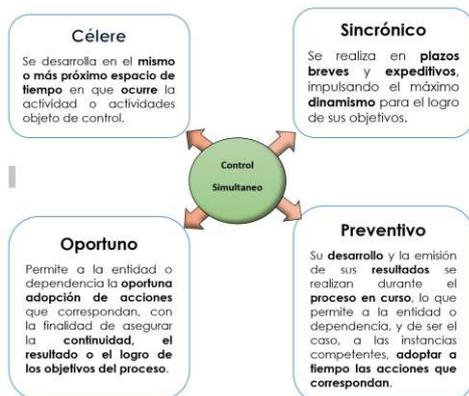


La contraloría define los alcances de sus intervenciones a través del Control Simultáneo

- En ningún caso conlleva a la injerencia en los procesos de gestión.
- No supone la conformidad de los actos a cargo de la administración de la entidad o dependencia.
- No limita el ejercicio de otros servicios de control gubernamental,
- No paraliza la continuidad del proceso en curso objeto del servicio del control
- No requiere del pronunciamiento previo o validación por parte de la CGR o cualquier

Órgano del Sistema para adoptar decisiones o efectuar acciones de gestión (de su exclusiva competencia)

2. Características del control simultáneo



3. Etapas del Servicio de Control Simultáneo

a. Planificación

La unidad orgánica de la Contraloría o el OCI a cargo de la acción simultánea, obtiene y analiza la documentación e información de una o más actividades del proceso que será materia del servicio, con base en la cual elabora y aprueba el Plan de Acción Simultánea, que contiene entre otros aspectos, los objetivos, el alcance y los procedimientos a desarrollar.

b. Ejecución

La unidad orgánica competente de la Contraloría o el OCI a cargo de la acción simultánea, acredita ante el Titular de la entidad al equipo de control simultáneo. A partir de la acreditación, el equipo de control simultáneo inicia la aplicación de los procedimientos contenidos en el Plan de Acción Simultánea.

Si durante el desarrollo de la etapa de ejecución, el equipo de control simultáneo identifica hechos respecto de los cuales la entidad debe adoptar medidas preventivas inmediatas, el responsable de la unidad orgánica de la Contraloría o el OCI a cargo de la acción simultánea, comunica estos hechos al Titular de la entidad.

La comunicación de hechos durante el desarrollo de la etapa de ejecución, no afecta la obligación de emitir el informe de acción simultánea, el cual debe incluir los hechos comunicados de manera previa a su emisión.

c. Elaboración del informe

Concluida la etapa de ejecución, el equipo de control simultáneo elabora el informe de acción simultánea, en el que expone de manera concreta y objetiva los hechos que al ser realizados sin observar la normativa aplicable, las disposiciones internas y las estipulaciones contractuales, ponen en riesgo el resultado o el logro de los objetivos del proceso en curso materia de acción simultánea.

El informe de acción simultánea es aprobado por la unidad orgánica de la Contraloría o por el OCI, a cargo de dicho servicio, según corresponda.

El órgano de control a cargo del servicio, remite al Titular de la entidad el informe de la acción simultánea, y procede a su registro en el aplicativo informático establecido por la Contraloría.

4. Modalidades del Servicio de Control Simultáneo

a. Control concurrente

Consiste en:	Propósito:	Como se aplica:
Se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario. Consiste en realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, en el momento de su ejecución.	Verificar si los hitos de control se realizan conforme a la normativa aplicable, las disposiciones internas, estipulaciones contractuales u otras análogas.	A través de la aplicación de diversas técnicas. De forma ordenada, sucesiva e interconectada.

b. Visita de Control

Consiste en:	Propósito:	Como se aplica:
Consiste en realizar la evaluación de una actividad o hito de control que forma parte de un proceso en curso, en el lugar y momento de su ejecución.	Constatar si la actividad o hito de control se efectúa conforme a la normativa aplicable, las disposiciones internas, estipulaciones contractuales u otras análogas.	A través de la aplicación de técnicas de inspección u observación principalmente, entre otras.

c. Orientación de oficio

Consiste en:	Propósito:	Como se aplica:
Se efectúa principalmente la revisión documental y el análisis de información vinculada a una o más actividades de un proceso en curso .	Verificar si se efectúan con forme a la normativa aplicable, disposiciones internas o estipulaciones contractuales u otra análoga que resulten aplicables.	Se realiza a partir de información proveniente u obtenida de diversas fuentes, no requiriendo necesariamente un planeamiento previo o una planificación, ni está sujeta a plazos predeterminados.

Plazos para cada etapa del servicio de control

Plazos	Servicio, Control Concurrente	Visita de Control	Orientación de Oficio
Etapa de Planificación	(2) días hábiles de iniciada la etapa de planificación	(2) días hábiles de iniciada la etapa de planificación	(2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido
Etapa de Ejecución	(5) días hábiles por hito de control	Cinco (5) días hábiles.	
Reporte de Avance ante situaciones Adversas durante la Etapa de Ejecución	(1) día hábil de identificada la situación adversa	(1) día hábil de identificada la situación adversa	
Informe de Hito de Control	(3) días hábiles de concluida la etapa de ejecución	(3) días hábiles	
revisión y aprobación por parte del órgano desconcentrado, la unidad orgánica de la Contraloría	(2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido	(2) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de recibido	
Plan de Acción	(5) días hábiles por hito de control	(5) días hábiles por hito de control	
Implementación	(1) mes	(1) mes	

Fuente: Resolución de Contraloría N° 144-2020-CG

CONCLUSIÓN

- Es muy importante que el Estado tenga mecanismos de control que permitan detectar los riesgos de desempeño y los riesgos de corrupción, para supervisar la labor de los gestores públicos.
- La función tradicional de la Contraloría General de la República (CGR) consiste en el control posterior a través de auditorías que se efectuaban una vez realizada la adquisición del bien, la contratación del servicio o ejecutada una obra. Los funcionarios de la CGR cumplían una función que priorizaba la fiscalización y la identificación de responsables en ocasionar perjuicios al erario público.
- La desventaja del control posterior, es que al realizarse los controles o las auditorías una vez culminado la adquisición del bien, contratación del servicio o ejecutada la obra. Ya ahí se podría haber consumado la corrupción así como también el perjuicio al Estado, generando esto pérdidas en grandes cantidades de dinero.
- La ventaja del control concurrente es justamente alertar, evitar y prevenir y de esta manera coadyudar a transparentar el funcionamiento de los procesos de contratación pública, y lo más importante buscar un ahorro económico para el Estado.
- El control concurrente no implica que reemplace a otras modalidades de control, realizadas por la Contraloría General de la República.





PRINCIPALES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE NOVIEMBRE 2020

Conferencia Magistral:
Administración Pública Moderna

Expositor: CPCC Víctor Taboada Allende (Lima)

Fecha: Miércoles 4 de noviembre 2020

Horario: 19:00 a 20:30 hrs.

Inversión: Gratuito para miembros del Comité de Peritos Contables Judiciales del Colegio de Peritos Contables Judiciales de Arequipa y particularmente \$7.200.000

Modalidad: Online Zoom

Organiza: Comité de Peritos Contables Judiciales

FECHA
MIERCOLES
4 NOV. 2020

VACANTES LIMITADAS

Costo: \$18.00 a 20.30 hrs.



Conferencia Magistral: "Administración Pública Moderna", realizado el 4 de noviembre en modalidad online vía Zoom, gratuito para miembros del Comité de Peritos, a cargo del reconocido expositor CPCC Víctor Taboada Allende (Lima).

Este evento fue organizado por el Comité de Peritos Contables Judiciales del colegio.

CHARLA:
Criterios para Determinar la "Habitualidad" para Efectos del Impuesto General a las Ventas

Expositor: CPC Royce Marquez Oppe

Fecha: Lunes 9 de noviembre 2020

Horario: 18:30 a 19:00 hrs.

Inversión: Gratuito

Modalidad: Online - Facebook Live

FECHA
LUNES
9 NOV. 2020

VACANTES LIMITADAS

Costo: \$18.00 a 19:00 hrs.



Charla gratuita: "Criterios para Determinar la "Habitualidad" para Efectos del Impuesto General a las Ventas", a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 9 de noviembre del 2020 en modalidad online por Facebook Live.

Webinar online gratuito:
CHARLA SUNAT:
Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas Tributarias Administradas por la SUNAT - RAF

Expositor: Funcionario SUNAT Especialista en el tema

Fecha: Martes 10 de noviembre 2020

Horario: 17:00 a 18:00 hrs.

Inversión: Gratuito para miembros hábiles, previa inscripción

Modalidad: Online - GotoWebinar

FECHA
MARTES
10 NOV. 2020

VACANTES LIMITADAS

Costo: \$17.00 a 18:00 hrs.



Charla SUNAT: "Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas Tributarias Administradas por la SUNAT - RAF", gratuita para miembros hábiles, a cargo de un Funcionario de Sunat realizado el 10 de noviembre del 2020 en modalidad online mediante plataforma GotoWebinar.

Conferencia Magistral:
Control Interno Marco Coso 2013

Expositor: MBA, CPCC, César Urbano Ventocilla

Fecha: Miércoles 11 de noviembre 2020

Horario: 17:00 a 19:00 hrs.

Inversión: Gratuito para miembros del Comité de Peritos Contables Judiciales del Colegio de Peritos Contables Judiciales de Arequipa y particularmente \$7.200.000

Modalidad: Online Zoom

Organiza: Comité de Peritos Contables Judiciales

FECHA
MIERCOLES
11 NOV. 2020

VACANTES LIMITADAS

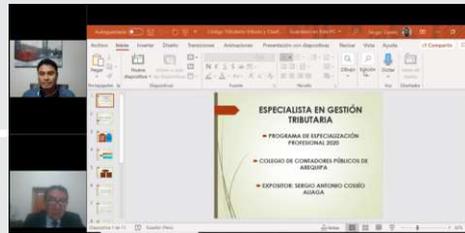
Costo: \$17.00 a 19:00 hrs.



Conferencia Magistral: "Control Interno Marco Coso 2013", realizado el 11 de noviembre en modalidad online vía Zoom, gratuito para miembros del Comité de Peritos, a cargo del reconocido expositor MBA, CPCC César Urbano Ventocilla (Lima).

Este evento fue organizado por el Comité de Peritos Contables Judiciales del colegio.

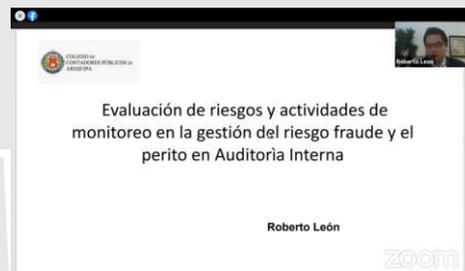
... continuación Principales Actividades Académicas Noviembre 2020



Segundo **Programa de Especialización Profesional 2020: "Especialista en Gestión Tributaria"**, modalidad online, inició el 12 de noviembre del 2020, a cargo de los reconocidos expositores Abg. Sergio Antonio Cossio Aliaga (Lima), Abg. Carlos Arenas Bazán (Lima), CPC Luis Fernando Castro Sucapuca y CPC Royce Marquez Oppe.



Charla SUNAFIL: "La Compensación por Tiempo de Servicios", realizado el 12 de noviembre 2020, a cargo de un Funcionario de SUNAFIL en modalidad online mediante Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Charla: "Evaluación de Riesgos de Fraude, Actividades de Monitoreo en su Gestión y el Papel del Perito en Auditoría Interna", realizado el 13 de noviembre 2020 en modalidad online mediante nuestra página de Facebook, a cargo del expositor MBA CPC Roberto León (Lima).



Conferencia Magistral: "El Futuro de la Auditoría Financiera", realizado el 16 de noviembre en modalidad online vía Zoom, gratuito para miembros del Comité de Peritos, a cargo del reconocido expositor Dr. Gabriel Gaitán León (Colombia).

Este evento fue organizado por el Comité de Peritos Contables Judiciales del colegio.

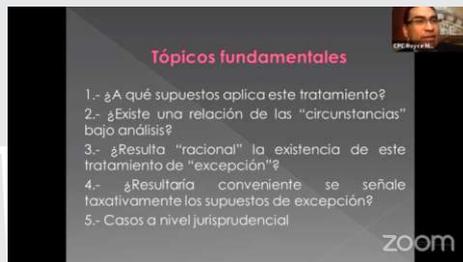
... continuación Principales Actividades Académicas Noviembre 2020



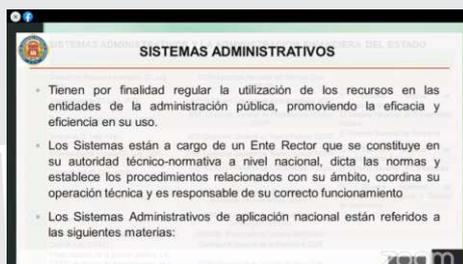
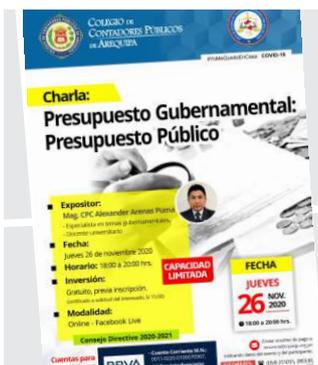
Charla SUNAT: “Sistema Integrado del Expediente Virtual - Expedientes Electrónicos de Reclamación”, realizado el 18 de noviembre del 2020, a cargo de un Funcionario de Sunat en modalidad online mediante plataforma Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles.



Seminario: “Tributación Minera”, realizado en modalidad online vía Zoom el 20 y 21 de noviembre 2020, a cargo de la expositora Dra. Beatriz de la Vega (Lima), profesora de la Pontificia Universidad Católica del Perú, ESAN y Universidad de Lima.



Charla: “Análisis de las Circunstancias que Evidenciarían que la Cobranza en Materia Tributaria podría ser Improcedente”, a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 23 de noviembre del 2020 en modalidad online mediante nuestro Facebook Live.



Charla: “Presupuesto Gubernamental: Presupuesto Público”, realizado el 26 de noviembre 2020 en modalidad online mediante Gotowebinar y de forma gratuita para miembros hábiles, a cargo del Mag. CPC Alexander Arenas Puma.

... continuación Principales Actividades Académicas Noviembre 2020

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA
Director de Educación y Desarrollo Profesional

Actualización CONTABLE TRIBUTARIA 2020

Fechas: 26, 27 y 28 de noviembre 2020

Precios:
- Miembros hábiles S/ 40,00
- Público en General S/ 50,00
*Miembros vitales 80% descuento.

Modalidad: Online Zoom

Incluye: Material y certificado de participación en digital.

VACANTES LIMITADAS

Horario	Temario	Expositor	
Jueves 26	18:00 - 18:10	Inauguración.	CPC Ruben del Rosario Director de Equidad
	18:10 - 19:00	Depreciación de activos desvalorizados por NIIF.	CPC Angelo Bianchi ProveedorHouseCoopers
	19:00 - 19:50	Economía digital.	CPC Paola Saavedra Tello ProveedorHouseCoopers
	19:50 - 20:30	Tributación de Personas Naturales.	
Viernes 27	18:00 - 18:50	Consideraciones generales en épocas de COVID para Activo Fijo e Intangibles.	CPC Giovanni Romano ProveedorHouseCoopers
	18:50 - 19:40	Contabilidad de instrumentos financieros.	CPC David Exebio Especialista en Contabilidad y Finanzas
	19:40 - 20:30	Limitaciones a los gastos por financiamientos.	CPC Julio Lavado ProveedorHouseCoopers
Sábado 28	09:00 - 09:50	Devengo tributario.	CPC Javier Castro ProveedorHouseCoopers
	09:50 - 10:40	Tributación de no domiciliados - Últimos pronunciamientos.	Dr. Ronald Vargas ProveedorHouseCoopers
	10:40 - 11:30	Deducción de gastos en época de COVID-19.	CPC Diego Sarmiento ProveedorHouseCoopers

Enviar voucher de pago a: tesoreria@ccpaq.org.pe indicando datos del evento y del participante.

INFORMES: 055627007

Cuentas para depósitos o transferencias:
BBVA - Cuenta Corriente M.N.: 0011-0220-0100070967, indicando datos del evento y del participante. 055627007
 - Código Interbancario: 011-220-000100070967-13

Seminario "Actualización Contable Tributaria 2020", realizado el 26, 27 y 28 de noviembre del 2020 en modalidad online vía Zoom, a cargo de expertos profesionales de la ciudad de Lima CPC Rubén del Rosario, CPC Angelo Bianchi, CPC Paola Saavedra Tello, CPC Giovanni Romano, CPC David Exebio, CPC Julio Lavado, CPC Javier Castro, Dr. Ronald Vargas y CPC Diego Sarmiento.

Deducción de depreciaciones causales y cómputo anual

“El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilizan en negocios, (...) se otorgan actividades productivas de rentas gravadas (...), se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley...”

“... Las depreciaciones (...) se aplican en los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sólo que en su caso pueden hacerse incidir en un ejercicio gravable de depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.”

Consideraciones tributarias generales en épocas de COVID para Activo Fijo e Intangibles

Expositor: Giovanni Romano García

FISCALIDAD DE ECONOMÍA DIGITAL

EXPOSITOR: Mg. C.F.C. Angelo Bianchi

Devengo Tributario Decreto Legislativo 1025

Contabilidad de Instrumentos Financieros

Asesores generales de Instrumentos Financieros a normativa contable.

Modalidad y posterior

IV

ANÁLISIS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS - CPC David Exebio

Contribuyentes

- Persona Natural
 - Persona con patrimonio familiar (no es sujeto pasivo)
 - Persona con patrimonio separado (es sujeto pasivo)
- Sociedad Individual
 - Persona con patrimonio familiar (no es sujeto pasivo)
 - Persona con patrimonio separado (es sujeto pasivo)
- Sociedad Conyugal
 - No es sujeto pasivo (no es sujeto pasivo)

Tributación de no domiciliados - Últimos pronunciamientos

Expositor: Ronald Vargas

Límites a los gastos por financiamientos

Actualización Contable - Tributaria

Mg. CPC Julio Lavado C.

Noviembre 2020

Deducción de gastos en época de COVID-19 para el cálculo de Impuesto a la Renta 2020

Expositor: Diego Sarmiento

CHARLA:
Análisis de los Supuestos que Constituyen Reserva Tributaria

Expositor: CPC Royce Marquez Oppe

Fecha: Viernes 27 de noviembre 2020

Horario: 16:30 a 17:30 hrs.

Inversión: Gratuito (limitado a la capacidad del evento, 30 plazas)

Modalidad: Online - Facebook Live

Evento Gratuito

Fecha: VIERNES 27 NOV 2020

Horario: 16:30 a 17:30 hrs.

Capacidad Limitada

Tópicos fundamentales

- 1.- ¿En qué consiste la reserva tributaria?
- 2.- ¿Cómo la regla de forma general la legislación peruana?
- 3.- ¿Cuáles son las excepciones de la reserva tributaria?

zoom

Charla: "Análisis de los Supuestos que Constituyen Reserva Tributaria", a cargo del expositor CPC Royce Marquez Oppe, realizado el 27 de noviembre del 2020 en modalidad online vía Facebook Live.

PRÓXIMAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Educación y Desarrollo Profesional



INICIO:
22 DICIEMBRE

DURACIÓN:
186 horas académicas

ESPECIALISTA en

Auditoría Financiera bajo NIIF y Auditoría Tributaria

Programa de Especialización Profesional 2020

ONLINE



Valido para la certificación
y recertificación profesional



ONLINE



Expositores de alto nivel académico y
amplia experiencia profesional

(054) 215015, 285530, 231385 anexo 115

www.ccpaqp.org.pe



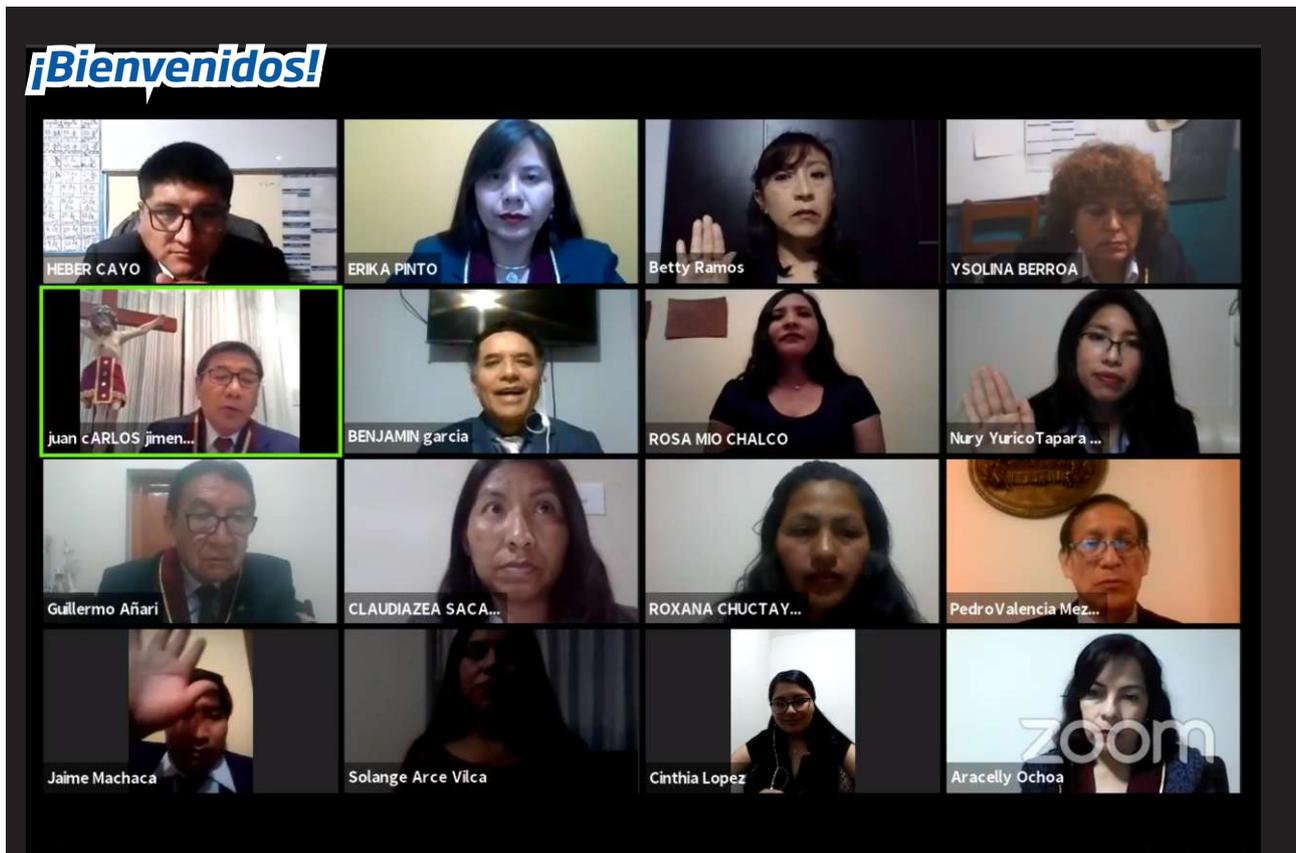
El PEP sirve para acreditar requisitos de Auditor Independiente.

Incorporación de Nuevos Miembros

Colegiatura en modalidad virtual

Fecha: 07 de noviembre del 2020

Por quinta vez el Consejo Directivo 2020-2021 ha organizado la incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden profesional mediante la plataforma Zoom, con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de los nuevos colegiados.



Damos la bienvenida a los 9 nuevos colegas, que ahora integran la familia del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	6809	TAPARA GRANDA, NURY YURICO
2.	6810	RAMOS QUENAYA, BETTY YIDEE
3.	6811	MACHACA MAMANI, JAIME
4.	6812	CHUCTAYA CCAMA, ROXANA
5.	6813	ARCE VILCA, SOLANGE

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
6.	6814	LOPEZ TORRES, CINTHIA MARILYN
7.	6815	LANZA CAYO, HEBER EDUARDO
8.	6816	ZEA SACACHIPANA, CLAUDIA
9.	6817	MIO CHALCO, ROSA

¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!

... continuación Incorporación de Nuevos Miembros



Himno Nacional interpretado por la Orquesta Sinfónica Nacional.





HIMNO DEL CONTADOR PÚBLICO
(Letra y Música de Andrés de Colbert)

**Aquí los Contadores Públicos están
cuidando las finanzas de nuestra
nación unidos buscaremos la
contribución
diciendo siempre la verdad.**



Himno del Contador e Himno de Arequipa interpretada por la Orquesta Sinfónica de Arequipa



Juramentación nuevos Auditores Independientes

Fecha: 17 de noviembre del 2020

El Consejo Directivo 2020-2021 organizó la primera ceremonia presencial para Juramentación de nuevos Auditores Independientes que ahora integran nuestro colegio profesional, presidida por nuestro decano CPC Juan Carlos Jiménez Huamán y acompañado por el Director de Certificación Profesional CPC Víctor Hugo Quispe Rodríguez.



¡Bienvenidos!



Damos la bienvenida a los 5 nuevos Auditores Independientes del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa ¡Felicidades!



RELACIÓN DE NUEVOS AUDITORES INDEPENDIENTES

N°	MAT. AUDITOR	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	93	CHÁVEZ GONZALES, ANGELA
2.	94	GARCÍA APUCUSI, JOSÉ LUIS
3.	95	CALCINA CALCINA, CARMEN JENNY
4.	96	TORRES CABRERA, CORINA
5.	97	GARCÍA AMBOR, MARTHA

¡FELICITACIONES Y BIENVENIDOS!

AGRADECIMIENTO

Expositores Webinars Online NOVIEMBRE 2020

El Consejo Directivo 2020-2021, hace llegar su agradecimiento y reconocimiento los expositores que en el mes de NOVIEMBRE nos brindaron su apoyo en la exposición de diferentes webinars con temas actuales y de utilidad para nuestros colegas:

- Expositores Funcionarios de SUNAFIL
- Expositores Funcionarios de SUNAT
- CPCC Víctor Taboada Allende (Lima)
- CPC Royce Marquez Oppe
- MBA CPCC César Urbano Ventocilla (Lima)
- MBA CPC Roberto León
- Dr. Gabriel Gaitán León (Colombia)
- Dra. Beatriz de la Vega (Lima)
- Mag. CPC Alexander Arenas Puma
- CPC Rubén del Rosario Goytizolo (Lima)
- CPC Angelo Bianchi (Lima)
- CPC Paola Saavedra Tello (Lima)
- CPC Giovanni Romano (Lima)
- CPC David Exebio (Lima)
- CPC Julio Lavado (Lima)
- CPC Javier Castro (Lima)
- Dr. Ronald Vagas (Lima)
- CPC Diego Sarmiento (Lima)
- Abg. Sergio Antonio Cossio Aliaga (Lima)
- Abg. Carlos Arenas Bazán (Lima)
- CPC Luis Fernando Castro Sucapuca

CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



SALUDOS



DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA	APELLIDOS Y NOMBRES
1	BUTILIER CHAMBI, FREDY PERCY	5	ZAPANA SUCAPUCA, RICHARD LIZARDO	10	HERRERA ORE, JACQUELINE ZARAGOZA
1	CASAS AGUILAR, JEAN PAUL	6	VASQUEZ MIRANDA, ANTHONY ROBERT	10	SONCCO LAIME, JUAN CARLOS
1	BANDA AGUILAR, JESUS MANUEL	6	OVIEDO VASQUEZ, DANTE DARIO	10	APAZA HUARANCA, LILIAN LIZBETH
1	DIAZ SOTO, JOSE LUIS	6	FARFAN GUTIERREZ, DARWIN	10	TALAVERA MEDINA, LUIS ENRIQUE
1	GARCIA APUCUSI, JOSE LUIS	6	BARRIGA RODRIGUEZ, JOSE LUIS	10	HANCCO MACHACA, MELQUIADEZ
1	BUSTAMANTE EDUARDO, JOSE LUIS	6	MAQUE CHECA, MAGUELY GABRIELA	10	ABRIL HILACHOQUE, NEREIDA AMPARO
1	VELANDO SAAVEDRA, JUAN WILFREDO	6	RENDON DAVILA, MARIA DEL CARMEN	10	CERVANTES LOPEZ, NESTOR ALEX
1	MOGROVEJO CALSINA, ROSARIO NATALIA	6	COILA QUISPE, MARITZA	10	TAYPE OLIVARES, PAULA FILOMENA
1	TELLO VELASQUE, SONIA	6	SAICO FLOREZ, NELSON JUAN	10	CALLATA IQUISE, VANESSA ROCIO
1	TIPO MARROQUIN, STEPHANY MARIA	7	RODRIGUEZ QUIROGA, ALBERTO ANIBAL	10	ANAHUA QUISPE, VICTOR RAUL
1	AGUILAR TUNI, YOLANDA RUDY	7	CABALLERO PINTO, ALEXIS REYNALDO	10	CHURA QUISPE, WILVER
2	PAREDES CUAYLA, AVELINO JULIO	7	PAREDES APARICIO, CARLOS ROLIN	11	GAMERO ALMONTE, CECILIA ROSA
2	TURPO RIVAS, ELENA PILAR	7	HEREDIA MENESES, GABY MONICA	11	VARGAS VERA, HENRY
2	URRUTIA BARRIOS, EUSEBIO PERCY	7	PAMO ARANGURI, GILMAR ALBERTO	11	GARCIA PANTIGOSO, JARDY SANTIAGO
2	RODRIGUEZ ESPINOZA, JESUS ALVARO	7	SANTA CRUZ RONDON, GLADYS ELIZABETH	11	TORRES ZAMATA, JORGE LUIS
2	MONROY RONDON, LULIANA ELVIRA	7	MAYHUA QUISPE, LEONEL HIPOLITO	11	APAZA PINO, NALDY LUPE
2	MAYTA GUTIERREZ, PAULINA	7	PACHECO GRANDA, NICOLAS	11	LIPA PAREDES, NAYSSA BEROSKA
2	DIAZ ROSPIGLIOSI, SERGIO HECTOR	7	PAREDES VALDIVIA, SONIA ANGELICA	11	MONTOYA QUIROZ, PATRICIA ISABEL
3	ARAPA MARIÑO, DAYHANA LUZ	8	CHAVEZ CERVANTES, CARMEN CONCEPCION	11	CARPIO ALVAREZ, PATRICIO HILARION
3	GOMEZ HERRERA, ESAUD JAVIER	8	CONDORI CHURA, EDUARDO HECTOR	11	DELGADO SOTO, ROXANA CAROLINA
3	MUÑOZ DE CHICAÑO, GLENY	8	CHIPANA MAMANI, FAUSTA SONIA	11	MENDOZA VALDIVIA, VILMA AURORA
3	TALAVERA DEL CARPIO, IGOR ELOY	8	QUIROZ LAZARINOS, HAROLD ANTONIO	11	HERRERA CHUQUICONDOR, ZARINA MAGALY
3	MONTOYA BECERRA, LUIS ALBERTO	8	MONTENEGRO GUZMAN, HELARD MARCELO	12	ARENAS VILCA, DERLY JOSE
3	TELLO TUIRO, YESICA CAROLINA	8	BENAVIDES SHIALER, JORGE CARLOS	12	RODRIGUEZ AYLLON, HENRY ANTONIO
3	ARAGON DELGADO, YOSHIRO ALEXANDRA	8	CARRION CERPA, JOSE LUIS	12	SUAREZ CHACON, JAIME ALEJANDRO GUADALUPE
4	RAMOS DIAZ, AMILCAR	8	SALAZAR SANABRIA, JUAN ALEXIS	12	GOMEZ CANO, JOSE ENRIQUE
4	MARTINEZ APAZA, FLORSKA REBECA	8	GALLEGOS MENDOZA, LISSIE	12	AGUILAR ALVARADO, JUAN GUADALUPE
4	HUACARPUMA MAMANI, HILDA	8	GAMERO JUAREZ, LUIS ROBERTO	13	PUMA MAMANI, LUIS ALBERTO
4	BERENGUEL BENAVENTE, JAIME OSWALDO	8	AROSTIGUE ALFARO, MARIA JUDITH	13	VALDIVIA DELGADO, CESAR ALFREDO
4	GUTIERREZ MENDOZA, JUAN GUILLERMO	8	ALVAREZ LEWIS, MARIA RUTH	13	CALISAYA BUSTAMANTE, EDWIN
4	QUISUYUPANQUI YANQUI, JUAN PEDRO	9	TEJADA GUEVARA, LUDGARDO	13	CHINO QUISPE, KELLY MILAGROS
4	ZEA ZELA, PAOLA YSABEL	9	BORJA VIGIL, LUIS RANDINOVICH	13	QUISPE CONDORI, LUCIA VERONICA
4	NUÑEZ APARICIO, RAFAEL PEDRO	9	PACCOSONCO QUISPE, MARIA ELENA	13	CORAHUA RAMOS, OTILIA ANA
5	MENDOZA UGARTE, CARMEN GIOVANNA	9	QUISPE MORROCO, MELQUIADES	13	HUICHI SOTO, RUBI FABIOLA
5	MAMANI CONDORI, ISIDRO	9	TACO SILVA, NELSON ALBERTO	14	GONZALEZ POLAR MINAYA, CARLOS EMILIO
5	ARANIBAR PINTO, MANUEL JESUS	9	RIMACHI TAMAYO, YANIRA YUNAIDE	14	SANTOS DELGADO, CESAR GONZALO
5	CCAMA MAMANI, NELLY CRISTINA			14	PORTUGAL VALVERDE, DENISSE ANGELICA
5	VALDIVIA FLORES, PEDRO HUMBERTO			14	MAMANI HUARACALLO, ELIZABETH SOLEDAD

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
14 BEGAZO CHALCO, FRANCISCA LILY	19 PANIAGUA GALLEGOS, VIRGINIA	25 FERNAN-ZEGARRA PONCE, LILIA ROSENIA
14 FARFAN MENA, JORGE GERARDO	20 DIAZ DE LA CRUZ, DOMINGO JOSE	25 ZUÑIGA BOLAÑOS, MIRTA GIOVANA
14 GALLEGOS MEDINA, SILDA ELIDA	20 PRADO ORTEGA, FIDEL JORGE	25 FONTELA ALFARO, MONICA ROXANA
14 TOHALINO ALPACA, YUBENKA MILAGROS	20 ARGÜELLES MENDOZA, ISABEL DOMINGA	25 YAGUA COAGUILA, RUBY LERIDA
15 CRUZADO MEZA, CARLOS ABEL	20 CONDORI BERNEDO, JESUS LIBERATO	25 NOA SIERRA, STEFANY NARDA
15 MENDOZA LUQUE, ELIZABETH RUTH	20 INFANTES CORDOVA, KARINA EMPERATRIZ	25 HUAMANI MOLLO, YELDI VICTORIA
15 CASSANI CUTIPA, ERICK JOEL	20 YNCAROCA YANQUE, MARY LUZ	26 ROJAS MONTOYA, FABRIZIO ANDREW
15 RODRIGUEZ ALDAZAVAL, FANY LUZ	21 GUEVARA ZUÑIGA, ANA MARIA	26 CUTIPA ZELA, IRMA ELIZABETH
15 HANCCO SANCHO, FORTUNA ROSA MARIA	21 CALDERON PINTO, DIEGO GABRIEL	26 ENRIQUEZ SANCHEZ, KARLA RUTH
15 VALDIVIA OJEDA, HENRY LEONCIO	21 VELARDE BERNEDO, EVELYN CECILIA	26 APAZA DEL CARPIO, PERCY JUNIOR
15 CAYO DEL CASTILLO, IRENE	21 MALAGA MAMANI, FERNANDINA BETTY	26 ALCAZAR CASAPIA, ROXANA MARINA.
15 QUILLE MAMANI, JUAN CARLOS	21 VALDIVIA RIVERA, FIORELLA ROSA	27 GRANDA VILLENA, DONILDO LADISLAO
15 AGUILAR CHOQUE, LILIAN JANET	21 SANABRIA CHAMORRO, ISABEL CAROLA	27 PORTUGAL REVILLA, EDALIA EVANGELICA
15 CHOCANO BARRIOS DE VILLANUEVA, MIRELLA ALEJANDRA	21 AQUICE CARDENAS, JOSE DAVID	27 MADUEÑO DIAZ, EVA
15 QUISPE ZAMALLOA, NESTOR	21 RIVEROS APAZA, MABEL KATHERINE	27 CONDORI ESCOBEDO, EVA SOLEDAD
15 LLERENA SOSA, SILVIA RUTH	21 PEJOVES ALFARO, MANUEL ANTONIO	27 COAGUILA NUÑEZ, HANS DEIVY
15 CORNEJO SANCHEZ, WALTER DAMIAN	21 VELARDE DE FRANCO, MARIA DEL ROSARIO	27 VARGAS ZEVALLOS, JOSE MANUEL
16 FLORES GOMEZ, ABDON	21 PRIETO ROJAS, NESTOR	27 BARRETO ARIAS, LUIS GUSTAVO
16 CCORIMANYA TACO, CHAROLT YULY	21 DELGADO FLORES, ROCIO DEL PILAR	28 PANCLAS GORDILLO, CESAR ADEMIR
16 POLAR CASTRO, EDGAR MANUEL	21 COAGUILA GOMEZ, RONALD PERCING	29 CALDERON HERRERA, ADY BEATRIZ
16 SALAS BALLON, HERBERT ENRIQUE	21 PINARES SUAREZ, ROXANA	29 PONCE CACERES, DAVID JESUS
16 ZEGARRA FELICIANO, LUIS ALFREDO	21 SONCO QUISPE, TOMASA ROXANA	29 GALDOS PILCO, DENYS AURORA
16 HANCCOCCALLO ACHIRCANA, NEDY	21 VALENCIA RIVERO, WILFREDO TOMAS	29 NEYRA ORTIZ, GIULIANA NERY
16 CALCINA LAURA, ROSA LUZ	22 PACHAO AYERBE, DEMETRIO EDMUNDO	29 SUCLLA REVILLA, JORGE LUIS
17 FUENTES ALVAREZ, CHRISTIAN JESUS	22 SALAS GUILLEN, EDITH HONORATA	30 MEDICO PORTUGAL, ADOLFO OSCAR
17 GALINDO VALENCIA, DEIVIS JOHN	22 LAJO OLAZABAL, GLADYS LEONOR	30 PINAZO CUTIMBO, BLANCA GLADYS
17 PEREZ CRUZ, ERIKA RUTH	22 CACERES ZUÑIGA, HAYDEE VIVIANA	30 DIAZ RODRIGUEZ, FREDDY MARCEL
17 PACO MENDIGURI, JESSICA MELISSA	22 YUCRA ROJAS, ISABEL	30 MORALES CACERES, JORGE RICHARD
17 ANGULO PINTO, PAMELA YESSENIA	22 HERRERA MUJICA, JENNY INGRID	30 TICONA PEREZ, JUVEL JULIO
17 PIZARRO OPE, ROBERT EDGAR	22 ARMINTA VALENCIA, MARLENY BIBIANA	30 PAREDES LAJO, MILAGROS
17 ALMEIDA BENAVENTE, ROLANDO ALEXANDER	22 MACEDO ASTIGUETA, STEPHANNY CECILIA	30 OJEDA ROSAS, SONIA URBELINDA
17 CASTILLO CASTILLO, SHIRLEY SUJEY	23 REVILLA CACERES, LUIS AUGUSTO	30 PERCA TARQUI, YULI GISSSELL
18 BARCO ACOSTA, DAVID	23 AROQUIPA ALVAREZ, MARITZA TERESA	31 VIZCARRA BELLIDO, CARITO ESPERANZA
18 GUTIERREZ HUARCAYA, JESUS MAXIMO	23 FIGUEROA QUIÑONES, YENNY WINDER	31 ZAPANA CANSAYA, FANNY DIANA
18 FARFAN ARMENGOL, JOSE ANTONIO	24 VERA TORRES, ANA MELVA	31 NAQUIRA HENRIQUEZ, FELIX ROBERTO
18 ANAHUA RAMOS, JULIO CESAR	24 CONDORI PINEDA, BEATRIZ DIONICIA	31 PONCE CAMARA, HUGO ALONSO
18 CANAZAS NUÑEZ, MAGDALENA	24 YARI FLORES, DELFINA VILMA	31 FLORES QUISPE, IRMA
18 TACO MONTALGO, RAQUEL ERIKA	24 HINOJOSA RAMOS, JESUS	31 BARRIOS CORRALES, LIZETH SUGEILY
18 RODRIGUEZ LAVADO, RAUL MUHAMMAD	24 URQUIZO GARATE, SANDRA	31 FIGUEROA MARTINEZ, LUZMILA ERIKA
18 GUTIERREZ MONZON, SONIA GLADYS	24 BENAVIDES MANRIQUE, SUSANA JESUS	31 QUISPE AMESQUITA, MARCO ANTONIO
18 ARENAS ALVAREZ, VERONICA PAOLA	24 JUSTO CALLO DE ARDILES, YOVANNA NATIVIDAD	31 ZEBALLOS CHAVEZ, MARGHY ESTEFANIA
19 HUAMAN DE LA GALA, ADOLFO YBANOK	25 PACHECO TORRES, ELI ESTEBAN	31 LOPEZ AGUILAR, ROCIO ALEJANDRA
19 CARPIO SORIA, JOHNNY NELSON	25 ENRIQUEZ CHOQUE, ESTHER VERONICA	31 HANCCO VERA, ROLER JESUS
19 HUAMANTALLA BEATO, JUAN LUIS	25 BAUTISTA VILLENA, JANETH CAROL	31 GUILLEN LA TORRE, ROSA CANDELARIA MELANIA
19 BUSTAMANTE CARDENAS, MARCO ANTONIO	25 SOTO RETAMOZO, JOSE MANUEL	
19 PARI COPA, NEMESIO	25 TORRES ORTEGA, LEONCIO JAIME	
19 QUINTANILLA CASTRO, NOEL SANTIAGO		



... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

CPC JOSE EDUARDO BENAVIDES QUIROZ (Q.E.P.D.)
Acaecido el 13 de noviembre del 2020.
Miembro de nuestro colegio Profesional.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, noviembre del 2020.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Nuestras Condolencias

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a la colega:

- CPC LILIANA NINFA HINOJOSA PRADO, por el sensible fallecimiento de su señora madre **NINFA PRADO VDA. DE HINOJOSA (Q.E.P.D.)** acaecido el 22 de noviembre del 2020.

Hacemos llegar nuestro profundo pesar a nuestras colegas y sus familiares.

Arequipa, noviembre del 2020.
CONSEJO DIRECTIVO 2020-2021

... continuación Comunicados

Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

*“El acceso a la educación, la información
y la libertad de expresión, son los pilares
de la sociedad del conocimiento”*
LA UNESCO

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL

Para tenerlo presente:

El Tribunal Fiscal en su Resolución N° 077394-1-2004 al desarrollar la naturaleza de los Colegios Profesionales, señala lo siguiente:

“El Estado tiene interés de velar por el ejercicio ético de las profesiones garantizadas por una titulación a nombre de la Nación, por lo que ha creado, mediante leyes, a los Colegios Profesionales, atribuyéndoles la función de vigilar el ejercicio profesional, estableciendo como mecanismo que facilite dicha función la afiliación a tales colegios como requisito para el ejercicio de la profesión, así como la facultad de sancionar disciplinariamente a los miembros que, en el ejercicio de la profesión, falten al Código de Ética del respectivo colegio; y, a los miembros que infrinjan la ley, el Estatuto y los Reglamentos, previo procedimiento disciplinario”.

... continuación Comunicados



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

COLEGIATURA VIRTUAL

2020

*Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación para el ejercicio profesional
del Contador Público".*

CEREMONIA: VIERNES 18 DE DICIEMBRE

Recepción de expedientes:
hasta el Lunes 14 de diciembre para postulantes a nuevos colegiados,
nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción
Jueves 17 de diciembre

Envío de expedientes y consultas:
secretaria@ccpaq.org.pe - 986607548

Ver requisitos en www.ccpaq.org.pe



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA



COMUNICADO

USO DEL COMPLEJO DEPORTIVO, SACHACA

Apreciado(a) Colega:

Con el propósito de contribuir con la salud de nuestros colegas y sus familias les recordamos que nuestro Complejo Deportivo "CPC Alejandro Tejada Rodríguez" en Sachaca, se encuentra a disposición de todos los colegas hábiles de Lunes a Domingo de 8:00 a 16:00 horas, el ingreso y salida será por la puerta de la calle Cuscos/n, para el respectivo control.

Asimismo, reiterarles que durante la permanencia en el Complejo deben cumplirse con el distanciamiento y las normas legales vigentes dictadas por el Gobierno Central para prevenir los contagios del COVID-19. Los deportes grupales de fútbol, fútbolo y voley aún no pueden practicarse según Decreto Supremo N° 187-2020-PCM. Agradeceremos tomar en cuenta esta normatividad por seguridad propia y de sus familias, así como para evitar exponernos a multas y sanciones personales y para nuestra institución.

Arequipa, 11 de diciembre del 2020.

GERENCIA.

LA GERENCIA INFORMA

La Junta de Administración del Fondo Mutual Informa:

Mes de Noviembre 2020

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA	NRO DOCUMENTO	BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGOS
13/11/2020	Acta Nro. 26	Edgar Delgado Zuñiga	FALLECIMIENTO	1. Julio Delgado Bejarano, Hijo	3,191.25
3/11/2020	Acta Nro. 28	Juan Carlos Catep	INVALIDEZ	Adelanto Fondo Mutual por Invalidez	2,458.12
3/11/2020	Acta Nro. 29	Edgar Mario Rios Villena	FALLECIMIENTO	1. Edgar Rios Ballon, Hijo	4,096.88
				2. Edgar Rios Delgado, Hijo	4,096.87
3/11/2020	Acta Nro. 30	Leonel Hipolito Mayhua Quispe	ENFERMEDAD	Adelanto por enfermedad	800.00
3/11/2020	Acta Nro. 31	José Américo Escalante Valdivia	FALLECIMIENTO	1. Lourdes Cateriano Luque, Esposa	1,272.18
				2. José Escalante, Hijo	254.44
				3. Javier Escalante, Hijo	254.44
				4. Pablo Escalante, Hijo	254.44
				5. Ximena Escalante, Hija	254.44
				6. Fabricio Escalante, Hijo	254.44
3/11/2020	Acta Nro 32	Bonifacio Samayani Chicaña	FALLECIMIENTO	1. Julia Taype Quirita, Esposa	2,233.87
				2. Carlos Samayani Taype, Hijo	1,116.94
				3. Renzo Samayani Taype, Hijo	1,116.94
TOTAL					21,655.25

Saldo de las Cuentas Corrientes del Fondo Mutual

Mes de noviembre 2020

INSTITUCION FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	DETALLE	N° DE CUENTA	MONEDA	AL 30/11/2020
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA FONDOS MUTUOS	FONDO MUTUAL - FIJO	0011-0220-03-00244897	S/ SOLES	328,468.09
BBVA BANCO CONTINENTAL	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	0011-0220-80-03130719	S/ SOLES	141,540.27
SCOTIABANK PERU	CUENTA PLAZO FIJO (FM)	FONDO MUTUAL -MOVIBLE	992350	S/ SOLES	192,328.91
Saldo en Bancos al 30/11/2020 TOTAL				S/	662,337.27

CONCILIACION	
SALDO APORTES COLEGIADOS	S/ 642,337.27
(+) Aporte Consejo Directivo 2020 - 2021	S/ 20,000.00
(A) Saldo en Bancos al 30/11/2020	S/ 662,337.27
DEUDAS	
(-) Directivas antes del 2010 *	S/ 75,950.00
(-) Directiva CPCC Fredy Leyva	S/ 213,153.35
(-) Directiva CPCC Luis Gamero	S/ 180,000.00
(B) Saldo por Reponer al 30/11/2020	S/ 469,103.35
(A) + (B) Saldo Total de Bancos mas Saldo por Reponer	S/ 1,131,440.62

* Por determinar el Consejo Directivo Responsable



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Estados Financieros

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA

AL 30 DE SETIEMBRE 2020
(Expresado en Soles)

ACTIVO					PASIVO Y PATRIMONIO NETO				
	AL		AL			AL		AL	
	30/09/2020	%	30/09/2019	%		30/09/2020	%	30/09/2019	%
CORRIENTE					CORRIENTE				
EFFECTIVO O EQUIVALENTE EN EFFECTIVO	105,061	0.93%	45,140	0.40%	CUENTAS POR PAGAR	20,324	0.18%	69,631	0.61%
FONDO MUTUAL	359,707	3.17%	450,111	3.94%	OTRAS CUENTAS POR PAGAR	127,284	1.12%	119,765	1.05%
CUENTAS POR COBRAR	40,807	0.36%	27,277	0.24%	JUNTA DE DECANOS DE CCPP	12,081	0.11%	16,319	0.14%
OTRAS CTAS.POR COBRAR	43,303	0.38%	52,984	0.46%	TOTAL PASIVO CORRIENTE	159,689	1%	205,715	2%
EXISTENCIAS	25,793	0.23%	17,192	0.15%	NO CORRIENTE				
GASTOS CONTRATADOS POR ANTICIPADO	12,559	0.11%	21,201	0.19%	FONDO MUTUAL DEL CONTADOR	1,140,532	10.05%	1,107,600	9.69%
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	587,229	5%	613,905	5%	JUNTA DE DECANOS DE CCPP	42,380	0.37%	26,408	0.23%
NO CORRIENTE					TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	1,182,913	10%	1,134,008	10%
FONDO MUTUAL	329,166.13	2.90%	191,327.57	1.67%	TOTAL PASIVO	1,342,602	12%	1,339,723	12%
INVERSIONES MOBILIARIAS	8,500	0.07%	8,500	0.07%	PATRIMONIO NETO				
INMUEBLES, MAQUINARIA Y EQUIPO NETO	10,302,966	90.76%	10,518,843	92.06%	PATRIMONIO INSTITUCIONAL	1,629,579	14.36%	1,629,579	14.26%
INTANGIBLES NETO	23,317	0.21%	8,516	0.07%	PATRIMONIO ADICIONAL	399,064	3.52%	370,354	3.24%
BIBLIOTECA	100,170	0.88%	84,770	0.74%	EXCEDENTE DE REVALUACION	6,301,842	55.52%	6,571,394	57.51%
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	10,764,120	95%	10,811,957	95%	RESULTADOS ACUMULADOS	1,721,553	15.17%	1,360,248	11.90%
TOTAL ACTIVO	11,351,349	100%	11,425,862	100%	RESULTADO DEL EJERCICIO	-43,290	-0.38%	154,564	1.35%
					TOTAL PATRIMONIO	10,008,747	88%	10,086,139	88%
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS					TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO	11,351,349	100%	11,425,862	100%
DIVERSAS					RESPONSABILIDAD CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS				
MIEMBROS DE LA ORDEN					DIVERSAS				
Cuotas Ordinarias	5404873.9		4857714		MIEMBROS DE LA ORDEN				
Multas	50130		221993		Cuotas Ordinarias	5,404,874		4,857,714	
SOCIEDADES DE AUDITORIA					Multas	50,130		221,993	
Cuotas Ordinarias	416,675		392,947		SOCIEDADES DE AUDITORIA				
	5,871,679		5,472,654		Cuotas Ordinarias	416,675		392,947	
						5,871,679		5,472,654	

Dr. CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
DECAÑO

CPC EDGAR DELGADO CALISAYA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

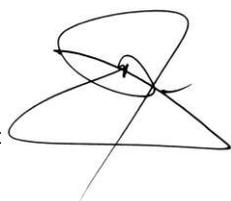
CPC JORGE F. CHAVEZ CARPIO
CONTADOR

ESTADO DE RESULTADOS

POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2020
(Expresado en Soles)

	Ene - Set 2020	%	Ene - Set 2019	%
INGRESOS POR:				
CUOTAS ORDINARIAS MIEMBROS DE LA ORDEN	405,152	55.83%	708,169	51.86%
INSCRIPCION NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN	89,675	12.36%	188,475	13.80%
SEMINARIOS, CURSOS, PROG. ESPECIALIZACION Y CONANIIF	174,936	24.10%	313,035	22.92%
ALQUILERES	28,972	3.99%	128,103	9.38%
OTROS INGRESOS	26,999	3.72%	27,744	2.03%
TOTAL INGRESOS	725,734	100.00%	1,365,526	100.00%
COSTOS POR:				
SEMINARIOS, CURSOS, PROG. ESPECIALIZACION Y CONANIIF	(44,840)	6.18%	(133,620)	9.79%
OTROS COSTOS	(11,528)	1.59%	(2,615)	0.19%
DEPRECIACION Y AMORTIZACION	(243,271)	33.52%	(214,754)	15.73%
RESULTADO BRUTO	426,095	-58.71%	1,014,537	-74.30%
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	(482,839)	66.53%	(900,822)	65.97%
INGRESOS DIVERSOS	13,426	1.85%	41,178	3.02%
RESULTADO DE OPERACION	(43,318)	-5.97%	154,893	11.34%
OTROS INGRESOS (GASTOS)				
INGRESOS FINANCIEROS	29	0.00%	30	0.00%
INGRESOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	299	0.04%	78	0.01%
GASTOS FINANCIEROS	0	0.00%	(146)	0.01%
GASTOS FINANCIEROS - DIFERENC. CAMBIO	(299)	0.04%	(292)	0.02%
	29	-0.004%	(330)	0.02%
RESULTADO DEL PERIODO	(43,290)	-5.97%	154,563	11.32%

Dr. C MÁN


CPC EDGAR DELGADO CALISAYA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

CPC JORGE E. CHAVEZ CARPIO
CONTADOR




EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO
AL 30 DE SETIEMBRE 2020
(Expresado en Soles)

CONCEPTO		PPTO. ANUAL 2020	PPTO. EJECUTADO A SETIEMBRE	SALDO POR EJECUTAR DEL PRESUPUESTO
		ANUAL	MENSUAL	
I. OPERACIÓN				
INGRESOS				
Ordinarios				
1	Cuotas Miembros de la Orden	753,920	333,854	420,066
2	Cuotas Sociedades Auditoría	8,640	8,432	208
3	Derechos de Colegiatura	325,000	89,500	235,500
4	Inscripción de Soc. de Auditoría	24,200	18,060	6,140
5	Constancias de Habilitación	2,244	1,000	1,244
6	Recuperación de Colegiados Inhábiles	62,208		62,208
7	Seminarios y Cursos	251,990	176,251	75,739
9	Cursos de Especialización	243,500		243,500
10	Alquileres - Local Institucional	90,000	17,064	72,936
11	Alquileres - Velatorio	-	254	-254
12	Alquileres - CR Sachaca	124,005	11,653	112,352
13	Material Bibliográfico y otros	35,000	14,720	20,280
14	Actividades Deportivas	26,200		26,200
15	Cuota CR Sachaca	94,456	44,807	49,650
16	Certificación y Recertificación	36,700	175	36,525
17	Otros Ingresos	31,240	24,704	6,536
	Duplicado de Carnet (neto)	1,810		1,810
	Carnet Certificación y Recertificación	3,200	22,795	-19,595
	Venta de solaperos y Otros (neto)	6,000	1,319	4,681
	Otros / Souvenirs	20,230	590	19,640
Total		2,109,303	740,474	1,368,829
Extraordinarios				
18	Ingreso de Tómbola / Rifa	19,000	0	19,000
19	Cena de Gala	22,400	0	22,400
20	Otros Ingresos	16,000	1,000	15,000
	Donación	15,000	1,000	14,000
	Otros / Servicios	1,000	0	1,000
Total		57,400	1,000	56,400
Total Ingresos de Operación		2,166,703	741,474	1,425,229
GASTOS				
Gastos de Personal				
21	Remuneraciones	347,703	164,916	182,787
22	Gratificaciones	62,480	51,372	11,108
23	Gratificación por Aniversario CCPA	9,607		9,607
24	Vacaciones	31,122	18,152	12,970
25	Contribuciones Sociales	29,535	17,626	11,909
26	CTS	33,430	16,252	17,178
27	Personal Eventual	36,342		36,342
28	Comisión de Cobranza	7,455	1,866	5,589
29	Otras Cargas de Personal	8,550	3,346	5,204
	Seguros	1,300.00	637.78	662.22
	Día del Trabajo	1,400.00		1,400.00
	Agasajo Navidad - Año Nuevo	1,800.00		1,800.00
	Canasta Navidad	2,850.00		2,850.00
	Otros(cumpleaños trabajadores)	1,200.00		1,200.00
Total		566,224	273,530	292,694
Servicios Prestados por Terceros				
30	Movilidad	10,800	2,503	8,297
31	Servicio de Mensajería	10,750	5,929	4,821
32	Teléfonos	4,680	2,716	1,964
33	Internet (Fibra Óptica), Cable, Hosting y VPS	34,399	12,415	21,984
34	Gastos Notariales y Registro	750	874	-124
35	Honorarios - Asesoría Legal, Externa, Contable	11,600	16,120	-4,520
36	Honorarios Auditoría	5,900	5,000	900
37	Mantenimiento Inmuebles local Institucional	15,000	809	14,191
38	Mantenimiento Inmuebles CR Sachaca	90,000	15,565	74,435
39	Mantenimiento Equipos Oficina	16,800	4,848	11,952
40	Energía Eléctrica CR Sachaca	9,840	5,058	4,782

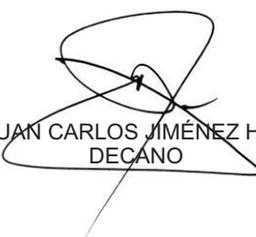
... continuación Ejecución Presupuesto Operativo

CONCEPTO	PPTO. ANUAL 2020	PPTO. EJECUTADO A SETIEMBRE	SALDO POR EJECUTAR DEL PRESUPUESTO	
	ANUAL	MENSUAL		
41	Energía Eléctrica Local Institucional	26,400	10,802	15,598
42	Agua Complejo CR Sachaca	5,040	3,004	2,036
43	Agua Local Institucional	6,000	1,313	4,687
44	Convocatorias y Avisos en Diarios	2,500		2,500
45	Gastos de Revista Institucional y Courier	7,400		7,400
46	Gastos de Colegiatura	45,000	9,767	35,233
47	Gastos de Representación	6,000	74	5,926
48	Agasajo Día Internacional de la Mujer	6,000	1,256	4,744
49	Agasajo Día de la Madre	17,000		17,000
50	Agasajo Día del Padre	10,000		10,000
51	Día del Contador Público	8,000	1,802	6,198
52	Cena Institucional	46,500		46,500
53	Navidad Hijos del Contador	10,000		10,000
54	Presente Navidad Colega Hábil	42,000		42,000
55	Servicio de Vigilancia - Monitoreo	8,400	2,993	5,408
56	Gastos del Directorio	11,000	5,117	5,883
57	Comisión, portes y mantenimiento	31,200	7,694	23,506
58	Gastos de Sepelio Miembros de la Orden	2,400	385	2,015
60	Otros Servicios	7,300	12,220	-4,920
	Apoyo contable		7,100.00	-7,100.00
	Apoyo en areas - varias		2,678.00	-2,678.00
	carnets	4,500.00	337.54	4,162.46
	Comité de Damas	1,800.00		1,800.00
	Elaboracion plan COVID	1,000.00	2,104.35	-1,104.35
	Total	508,659	128,261	380,398
	Tributos			
61	Impuesto General a las Ventas	58,200	1,463	56,737
62	Limpieza Pública Parques y Jardines	2,750	3,004	-254
63	Impuesto Predial local Institucional	11,500	8,498	3,002
64	Impuesto Predial CR Sachaca	1,800	1,205	595
65	Otros Tributos (ITF)	1,000	32	968
	Total	75,250	14,203	61,047
	Cargas Diversas de Gestión			
66	Seguros	27,575	6,788	20,787
67	Suscripciones	3,789	2,793	996
68	Útiles de Oficina	6,500	1,422	5,078
69	Materiales de Limpieza	4,300	1,140	3,160
70	Empaste de libros de la Institución y otros	2,080		2,080
71	Impresos y copias	24,000	23,513	487
72	Cuota Junta de Decanos Ejercicio 2020	37,782	8,793	28,989
73	Gastos de Certificación y Recertificación	18,600	730	17,870
74	Fraccionamiento (Deuda 2010-2017JD CAPP)	6,602		6,602
75	Gastos de Viaje	9,600	1,944	7,656
76	Gastos Fiesta Familiar - Tómbola - Rifa	7,000		7,000
77	Otros Gastos	3,100	376	2,724
	muebles menor cuantia	700.00	363.56	336.44
	refrigerio			0.00
	Imprevistos	2,400.00	12.00	2,388.00
	Total	150,928	47,499	103,429
	Eventos Académicos			
78	Costo Seminarios y Cursos	106,100	38,760	67,340
79	Costo Cursos de Especialización	64,210	17,076	47,134
	Total	170,310	55,836	114,474
	Otros			
81	Comités Funcionales	16,000	5,380	10,620
82	Costo Actividades Deportivas INTERNAS	50,000		50,000
83	Costo Actividades Deportivas CONREDE	90,000		90,000
84	Gastos Aniversario Institucional	25,000		25,000
85	Gastos Rifa Institucional/Tómbola	10,000		10,000
86	Gastos de Asambleas	5,500	4,127	1,373

... continuación Ejecución Presupuesto Operativo

CONCEPTO		PPTO. ANUAL 2020	PPTO. EJECUTADO A SETIEMBRE	SALDO POR EJECUTAR DEL PRESUPUESTO
		ANUAL	MENSUAL	
89	Incentivos por Investigación	5,500		5,500
90	Otros (Imprevistos)	4,000	14	3,986
	redondeo	2,000.00	14.23	1,985.77
	Imprevistos	2,000.00		2,000.00
	Total	206,000	9,521	196,479
	Total Gastos de Operación	1,677,371	528,849	1,148,522
	Superávit - Déficit: De Operación	489,332	212,625	276,707
II. INVERSIÓN				
Ingresos				
	Total			
Egresos				
103	Software, Hardware Integral y Licencias		-5000.00	5,000
109	Otras Inversiones		-9507.50	9,508
	Muebles y Enseres - Armarios		-162.03	162.03
	Equipos Div. - Consola y Rack Proyecto.		-489.53	489.53
	Balon de Oxigeno medicinal		-8,855.94	8,855.94
	Superávit - Déficit: De Inversión	-	-14,508	14,508
III. FINANCIERO				
Ingresos				
119	Saldo inicial de CAJA del Estado de Situación Financiera	9,178	9,178	-
120	Cuentas por Pagar Estado de Sit. Financiera Neto	-157,398	-108,318	-49,080
	Total	-148,220	-99,140	-49,080
Egresos				
121	Fondo Mutual 1	-20,000	-20,000	-
	Total	-20,000	-20,000	-
	Saldo Caja siguiente período	-29,112	-128,974	99,862
	Superávit - Déficit: Financiero	-197,332	-248,114	50,782
	SUPERÁVIT - DÉFICIT DEL PERÍODO	292,000	-49,996	341,996


 CPC JOSÉ MANUEL VARGAS ZEVALLOS
 DIRECTOR DE FINANZAS


 CPC JUAN CARLOS JIMÉNEZ HUAMÁN
 DECANO